



A10-0185/2026

26.6.2026

*****I**

INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo
relativo a la instauración del euro digital
(COM(2023)0369 – C9-0219/2023 – 2023/0212(COD))

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Ponente: Fernando Navarrete Rojas

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo **■** o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.

Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
ANEXO: DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIONES.....	97
POSICIÓN MINORITARIA	100
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE LIBERTADES CIVILES, JUSTICIA Y ASUNTOS DE INTERIOR.....	101
PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO.....	168
VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO	169

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la
instauración del euro digital
(COM(2023)0369 – C9-0219/2023 – 2023/0212(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2023)0369),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 133 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0219/2023),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Banco Central Europeo, de 31 de octubre de 2023¹,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,
 - Visto el artículo 60 de su Reglamento interno,
 - Vista la opinión de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A10-0185/2026),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

¹ DO C/2024/669, 12.1.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/C/2024/669/oj>.

² DO C [...], [...], p. [...].

Enmienda 1

ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO*

a la propuesta de la Comisión

2023/0212 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a la instauración del euro digital

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previo transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo³,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁴,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Estrategia de Finanzas Digitales y la Estrategia de Pagos Minoristas⁵, de septiembre de 2020 *y actualizadas en noviembre de 2023*, la Comisión enfatizaba que un euro digital, en cuanto que moneda digital de banco central minorista, *a disposición tanto de consumidores como de empresas*, actuaría como catalizador de la innovación en los pagos, las finanzas y el comercio en el contexto de los esfuerzos por reducir la fragmentación del mercado de pagos minoristas de la Unión. En *las Cumbres* del Euro de marzo de 2021 *y octubre de 2025* se reivindicaron un sector de las finanzas digitales más fuerte e innovador y unos sistemas de pago más eficientes y resilientes *y se reiteró que, en un mundo cada vez más digital, el euro digital ofrece una oportunidad estratégica para apoyar un sistema de pagos europeo resiliente, contribuir a la autonomía estratégica y la seguridad económica de Europa y reforzar el papel*

* Enmiendas: el texto nuevo o modificado se señala en *negrita y cursiva*; las supresiones se indican mediante el símbolo **■**.

³ DO C [...] de [...], p. [...].

⁴ DO C [...] de [...], p. [...].

⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre una Estrategia de Finanzas Digitales para la UE [COM(2020) 591 final].

internacional del euro. ■ En ese contexto, tanto el Parlamento Europeo⁶ como el Consejo Ecofin⁷ acogieron con satisfacción en febrero y marzo de 2022 la decisión del Banco Central Europeo de iniciar, a partir de octubre de 2021, una fase de investigación de dos años de duración en relación con un proyecto de euro digital.

- (2) El 2 de octubre de 2020, el Banco Central Europeo publicó un informe sobre un euro digital⁸, que sirvió de base para recabar opiniones acerca de las ventajas y dificultades de la emisión de un euro digital y acerca de su posible diseño **e incluía las funcionalidades de pago en euros digitales en línea y fuera de línea. Posteriormente, el 30 de octubre de 2025, el Banco Central Europeo publicó un informe final de situación⁹ sobre la fase de preparación de dos años para sentar las bases del euro digital, centrado en el desarrollo de un proyecto de código normativo del euro digital, la selección de proveedores, la realización de pruebas y la experimentación.**
- (3) El dinero de banco central en forma de billetes y monedas no puede emplearse para efectuar pagos en línea. Hoy en día, los pagos en línea dependen enteramente del dinero de banco comercial. La aceptabilidad e intercambiabilidad del dinero de banco comercial dependen de su convertibilidad a razón de uno por uno en dinero de banco central de curso legal, que ejerce una función de ancla monetaria. Esa función de ancla monetaria constituye el núcleo del funcionamiento de los sistemas monetario y financiero. Sustenta la confianza de los usuarios en el dinero de banco comercial y en el euro como moneda, por lo que es fundamental para salvaguardar la estabilidad del sistema monetario en una economía y una sociedad digitalizadas. Dado que el dinero de banco central en forma física no puede por sí solo satisfacer las necesidades de una economía que está sufriendo una rápida digitalización, existe el riesgo de que la función de ancla monetaria que ejerce para el dinero de banco comercial vaya desapareciendo gradualmente. **Además, para hacer frente a los retos cada vez mayores para la economía de la Unión y para su soberanía estratégica, la infraestructura de pagos de la Unión debe tener como objetivo reducir la dependencia de proveedores no europeos y garantizar que los ciudadanos y las empresas dispongan de opciones soberanas, seguras, eficientes y accesibles para sus pagos diarios. La introducción del euro digital ofrecería una doble solución: reduciría la dependencia excesiva de proveedores no europeos al convertirse en un medio de pago paneuropeo y llevaría la moneda única a la era digital al ofrecer a los ciudadanos de la Unión la libertad de optar por pagar con dinero de banco central en sus transacciones cotidianas.** ■
- (4) A fin de satisfacer las necesidades de una economía que está sufriendo una rápida digitalización, es preciso que el euro digital cubra distintos supuestos de uso de los pagos minoristas. Dichos supuestos de uso comprenden los pagos entre personas, de personas a empresas, de personas a administraciones públicas, de empresas a personas, entre empresas, de empresas a administraciones públicas, de administraciones públicas a personas, de administraciones públicas a empresas y entre administraciones públicas. Además, el euro digital debe ser capaz de satisfacer las necesidades futuras en materia de pagos, y, en particular, los pagos entre máquinas en el contexto de la industria 4.0 y

⁶ Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2022, sobre el Banco Central Europeo: Informe Anual 2021 [2021/2063(INI)].

⁷ <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-6301-2022-INIT/es/pdf>

⁸ Banco Central Europeo, [Report on a digital euro](#) [«Informe sobre un euro digital», documento en inglés], octubre de 2020.

⁹ **Banco Central Europeo, Closing progress report [«Informe final de situación», documento en inglés], octubre de 2025.**

los pagos en la internet descentralizada (Web3). Ahora bien, no es preciso que **la solución minorista para** el euro digital cubra los pagos entre intermediarios financieros, proveedores de servicios de pago y otros participantes en el mercado (es decir, los pagos mayoristas), para los cuales existen sistemas de liquidación en dinero de banco central y el Eurosistema está investigando más a fondo el uso de otras tecnologías.

- (5) En un contexto de **creciente digitalización de la** economía ■, es esencial fomentar la inclusión financiera garantizando **un** euro digital **accesible que tenga** en cuenta de manera específica a los grupos vulnerables de la sociedad. ■ De acuerdo con el Banco Mundial y el Banco de Pagos Internacionales, es crucial, para garantizar una mayor inclusión financiera, que los sistemas y servicios de pagos minoristas sean eficientes, accesibles y seguros¹⁰. Esa misma conclusión se corroboró en el estudio sobre los nuevos métodos de pago digitales encargado por el Banco Central Europeo, en el que se determinó que, para la población sin cuenta bancaria, infrabancarizada o fuera de línea, las características más importantes de un nuevo método de pago serían su facilidad de uso, que no exigiese poseer capacidades tecnológicas y que fuese seguro y gratuito¹¹. Un euro digital ■ favorecería la inclusión financiera, puesto que estaría diseñado teniendo en cuenta los objetivos citados y, por tanto, sería de acceso gratuito y fácil de usar y tendría una amplia accesibilidad y aceptación.
- (6) El euro digital debe ser complementario a los billetes y monedas denominados en euros y no un sustituto de las formas físicas de la moneda única. Como instrumentos de curso legal, tanto el efectivo como el euro digital son igualmente importantes **y las personas deben tener libertad para elegir la manera de pagar**. El Reglamento (UE) .../...*, **la Directiva (UE) .../...**, el Reglamento (UE) .../...*** y, en lo que respecta a las transferencias instantáneas en euros, el Reglamento (UE) n.º 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo¹², el Reglamento (UE) 2021/1230 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³, la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del**

¹⁰ <https://documents1.worldbank.org/curated/en/806481470154477031/pdf/Payment-Aspects-of-Financial-Inclusion.pdf>

¹¹ *Study on New Digital Payment Methods (europa.eu)* [«Estudio sobre los nuevos métodos de pago digitales» (europa.eu), documento en inglés], marzo de 2022. De acuerdo con el Banco Mundial, «la inclusión financiera se refiere al acceso que tienen las personas y las empresas a diversos productos y servicios financieros útiles y asequibles que atienden sus necesidades —transacciones, pagos, ahorro, crédito y seguros—».

* **DO: Insértese en el texto el número de orden del Reglamento que figura en el documento PE-CONS .../... (2023/0208(COD)) e insértese en la nota a pie de página el número de orden, la fecha, el título y la referencia de publicación en el DO de dicho Reglamento.**

** **DO: Insértese en el texto el número de orden del Reglamento que figura en el documento PE-CONS .../... (2023/0209(COD)) e insértese en la nota a pie de página el número de orden, la fecha, el título y la referencia de publicación en el DO de dicho Reglamento.**

*** **DO: Insértese en el texto el número de orden del Reglamento que figura en el documento PE-CONS .../... (2023/0210(COD)) e insértese en la nota a pie de página el número de orden, la fecha, el título y la referencia de publicación en el DO de dicho Reglamento.**

¹² **Reglamento (UE) n.º 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, y se modifica el Reglamento (CE) n.º 924/2009 (DO L 94 de 30.3.2012, p. 22, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2012/260/oj>).**

¹³ **Reglamento (UE) 2021/1230 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de julio de 2021, relativo a los pagos transfronterizos en la Unión (DO L 274 de 30.7.2021, p. 20, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1230/oj>).**

*Consejo¹⁴ y la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵ tienen por objeto reforzar tanto el dinero físico de banco central como las soluciones de pagos digitales minoristas. El Reglamento (UE) .../...**** armonizaría el curso legal para el efectivo y garantizaría su amplia distribución y su uso en la práctica, entre otras cosas mediante la posibilidad de imponer sanciones por infracciones de dicho Reglamento.*

- (7) La evolución futura de los pagos digitales podría afectar al papel del euro en los mercados de pagos minoristas, tanto en la Unión Europea como a escala internacional. **■ Por ejemplo**, si se generalizase el uso en los pagos de las conocidas como criptomonedas estables de terceros países no denominadas en euros y **sus derivados**, podrían acabar relegando los pagos denominados en euros en la economía de la Unión al satisfacer la demanda de pagos programables («pagos condicionales» en el presente Reglamento), en particular, en el comercio electrónico, los mercados de capitales o la industria 4.0. Por consiguiente, un euro digital sería importante para mantener el papel del euro en la era digital.
- (8) Es necesario, pues, establecer un marco jurídico a efectos de instaurar una forma digital del euro, de curso legal, para su uso **minorista**. **Dado que el euro digital es una** nueva forma de euro a disposición del público en general, **■** es preciso, como medida monetaria, **instaurarlo** y regular sus características principales. El Banco Central Europeo, en el ejercicio de las competencias que le confieren los Tratados, puede emitir el euro digital y autorizar su emisión por los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro. Por consiguiente, en virtud de dichas competencias y de conformidad con el marco jurídico establecido por el presente Reglamento, el Banco Central Europeo debe estar facultado para decidir si emite el euro digital, en qué momento y en qué cuantía, así como para decidir sobre otras medidas específicas intrínsecamente relacionadas con la emisión del euro digital, además de los billetes y monedas.
- (8 bis) Para garantizar la integridad e independencia del marco institucional de la Unión, es necesario que el Banco Central Europeo mantenga una separación clara entre, por una parte, sus actividades relacionadas con la gestión del euro digital y, por otra, sus funciones de política monetaria, supervisión y vigilancia de los sistemas de pago en virtud del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). El establecimiento de salvaguardias sólidas contra posibles conflictos de intereses es esencial para preservar la imparcialidad de la toma de decisiones y mantener la confianza pública en el euro digital.**
- (8 ter) Para garantizar la transparencia, la previsibilidad y una preparación adecuada de todas las partes interesadas, el Banco Central Europeo debe anunciar públicamente**

¹⁴ Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 45, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/1998/26/oj>).

¹⁵ Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2015/2366/oj>).

**** DO: Insértese en el texto el número de orden del Reglamento que figura en el documento PE-CONS .../... (2023/0208(COD)).

la fecha prevista de la primera emisión del euro digital una vez que haya autorizado su emisión.

(8 quater) Habida cuenta de la complejidad técnica y organizativa de la preparación para el euro digital, el Banco Central Europeo debe llevar a cabo todos los trabajos preparatorios necesarios antes de dicha emisión. Estos trabajos preparatorios incluyen la finalización del código normativo del sistema del euro digital, el desarrollo y la implantación de la infraestructura necesaria, el establecimiento de disposiciones adecuadas en materia de gobernanza, la realización de pruebas piloto y la definición de normas claras en materia de responsabilidad.

(8 quinquies) Tras la autorización de la emisión del euro digital, el Banco Central Europeo debe prever una fase de despliegue de al menos veinticuatro meses para que el Eurosistema, los proveedores de servicios de pago y los usuarios del euro digital puedan alcanzar el nivel necesario de preparación para una adaptación segura, resiliente y gradual. Una fase de despliegue implica una introducción progresiva y controlada del nuevo instrumento, durante la cual se amplíen los sistemas técnicos, se pongan a prueba los procesos operativos en condiciones reales y se apoye a los usuarios y a los intermediarios en su transición al nuevo entorno. Cualquier posible aplazamiento de la fecha de la primera emisión del euro digital por parte del Banco Central Europeo no debe reflejarse necesariamente en la duración del período de despliegue.

(8 sexies) Además, antes de la primera emisión del euro digital, el Banco Central Europeo debe llevar a cabo pruebas piloto en condiciones reales controladas durante un período de tiempo adecuado a fin de verificar la fiabilidad técnica, las características de seguridad y la facilidad de uso del euro digital. Las pruebas piloto deben abarcar las funcionalidades de euro digital en línea y fuera de línea, prestando especial atención a los riesgos cibernéticos específicos de las funcionalidades fuera de línea, como la prevención del doble gasto, la integridad de los dispositivos, la protección criptográfica de claves y la resiliencia de los elementos seguros. Deben conllevar una selección voluntaria y representativa de proveedores de servicios de pago, comerciantes y usuarios finales establecidos o residentes en Estados miembros cuya moneda es el euro, que refleje entornos tecnológicos, condiciones de red, tipos de dispositivo y perfiles de usuario diversos. Las pruebas piloto deben poder incluir a usuarios finales pertenecientes a grupos vulnerables como personas mayores, personas con capacidades digitales limitadas y personas con discapacidad, a fin de confirmar que el euro digital sea accesible y utilizable para todos los grupos de población, incluidos aquellos que están excluidos digitalmente o dependen en gran medida del efectivo. Una vez concluidas las pruebas piloto, el Banco Central Europeo debe publicar un informe en el que se resuman los resultados y las posibles deficiencias detectadas y medidas correctoras adoptadas, en particular en relación con la ciberseguridad, la resiliencia operativa y la protección de la privacidad, y transmitir dicho informe al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

(9) Al igual que los billetes y monedas denominados en euros, el euro digital debe constituir un pasivo directo en el balance del Banco Central Europeo o los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro frente a los usuarios del euro digital. El euro digital ha de emitirse por un importe igual al valor nominal del pasivo correspondiente en el balance consolidado del Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro, en

particular, mediante la conversión de las reservas de banco central de los proveedores de servicios de pago en tenencias en euros digitales, a fin de satisfacer la demanda de los usuarios del euro digital. Para mantener y usar euros digitales, los usuarios del euro digital solo han de tener que establecer una relación contractual con los proveedores de servicios de pago que distribuyan el euro digital a efectos de la apertura de cuentas de pago en euros digitales. No se crearía ninguna cuenta ni se establecería ningún otro tipo de relación contractual entre el usuario del euro digital y el Banco Central Europeo o los bancos centrales nacionales. Los proveedores de servicios de pago deben gestionar las cuentas en euros digitales de los usuarios del euro digital por cuenta de estos y ofrecerles servicios de pago en euros digitales. Los proveedores de servicios de pago no son parte en el pasivo directo que mantienen los usuarios del euro digital frente al Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro y actúan por cuenta de tales usuarios; por tanto, la insolvencia de los proveedores de servicios de pago no afectaría a los usuarios del euro digital.

- (10) El euro digital debe regirse por las disposiciones del presente Reglamento. Tales disposiciones pueden ser completadas por los actos delegados que la Comisión esté facultada para adoptar en virtud de los artículos **14, 16 bis**, 34, 35, 36, **37** y 38, así como por los actos de ejecución **previstos en los artículos 17, 17 bis, 19 y 33** que la Comisión esté facultada para adoptar en virtud del artículo **39**. Además, en el marco del presente Reglamento y sus actos delegados, el Banco Central Europeo, en virtud de sus propias competencias, puede adoptar medidas, reglas y normas pormenorizadas. Cuando dichas medidas, reglas y normas afecten a la protección de los derechos y libertades de las personas en relación con el tratamiento de datos personales, el Banco Central Europeo ha de consultar al Supervisor Europeo de Protección de Datos. **Tales medidas, reglas y normas detalladas deben aplicar plenamente los principios de minimización de datos y de protección de datos desde el diseño y por defecto, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2016/679, así como las tecnologías de protección de la privacidad.** A fin de garantizar la seguridad jurídica, el presente Reglamento aclara también que el euro digital está sujeto a la Directiva (UE) **2024/1640** del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶ y al Reglamento (UE) **2023/1113** del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷, sin perjuicio del marco adaptado de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo establecido en el presente Reglamento en relación con las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea. Por otra parte, las operaciones de pago en euros digitales y los servicios de pago conexos están sujetos a la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸, que dispone que los «fondos» incluyen el dinero de banco central emitido para uso minorista (esto es, billetes,

¹⁶ **Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativa a los mecanismos que deben establecer los Estados miembros a efectos de la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 y se modifica y deroga la Directiva (UE) 2015/849 (DO L, 2024/1640, 19.6.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1640/oj>).**

¹⁷ **Reglamento (UE) 2023/1113 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y de determinados criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 (DO L 150 de 9.6.2023, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/1113/oj>).**

¹⁸ **Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2015/2366/oj>).**

monedas y monedas digitales de banco central), y al Reglamento (UE) 2021/1230 *del Parlamento Europeo y del Consejo*¹⁹. Además, los proveedores de servicios de pago que presten servicios de pago en euros digitales están sujetos al Reglamento (UE) 2022/2554 *del Parlamento Europeo y del Consejo*²⁰.

- (10 bis) *Para apoyar la aplicación coherente y efectiva del euro digital, el Banco Central Europeo debe establecer una plataforma de asesoramiento dedicada al código normativo del sistema del euro digital. Dicha plataforma debe contribuir de forma continua a cuestiones como la interoperabilidad entre los proveedores de servicios de pago, el funcionamiento de la infraestructura de liquidación del euro digital, las consideraciones relativas a la facilidad de uso y el desarrollo de normas técnicas para los servicios de pago en euros digitales. Debe incluir en su composición a participantes del mercado de servicios de pago, comerciantes y representantes de los usuarios finales y las organizaciones de consumidores, y operar con plena transparencia en lo que respecta a sus miembros y a sus métodos de trabajo. El Banco Central Europeo también debe garantizar la transparencia pública de los debates mantenidos en la plataforma de asesoramiento.*
- (11) Para garantizar la protección efectiva del curso legal del euro digital como moneda única en toda la zona del euro y la aceptación de los pagos en euros digitales, deben introducirse y aplicarse en los Estados miembros normas relativas a las sanciones por infracciones.
- (12) Las disposiciones pertinentes de la Directiva (UE) 2015/2366 ■, de la Directiva (UE) 2024/1640 y del Reglamento (UE) 2016/679 *del Parlamento Europeo y del Consejo*²¹ deben regir la supervisión por parte de las autoridades competentes, el régimen de sanciones y los acuerdos de supervisión entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de los Estados miembros de acogida, con respecto a las actividades de los proveedores de servicios de pago establecidos en Estados miembros cuya moneda no es el euro. Con el fin de garantizar una supervisión eficiente de los proveedores de servicios de pago que distribuyan el euro digital, las autoridades competentes que, en virtud de la Directiva (UE) 2015/2366, estén a cargo de supervisar la prestación de servicios de pago también deben cooperar con el Banco Central Europeo a efectos de supervisar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los pagos que se establecen en el *presente* Reglamento ■. Toda operación de tratamiento de datos personales con arreglo al presente Reglamento debe ajustarse al Reglamento (UE) 2016/679 y al Reglamento (UE) 2018/1725 *del Parlamento Europeo y del Consejo*²² en la medida en que entre en el ámbito de aplicación de uno u otro. Por consiguiente,

¹⁹ *Reglamento (UE) 2021/1230 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de julio de 2021, relativo a los pagos transfronterizos en la Unión (DO L 274 de 30.7.2021, p. 20, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1230/oj>).*

²⁰ *Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011 (ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2554/oj>).*

²¹ *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj>).*

las autoridades de control en virtud del Reglamento (UE) 2016/679 y del Reglamento (UE) 2018/1725 son responsables de supervisar las operaciones de tratamiento de datos personales que se lleven a cabo en el contexto del presente Reglamento.

- (13) Los Estados miembros, sus autoridades pertinentes y los proveedores de servicios de pago deben **adoptar medidas adecuadas dirigidas a los ciudadanos y los comerciantes** para garantizar que se alcance el nivel necesario de sensibilización y conocimientos sobre **las posibilidades de acceso al euro digital, su uso y sus repercusiones para la resiliencia, la inclusividad y la accesibilidad. Estas actividades de sensibilización deben llevarse a cabo en estrecha coordinación con todas las partes interesadas pertinentes, en particular el Banco Central Europeo, los bancos centrales nacionales y los participantes en el mercado pertinentes, a fin de garantizar una comunicación coherente, precisa y ampliamente accesible en toda la Unión.**
- (14) De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea²³, «el concepto de "curso legal" de un medio de pago denominado en una unidad monetaria significa, en su sentido ordinario, que en general dicho medio de pago no puede rechazarse a la hora del pago de una deuda denominada en la misma unidad monetaria, por su valor nominal y con efecto liberatorio».
- (15) El curso legal es una característica definitoria del dinero de banco central. En la zona del euro, los billetes y monedas denominados en euros son, hasta el momento presente, los únicos medios de pago de curso legal, con arreglo al artículo 128, apartado 1, del **TFUE** y a los artículos 10 y 11 del Reglamento (CE) n.º 974/98 del Consejo²⁴.
- (16) El euro digital, en cuanto que moneda digital de curso legal denominada en euros y emitida por el Banco Central Europeo y por los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro, como parte del Eurosistema, debe ser ampliamente accesible, utilizable y aceptado como medio de pago. La concesión de curso legal al euro digital debería promover su facilidad de uso en los pagos en toda la zona del euro y, por tanto, contribuir también a los esfuerzos por garantizar que el dinero de banco central **esté disponible y sea accesible en todo momento**, ya que el efectivo no puede por sí solo satisfacer las necesidades de una economía que está sufriendo una rápida digitalización. Además, la aceptación obligatoria de los pagos en euros digitales, que es una de las condiciones principales del curso legal, aseguraría que las personas y las empresas disfruten de una amplia aceptación y tengan una opción real de pagar con dinero de banco central por vía digital y de manera uniforme en toda la zona del euro.
- (17) **El euro digital ha de ser de curso legal para los pagos de deudas monetarias denominadas en euros** cuyo beneficiario resida o esté establecido en la zona del euro, cuando el ordenante también resida o esté establecido en ella. **En los casos en los que el beneficiario esté obligado a aceptar operaciones de pago en euros digitales tanto en línea como fuera de línea, el ordenante debe tener la libertad de elegir si paga mediante la funcionalidad de pago en euros digitales en línea o fuera de línea. Esto respeta el principio de curso legal, garantizando que el euro digital se acepte tanto para las operaciones de pago en euros digitales en línea como fuera de línea al tiempo que garantiza la libertad de elección del ordenante.**

²³ Véase la sentencia de 26 de enero de 2021 en los asuntos acumulados C-422/19 y C-423/19, Hessischer Rundfunk, EU:C:2021:63, apartado 46.

²⁴ Reglamento (CE) n.º 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro (DO L 139 de 11.5.1998, p. 1).

- (18) Puesto que el euro digital exige la capacidad de aceptar un medio de pago digital, podría ser desproporcionado imponer a todos los beneficiarios la obligación de aceptar los pagos en euros digitales. A tal efecto, deben contemplarse excepciones a la aceptación obligatoria de los pagos en euros digitales en el caso de las personas físicas que actúen **como trabajadores autónomos en una actividad comercial o** en el marco de una actividad exclusivamente personal o doméstica. Asimismo, han de contemplarse excepciones a la aceptación obligatoria en el caso de las **pequeñas empresas y** microempresas, que son especialmente importantes en la zona del euro para el fomento del espíritu emprendedor, la creación de empleo y la innovación y que, por ende, desempeñan un papel fundamental en la configuración de la economía. En efecto, las políticas y actuaciones de la Unión deben reducir la carga normativa para las empresas de ese tamaño. Por otra parte, es preciso contemplar excepciones a la aceptación obligatoria en el caso de las entidades jurídicas sin ánimo de lucro, que promueven el interés general y sirven al bien común para alcanzar diversos objetivos sociales, en particular, en materia de igualdad, educación, salud, protección del medio ambiente y derechos humanos. Para las **pequeñas empresas y** microempresas y las entidades jurídicas sin ánimo de lucro, la adquisición de la infraestructura necesaria y el coste derivado de la aceptación **podrían ser** desproporcionados. Por ese motivo, deben estar exentas de la obligación de aceptar los pagos en euros digitales. En tales casos, han de seguir estando disponibles otros medios para el pago de las deudas monetarias. Ahora bien, las **pequeñas empresas**, microempresas y entidades jurídicas sin ánimo de lucro que acepten de los ordenantes **otros** medios de pago digitales **■** deben estar sujetas a la aceptación obligatoria de los pagos en euros digitales. Los **otros** medios de pago digitales **■** han de incluir el pago con tarjeta de débito o el pago inmediato, así como otras soluciones tecnológicas futuras que se usen en el punto de interacción, pero no las transferencias ni los adeudos domiciliados que no se inicien en el punto de interacción. Las **pequeñas empresas**, microempresas y entidades jurídicas sin ánimo de lucro que no acepten de sus ordenantes **otros** medios de pago digitales **■** para el pago de una deuda (por ejemplo, aquellas que solo acepten billetes y monedas denominados en euros) **■** no deben estar sujetas a la aceptación obligatoria de los pagos en euros digitales. **■** Un beneficiario también podría rechazar un pago en euros digitales si lo hace de buena fe y está justificado por motivos legítimos y temporales, proporcionados a circunstancias concretas ajenas a su control que hacen que le sea imposible aceptar los pagos en euros digitales en el momento pertinente de la operación, como la interrupción del suministro eléctrico en el caso de las operaciones de pago en euros digitales en línea o el fallo de un dispositivo en el caso de las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea o en línea. **Por último, un beneficiario debe poder rechazar un pago en euros digitales cuando este deba efectuarse en un punto de venta sin personal que no admita ningún otro medio de pago digital.**

-
- (20) Con el fin de garantizar que las personas y las empresas disfruten de una amplia red de aceptación y puedan utilizar de manera efectiva el euro digital en sus pagos cotidianos, los beneficiarios sujetos a la aceptación obligatoria de los pagos en euros digitales no deben excluir de forma unilateral tales pagos mediante cláusulas contractuales no negociadas individualmente **cuando el ordenante sea un consumidor o un trabajador autónomo que desarrolle una actividad comercial. Tales beneficiarios también deben abstenerse de emplear prácticas comerciales que tengan por objeto o efecto excluir el**

uso del euro digital por parte de los ordenantes del pago de deudas monetarias denominadas en euros.

- (21) El principal objetivo de la instauración del euro digital es su uso como forma de la moneda única de curso legal en la zona del euro. Para cumplir ese objetivo, y en consonancia con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, los usuarios del euro digital que residan o estén establecidos en la zona del euro, ***incluidas las personas pertenecientes a grupos vulnerables, como las personas sin domicilio fijo, los solicitantes de asilo, los beneficiarios de protección internacional o los consumidores a los que no se haya concedido un permiso de residencia, pero cuya expulsión sea imposible por motivos de hecho o de Derecho, han de poder recibir servicios de pago en euros digitales de los proveedores de servicios de pago establecidos en el Espacio Económico Europeo. Las personas físicas o jurídicas que residan o estén establecidas en Estados miembros cuya moneda no es el euro, o en terceros países, también deben poder recibir servicios de pago en euros digitales cuando ejerzan su derecho a la libre circulación en un Estado miembro cuya moneda es el euro. Esto abarcaría, entre otras personas, a los ciudadanos que tengan derecho a trabajar, estudiar o suministrar bienes y servicios en un Estado miembro cuya moneda es el euro aunque no residan en él.*** Además, las personas físicas y jurídicas que ya recibían servicios de pago en euros digitales porque habían abierto una cuenta de pago en euros digitales cuando residían o estaban establecidas en uno de los Estados miembros cuya moneda es el euro, pero que ya no residan ni estén establecidas en ninguno de tales Estados miembros, deben poder seguir recibiendo dichos servicios de los proveedores de servicios de pago establecidos en el Espacio Económico Europeo, en consonancia con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ■ . ***Por último, los visitantes de la zona del euro también deben poder recibir servicios de pago en euros digitales. El Banco Central Europeo debe poder definir e imponer restricciones al acceso al euro digital y a su uso en el tiempo aplicables a los visitantes de la zona del euro y a las personas físicas y jurídicas que ya no residan ni estén establecidas en un Estado miembro cuya moneda sea el euro.***
- (22) De conformidad con la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, por «fondos» se entiende «los billetes y las monedas, dinero escritural o dinero electrónico». El euro digital, como nueva forma de dinero de banco central de curso legal, debe considerarse parte de los «fondos» en virtud de la Directiva (UE) 2015/2366. Ha de garantizarse que los proveedores de servicios de pago que distribuyan el euro digital estén sujetos a los requisitos de dicha Directiva, en la forma en que hayan sido transpuestos por los Estados miembros, y que, al efecto, estén sometidos a la supervisión de las autoridades competentes a que se refiere la misma Directiva. Al emitir el euro digital, el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro, como parte del Eurosistema, estarían actuando en su condición de autoridad monetaria y, por tanto, no deben estar sujetos a la Directiva (UE) 2015/2366 de conformidad con su artículo 1, letra e).
- (23) Las cuentas de pago en euros digitales son una categoría de cuentas de pago denominadas en euros que permiten a los usuarios del euro digital llevar a cabo operaciones como el ingreso de fondos, la retirada de efectivo, la ejecución de pagos a terceros o la recepción de pagos de terceros, con independencia de la tecnología utilizada y de la estructura del registro o de los datos (por ejemplo, si los euros digitales se registran como saldo de tenencias o como unidades de valor). Cuando dichas actividades

exijan el tratamiento de datos personales, los proveedores de servicios de pago deben ser responsables del tratamiento.

(23 bis) *Los proveedores de servicios de pago que presten servicios de pago gestores de cuentas en el sentido de [la Tercera Directiva sobre servicios de pago / el Reglamento sobre servicios de pago] deben permitir a los usuarios del euro digital que sean personas físicas llevar a cabo de forma automática o manual la financiación o desfinanciación de sus cuentas de pago en euros digitales desde o hacia cuentas de pago en euros no digitales en cualquier momento. En cambio, a las personas jurídicas o personas físicas que actúen como trabajadores autónomos en una actividad comercial solo se les debe permitir la desfinanciación automática de sus tenencias en euros digitales hacia una cuenta de pago en euros no digitales, en cualquier momento, en consonancia con las restricciones a las tenencias en euros digitales que les sean aplicables. Además, las personas físicas deben poder llevar a cabo la financiación o desfinanciación de sus cuentas de pago en euros digitales desde o hacia billetes y monedas denominados en euros, siempre que el proveedor de servicios de pago preste servicios de efectivo. Cuando lo haga, el proveedor de servicios de pago debe proporcionar las funcionalidades de financiación y desfinanciación en efectivo con respecto a las cuentas de pago en euros digitales del mismo modo en que proporciona efectivo con respecto a las cuentas de pago en euros no digitales, garantizando así que las operaciones de financiación y desfinanciación en euros digitales estén sujetas a las mismas condiciones que cada proveedor concreto aplique a los servicios de efectivo, incluida la gratuidad cuando proceda.*

(23 ter) *A excepción de la financiación y desfinanciación resultantes de las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea, la financiación y la desfinanciación de los dispositivos de almacenamiento local deben realizarse siempre a través de cuentas de pago en euros digitales. Por tanto, los proveedores de servicios de pago que presten servicios de pago gestores de cuentas en el sentido de [la Tercera Directiva sobre servicios de pago / el Reglamento sobre servicios de pago] deben permitir a los usuarios del euro digital que sean personas físicas llevar a cabo de forma automática o manual la financiación o desfinanciación de sus dispositivos de almacenamiento local desde o hacia cuentas de pago en euros no digitales en cualquier momento.*

I

(26) A fin de contribuir a que, en la zona del euro, el público en general disfrute de un acceso universal al euro digital y fomentar la innovación y un alto nivel de competencia en el mercado de pagos minoristas, todos los intermediarios pertinentes deben poder distribuir el euro digital. Todos los proveedores de servicios de pago gestores de cuentas en virtud de la Directiva (UE) 2015/2366, en particular, las entidades de crédito, las entidades de dinero electrónico, las entidades de pago, las instituciones de giro postal facultadas en virtud de la legislación nacional para prestar servicios de pago, el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro, como parte del Eurosistema, cuando no actúen en su condición de autoridad monetaria u otras autoridades públicas, y los Estados miembros o sus autoridades regionales o locales, cuando no actúen en su condición de autoridades públicas, deben poder ofrecer cuentas de pago en euros digitales, así como los servicios de pago conexos, con independencia de su ubicación en el Espacio Económico Europeo.

Debe permitirse igualmente que distribuyan el euro digital los proveedores de servicios de criptoactivos regulados por el Reglamento (UE) 2023/1114²⁵ del Parlamento Europeo y del Consejo que sean proveedores de servicios de pago gestores de cuentas en virtud de la Directiva (UE) 2015/2366. ■

- (27) Si la disponibilidad del euro digital estuviera supeditada a decisiones comerciales libres por parte de todos los proveedores de servicios de pago, estos podrían acabar marginando o incluso excluyendo la moneda. En consecuencia, los usuarios podrían verse privados de la posibilidad de pagar y recibir pagos en una forma de moneda a la que se ha concedido curso legal. De ser así, no estaría garantizada la unicidad de la utilización del euro digital en toda la zona del euro, como exige el artículo 133 del TFUE. Por lo tanto, es esencial ***que se exija*** a los proveedores de servicios de pago designados que ***distribuyan*** el euro digital ***y que presten servicios obligatorios de adquisición en euros digitales, así como que los beneficiarios sujetos a la obligación de aceptación tengan garantizado el acceso a los servicios obligatorios de adquisición en euros digitales.***
- (28) La exigencia de distribuir el euro digital debe ser proporcionada al objetivo de garantizar un uso efectivo del euro digital como medio de pago de curso legal. Restringir esa obligación a las entidades de crédito que ya operan en el sector de los servicios minoristas garantizaría la eficacia del curso legal y, al mismo tiempo, evitaría que se impusiera una carga desproporcionada a los proveedores de servicios de pago con modelos de negocio especializados y no orientados al consumidor. Por lo tanto, la obligación de distribuir el euro digital se limita a las entidades de crédito que prestan servicios de cuentas de pago a petición de sus clientes. Ahora bien, lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la aplicación del capítulo IV de la Directiva sobre las cuentas de pago, relativo al acceso a cuentas de pago básicas, por lo que respecta al acceso a cuentas en euros digitales básicas en el caso de los consumidores que no sean clientes de una entidad de crédito. ***La obligación de los proveedores de servicios de pago de prestar servicios obligatorios de adquisición en euros digitales se limita a sus clientes sujetos a la obligación de aceptación a los que ya prestan servicios de adquisición.***
- (29) A fin de garantizar un amplio uso del euro digital, también en el caso de quienes no tengan una cuenta de pago en euros no digitales o no deseen abrir una cuenta de pago en euros digitales en una entidad de crédito u otro proveedor de servicios de pago que distribuya el euro digital, así como en el caso de las personas con discapacidad, limitaciones funcionales o capacidades digitales limitadas y las personas mayores, es esencial que las entidades públicas, incluidas las autoridades locales o regionales, o las oficinas de correos, distribuyan el euro digital. A tal fin, los Estados miembros deben designar ***uno o más proveedores públicos de servicios de pago*** que lleven a cabo esa labor en su territorio. ***Además, los Estados miembros deben poder confiar dichos servicios a uno o varios proveedores privados de servicios, tras un procedimiento de contratación pública a tal efecto. También se les debe permitir a los Estados miembros, de mutuo acuerdo con otro Estado miembro, designar a la autoridad designada en ese otro Estado miembro para prestar tales servicios como su propia autoridad designada, siempre que se concedan a sus ciudadanos las mismas***

²⁵ Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (DO L 150 de 9.6.2023, p. 40).

condiciones y la misma facilidad de acceso que recibirían si la autoridad estuviera establecida en su propio Estado miembro. Dichas entidades, en calidad de proveedores de servicios de pago con arreglo a la Directiva (UE) 2015/2366, han de cumplir las disposiciones del presente Reglamento, incluidas la Directiva (UE) 2015/2366 y la Directiva (UE) 2015/849.

(29 bis) *A fin de garantizar que el acceso a los servicios básicos de pago en euros digitales sea efectivo para los grupos vulnerables, la aplicación de los requisitos de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (LBC/LFT) debe especificarse de manera que se garantice la coherencia con el objetivo de inclusión financiera y no se socave dicho objetivo. En particular, los solicitantes de asilo, los beneficiarios de protección internacional, las personas sin domicilio fijo y los nacionales de terceros países a los que no se haya concedido un permiso de residencia, pero cuya expulsión sea imposible por razones de Derecho o de hecho, pueden tener dificultades para cumplir los requisitos de diligencia debida normal con respecto al cliente cuando no puedan presentar documentos oficiales de identidad o una prueba de domicilio. Por consiguiente, la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo (ALBC), creada por el Reglamento (UE) 2024/1620 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶, y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea) (ABE), creada por el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷, deben especificar, sobre la base de las directrices existentes, la interacción entre los requisitos de LBC/LFT y la prestación de servicios básicos de pago en euros digitales, incluida la posibilidad de acceder sobre la base de medios alternativos de identificación y verificación o las condiciones en las que los proveedores de servicios de pago pueden aplicar una diligencia debida simplificada o aplazar la verificación, cuando proceda, de conformidad con un enfoque basado en el riesgo.*

(29 ter) *El euro digital debe contribuir a salvaguardar la autonomía estratégica de la Unión y a garantizar que las personas físicas y jurídicas que residan o estén establecidas en la Unión puedan acceder a los servicios de pago y utilizarlos sin injerencias indebidas de terceros países. A tal fin, el euro digital debe distribuirse a través de proveedores públicos o entidades designadas y garantizar la accesibilidad universal y la continuidad del acceso. Dichos canales de distribución deben contribuir a proteger a los usuarios frente a perturbaciones derivadas de la aplicación extraterritorial de sanciones o legislación de terceros países no reconocidas por la Unión. Cuando una persona o entidad se vea afectada por una interrupción, restricción o denegación de acceso indebidas respecto a los pagos digitales derivadas de tales efectos extraterritoriales de sanciones de terceros países, la Comisión debe poder adoptar medidas excepcionales específicas, temporales y proporcionadas para restablecer o preservar el acceso efectivo a los servicios de pago en euros digitales. Dichas medidas podrían incluir ajustes temporales de los límites de operaciones o*

²⁶ Reglamento (UE) 2024/1620 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, por el que se crea la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo y se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010 (DO L 2024/1620 de 19.6.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1620/oj>).

²⁷ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1093/oj>).

tenencias en línea o fuera de línea, la transferencia de una cuenta en euros digitales a un proveedor público o a una entidad designada, u otras medidas operativas necesarias para garantizar la continuidad y la eficacia del acceso al euro digital. Dichas medidas se entienden sin perjuicio de la aplicación de cualquier medida restrictiva adoptada por la Unión y de las obligaciones de los proveedores de servicios de pago en virtud del Derecho de la Unión en materia de LBC/LFT.

- (30) A fin de propiciar un amplio uso del euro digital y seguir el ritmo de la innovación en los pagos digitales, los servicios de pago en euros digitales deben comprender servicios de pago tanto básicos como adicionales. Los servicios básicos de pago en euros digitales son servicios de pago, de cuentas o de apoyo que se consideran esenciales para el uso del euro digital por parte de las personas físicas. Incluyen, entre otras cosas, el suministro, ***a petición del usuario***, de al menos un instrumento de pago a las personas físicas ***además de la interfaz de usuario del euro digital, como una tarjeta de pago***. Los proveedores de servicios de pago que decidan prestar servicios de pago en euros digitales a los consumidores o lo hagan a petición de sus clientes deben prestar el conjunto completo de los servicios básicos ***de pago*** en euros digitales. Además de tales servicios básicos de pago en euros digitales, los proveedores de servicios de pago gestores de cuentas y otros proveedores de servicios de pago con arreglo a la Directiva 2015/2366 pueden desarrollar y prestar servicios adicionales de pago en euros digitales. Los servicios adicionales de pago en euros digitales comprenden, por ejemplo, operaciones de pago en euros digitales condicionales como los servicios de pago por uso (pay-per-use) o de iniciación de pagos. La infraestructura del euro digital debe facilitar la prestación de esos servicios opcionales.

- (32) El uso sin restricciones del euro digital como reserva de valor podría poner en peligro la estabilidad financiera de la zona del euro y ***socavar la capacidad de las entidades de crédito para conceder créditos a la economía. En consecuencia, es necesario que el Banco Central Europeo, con vistas a salvaguardar la soberanía monetaria y mitigar los riesgos para la estabilidad del sistema financiero, respetando al mismo tiempo el principio de proporcionalidad y los objetivos más amplios del euro digital, defina límites cuantitativos a las tenencias de personas físicas en euros digitales y desarrolle, en caso necesario, otros instrumentos para limitar el uso del euro digital como reserva de valor, por ejemplo límites a la conversión de otras categorías de fondos en euros digitales durante un tiempo determinado. Los límites de tenencias deben calibrarse, en particular, con vistas a salvaguardar la soberanía monetaria, apoyar la política monetaria, garantizar la facilidad de uso y la aceptación del euro digital como instrumento de curso legal y contribuir a mitigar los riesgos de una salida significativa de depósitos minoristas y de desintermediación estructural en el sector bancario. Dichos límites deben quedar fijados antes de la primera emisión del euro digital en toda la zona del euro, a fin de garantizar el uso del euro digital como moneda única.*** Al decidir sobre los parámetros ***para establecer los límites*** y el uso de los instrumentos ***citados***, el Banco Central Europeo debe, ***en particular***, respetar el principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia, de conformidad con el artículo 127, apartado 1, del TFUE.

- (32 bis) ***Antes de fijar límites cuantitativos a las tenencias de euros digitales, el Banco Central Europeo, previa consulta a la Junta Europea de Riesgo Sistémico, debe evaluar el impacto de dichos límites no solo a escala de la Unión, sino también a***

escala de los Estados miembros, teniendo en cuenta los diferentes modelos de negocio de las entidades de depósito de la Unión, a fin de garantizar que la introducción del euro digital no implique inestabilidad financiera alguna. Al llevar a cabo dicha evaluación, el Banco Central Europeo debe considerar escenarios de tensión, también en relación con eventos graves de liquidez y de riesgo de cola, y analizar los datos detallados relativos a la distribución de las estructuras de depósitos en las entidades de depósito del sector bancario de la Unión, también en lo que respecta al peso de los depósitos de escasa cuantía en la financiación bancaria y a la estructura de depósitos específica de las entidades financieras que dependen principalmente de los depósitos minoristas de escasa cuantía.

- (32 ter)** *Como norma general, las personas jurídicas no deben mantener tenencias en euros digitales. No obstante, las personas jurídicas, cuando actúen como beneficiarios de operaciones de pago en euros digitales, deben poder acumular temporalmente tenencias en euros digitales correspondientes a pagos entrantes en euros digitales durante un período máximo de veinticuatro horas, a fin de permitir operaciones de desfinanciación consolidadas que combinen múltiples operaciones individuales de desfinanciación («desfinanciación por lotes»), similares al vaciado de los registros de efectivo. Además, permitir a las entidades jurídicas mantener temporalmente tenencias de euros digitales sin límites durante perturbaciones graves de la red resulta adecuado para garantizar que los ciudadanos no se vean privados de una solución de pago soberana en situaciones de crisis. Tan pronto como finalice la perturbación de la red, dichas tenencias temporales deben ser objeto de una desfinanciación automática hacia las correspondientes cuentas en euros no digitales.*
- (33)** Los límites no deben utilizarse como sustitutos de una intervención temprana u otras medidas de supervisión. Tampoco deben imponerse dichos límites para hacer frente a situaciones de entidades de crédito individuales de las que normalmente se ocuparían las autoridades de resolución competentes u otras autoridades pertinentes recurriendo a sus competencias y a los instrumentos a su disposición, en particular, mediante la suspensión de pagos, las moratorias, las medidas contempladas en la Directiva 2013/36/UE, la Directiva 2014/59/UE o el Reglamento (UE) n.º 806/2014, u otras medidas similares destinadas a restablecer la viabilidad, resolver la entidad de que se trate o solucionar de otro modo la situación de dificultades financieras.
- (33 bis)** *Debe establecerse un límite máximo global para los límites cuantitativos a las tenencias de euros digitales de las personas físicas definidos por el Banco Central Europeo. A efectos de establecer dicho límite máximo, el Banco Central Europeo, tras la publicación de un informe técnico sobre los límites cuantitativos específicos aplicables a las tenencias de euros digitales de personas físicas y sobre cualquier instrumento desarrollado para limitar el uso del euro digital como reserva de valor, debe presentar una recomendación al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión sobre el valor del límite máximo global. En un plazo de tres meses a partir de la recepción de dicha recomendación, la Comisión debe adoptar un acto delegado para fijar el límite máximo global de los límites cuantitativos a las tenencias de euros digitales de las personas físicas, el cual debe fijarse en un nivel que evite interferencias con la facultad exclusiva del Banco Central Europeo de autorizar la emisión del euro digital. Con el fin de evitar una situación en la que el euro digital se emita sin que se haya establecido por primera vez un límite cuantitativo a las tenencias de euros digitales de las personas físicas, en caso de que el acto delegado*

de la Comisión relativo al límite máximo global no esté en vigor a más tardar seis meses después de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo (por ejemplo, como resultado de una objeción expresada por el Parlamento Europeo o el Consejo), el Banco Central Europeo debe estar facultado a seguir adelante con la definición de los límites cuantitativos a las tenencias de euros digitales de las personas físicas en consonancia con su informe técnico. No obstante, tan pronto como el acto delegado entre en vigor, el Banco Central Europeo debe ajustar los límites cuantitativos establecidos de conformidad con dicho límite máximo.

- (33 ter) *El límite máximo global de los límites cuantitativos aplicables a las tenencias de euros digitales de las personas físicas debe revisarse al menos cada dos años. A tal fin, al menos seis meses antes de que finalice cada período de dos años a partir de la entrada en vigor del acto delegado que fije el límite máximo global de los límites cuantitativos de las tenencias de euros digitales de las personas físicas, el Banco Central Europeo debe publicar una nueva recomendación sobre el valor actualizado del límite máximo global y presentarla al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión. En consonancia con la recomendación del Banco Central Europeo, la Comisión está facultada para adoptar un acto delegado a fin de revisar el límite máximo global.*

- (36) El euro digital debe permitir una experiencia de pago fluida. Cualquier *límite o* instrumento que el Banco Central Europeo pueda utilizar para **■** la función de reserva de valor del euro digital ha de tener en cuenta ese objetivo. Los mecanismos automatizados que vinculen una cuenta de pago en euros digitales con una cuenta de pago en euros no digitales deben permitir una funcionalidad de pago del euro digital sin trabas, garantizando que las operaciones se ejecuten con éxito en presencia de límites de tenencias en euros digitales individuales que puedan ser vinculantes para el ordenante o el beneficiario. En particular, los usuarios del euro digital han de poder iniciar una operación de pago en euros digitales aun cuando el importe de sus tenencias en euros digitales sea inferior al importe de la operación, mediante la movilización automática de fondos de una cuenta de pago en euros no digitales para completar el importe de la operación («funcionalidad de cascada inversa»). A la inversa, los usuarios del euro digital deben poder recibir operaciones de pago en euros digitales aun cuando el importe de la operación supere el límite fijado a sus tenencias en euros digitales, mediante la transferencia automática de los fondos que excedan del límite a una cuenta de pago en euros no digitales («funcionalidad de cascada»). Dichas funcionalidades de pago han de ser autorizadas expresamente por los usuarios del euro digital. Cuando la cuenta de pago en euros digitales mantenida por un proveedor de servicios de pago esté vinculada a una cuenta de pago en euros no digitales mantenida por otro proveedor de servicios de pago *deberá permitirse la funcionalidad de cascada. En cambio, la funcionalidad de cascada inversa solo debe estar disponible cuando dos proveedores de servicios de pago hayan celebrado un acuerdo que defina las condiciones para permitir las funcionalidades de financiación y desfinanciación proporcionadas por el proveedor de servicios de pago titular de la cuenta de pago en euros no digitales. Cualquier otra funcionalidad de financiación y desfinanciación distinta de la cascada y la cascada inversa solo debe estar disponible cuando las operaciones tengan lugar entre el mismo*

proveedor de servicios de pago, a menos que los proveedores de servicios de pago celebren acuerdos contractuales voluntarios específicos a tal efecto.

- (37) A pesar de tener el objetivo de salvaguardar la estabilidad financiera y la intermediación financiera, los instrumentos empleados por el Banco Central Europeo para limitar el uso excesivo del euro digital como reserva de valor podrían afectar a su orientación de la política monetaria e interferir en ella. Por lo tanto, es preciso que esos instrumentos se apliquen de manera uniforme en toda la zona del euro para garantizar el uso del euro digital como moneda única y la unicidad de la política monetaria. Además, dicha aplicación uniforme es necesaria a fin de garantizar unas condiciones de competencia equitativas para los proveedores de servicios de pago en el mercado único europeo o evitar una ejecución excesivamente compleja del instrumento de que se trate a través de los proveedores de servicios de pago sobre la base de la residencia de los usuarios del euro digital. **El euro digital no debe devengar intereses y, por lo tanto, el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales, como emisores del euro digital, no deben pagar ni cobrar intereses a los usuarios del euro digital por la mera tenencia de euros digitales.**
- (38) Los límites de uso del euro digital que se apliquen a los usuarios del euro digital que residan o estén establecidos fuera de la zona del euro no deben ser más favorables que los aplicados a los usuarios del euro digital que residan o estén establecidos en la zona del euro, especialmente en vista de las preocupaciones en materia de soberanía monetaria y estabilidad financiera tanto dentro como fuera de la zona del euro.
- (39) Todo límite a la función de reserva de valor que decida el Banco Central Europeo debe ser vinculante para los proveedores de servicios de pago que distribuyan el euro digital, que han de velar por la aplicación de dicho límite. Si bien las personas físicas **pueden tener una o varias cuentas de pago en euros digitales con el mismo proveedor de servicios de pago o con distintos proveedores de servicios de pago, debe existir un límite individual de tenencias que el usuario del euro digital pueda asignar entre los distintos proveedores de servicios de pago. Los proveedores de servicios de pago pueden ofrecer a los usuarios del euro digital la posibilidad de tener legalmente una cuenta de pago en euros digitales conjunta. En ese caso, el límite de tenencias que se aplique a la cuenta de pago en euros digitales conjunta debe ser igual a la suma de los límites de tenencias asignados de los usuarios del euro digital. A fin de evitar la elusión de los límites de tenencias, cuando, desde el punto de vista legal, una cuenta de pago en euros digitales tenga como titular a un único usuario del euro digital, pero, desde el punto de vista técnico, varias personas puedan acceder a dicha cuenta y usarla, en virtud de un mandato expreso o tácito del titular, el límite de tenencias que se aplique a la cuenta debe ser **igual a la suma de los límites individuales de tenencias que le hayan asignado sus usuarios.****
- (39 bis) *Los límites cuantitativos a las tenencias de euros digitales se aplican a las funcionalidades de pago en euros digitales en línea y fuera de línea. Como usuario del euro digital, una persona física podría fijar sus límites de tenencia de euros digitales fuera de línea en cualquier importe comprendido entre cero y el límite de tenencias específico establecido para dicha funcionalidad. En consecuencia, en el caso de una persona física que utilice las funcionalidades de pago en euros digitales en línea y fuera de línea, el límite aplicable a sus tenencias de euros digitales en línea debe ser igual al valor resultante de restar del límite cuantitativo global específico de*

tenencias de euros digitales definido por el Banco Central Europeo el límite de tenencias de euros digitales fuera de línea determinado por dicho usuario.

- (40) Con miras a garantizar un amplio acceso al euro digital y su consiguiente uso, en consonancia con la condición de medio de pago de curso legal, y respaldar la función de ancla monetaria del euro digital en la zona del euro, no debe cobrarse comisión alguna por la prestación de servicios básicos de pago en euros digitales a las personas físicas que residan en la zona del euro, a las personas físicas que abrieron una cuenta *de pago* en euros digitales cuando residían en la zona del euro, pero que ya no residan en ella, ni a los visitantes *de la zona del euro ni las personas físicas que actúen como trabajadores autónomos en una actividad comercial en su calidad de ordenantes*. En consecuencia, no debe cobrarse a dichos usuarios del euro digital ninguna comisión directa por el acceso básico al euro digital ni por el uso básico del mismo, lo que implica no cobrarles ninguna comisión por operación ni ninguna comisión vinculada directamente a la prestación de servicios relacionados con el uso básico del euro digital. ■ En el caso de que el usuario del euro digital solicite a un proveedor de servicios de pago recibir únicamente servicios básicos de pago en euros digitales, no debe cobrarse comisión alguna por tales servicios, ni siquiera por *la funcionalidad* de cascada ■ cuando el usuario del euro digital disponga también de una cuenta de pago en euros no digitales con otro proveedor de servicios de pago. ■

- (40 bis) Los proveedores de servicios de pago han de estar autorizados a cobrar comisiones a los usuarios del euro digital por los servicios adicionales de pago en euros digitales, al margen de los servicios básicos de pago en euros digitales. *No obstante, los proveedores de servicios de pago no deben imponer prácticas comerciales que tengan la finalidad o el efecto de eludir el derecho de los usuarios del euro digital a que los servicios básicos de pago en euros digitales se presten gratuitamente. Tales prácticas comerciales incluyen, entre otras, la aplicación de comisiones de mantenimiento de cuenta, comisiones por inactividad, requisitos de saldo mínimo o comisiones similares a las cuentas en euros digitales para servicios básicos de pago en euros digitales. Por ese mismo motivo, los proveedores de servicios de pago no deben agrupar los servicios básicos de pago en euros digitales con servicios adicionales de tal manera que resulte imposible o excesivamente difícil para los usuarios del euro digital acceder gratuitamente a los servicios básicos de pago en euros digitales. Los usuarios del euro digital no deben estar obligados a tener o abrir una cuenta de pago en euros no digitales ni a aceptar otros productos en euros no digitales y no deben ser discriminados en modo alguno por su proveedor de servicios de pago por decidir utilizar únicamente los servicios básicos de pago en euros digitales en detrimento de cualquier otro servicio adicional prestado por el mismo proveedor de servicios de pago. Cuando un usuario del euro digital acepte un paquete de servicios que comprenda tanto servicios en euros no digitales como servicios básicos de pago en euros digitales, el proveedor de servicios de pago debe proporcionarle información clara sobre la comisión aplicable exclusivamente a los servicios en euros no digitales, a fin de garantizar que todos los servicios básicos de pago en euros digitales, incluida la apertura, el mantenimiento y la gestión de una cuenta de pago en euros digitales, constituyan una adición gratuita a dicho paquete. Toda comisión por servicios adicionales prestados además de los servicios básicos de pago en euros digitales debe comunicarse claramente de antemano, negociarse individualmente y desglosarse por separado de dichos servicios básicos de pago en euros digitales, y debe establecerse contractualmente.*

- (41) **El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales no deben cobrar a los proveedores de servicios de pago por las tareas que realicen a través de la infraestructura de liquidación del euro digital ni por la prestación de servicios de apoyo a los proveedores de servicios de pago. Dado que el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales no deben cobrar comisiones de liquidación ni tasas de sistema a los proveedores de servicios de pago, las comisiones cobradas por los proveedores de servicios de pago a los usuarios del euro digital o a otros proveedores de servicios de pago no deben incluir los costes de actividades cuyos costes corran a cargo del Banco Central Europeo y de los bancos centrales nacionales, incluidas las actividades de liquidación y de sistema.**
- (42) Dado que el euro digital es una forma de la moneda única de curso legal, los proveedores de servicios de pago no deben cobrar comisiones excesivas por las operaciones de pago en euros digitales. En particular, la concesión del curso legal al euro digital, con el corolario de la aceptación obligatoria, supone que los comerciantes no tengan más opción que aceptar las operaciones de pago en euros digitales. Además, el cobro de comisiones por operación o período erosiona, directa o indirectamente, el valor nominal de los pagos recibidos, que es un componente esencial del curso legal. Así pues, es fundamental que toda comisión, dado que restringe el valor nominal del euro digital, esté objetivamente justificada y sea proporcionada al propósito de garantizar el uso efectivo del euro digital como medio de pago de curso legal. **Por esos motivos, toda tasa de descuento o tasa de intercambio en relación con las operaciones de pago en euros digitales estará sujeta a límites máximos uniformes específicos para la zona del euro.**
- (42 bis) **Unas condiciones de competencia equitativas y transparentes entre los proveedores de servicios de pago requieren que el total de las tasas cobradas por las operaciones de pago en euros digitales se agregue en una única tasa de descuento, de modo que se evite cualquier coste oculto o duplicado para los comerciantes. Dicha tasa de descuento debe representar la totalidad de los costes que los proveedores de servicios de pago apliquen por los servicios de adquisición, y debe expresarse como porcentaje del importe total de las operaciones procesadas durante un determinado período, independientemente del modelo de fijación de precios subyacente. La tasa de intercambio debe ofrecer una compensación suficiente por los costes de distribución de los proveedores de servicios distribuidores. Las operaciones en euros digitales fuera de línea no deben estar sujetas a ninguna tasa de intercambio ni tasa de descuento, dado que la liquidación de dichas operaciones se realiza de dispositivo a dispositivo sin la intermediación de ningún proveedor de servicios de pago. Tampoco deben aplicarse tasas de intercambio a las operaciones de financiación y desfinanciación con proveedores de servicios de pago que pertenezcan al mismo grupo económico.**
- (42 ter) **A fin de garantizar el uso efectivo del euro digital como moneda de curso legal, evitar gastos injustificados o desproporcionados a los comerciantes y ofrecer una compensación adecuada a los proveedores de servicios de pago, el presente Reglamento debe establecer normas sobre tasas y comisiones que tengan debidamente en cuenta el hecho de que el uso del euro digital evolucionará a lo largo del tiempo y que solo podrá alcanzar una situación suficientemente estable una vez transcurrido un período de tiempo significativo desde su primera emisión.**

- (42 quater) Durante la fase inicial tras la primera emisión del euro digital, la ausencia de datos fiables sobre costes y la falta de estabilidad de los costes unitarios harán que no sea posible calcular los límites máximos uniformes para la zona del euro sobre la base de los costes reales soportados por la prestación de servicios de pago en euros digitales. Por consiguiente, los límites máximos uniformes para la zona del euro aplicables tanto a las tasas de intercambio como a las tasas de descuento durante al menos la primera fase de aplicación del presente Reglamento deben basarse en datos pertinentes relativos a medios de pago digitales comparables, que abarcan los sistemas de tarjetas de débito personales tanto internacionales como nacionales que los consumidores pueden utilizar en los puntos de venta y en el comercio electrónico. La Comisión, con la asistencia técnica del Banco Central Europeo, debe adoptar los actos de ejecución necesarios para establecer, publicar y revisar periódicamente los límites máximos uniformes para la zona del euro, siguiendo una metodología basada en los niveles medios ponderados de las tasas y comisiones sobre la base del volumen de las tasas de intercambio y de descuento aplicadas a los medios de pago digitales comparables durante el período de doce meses anterior en relación con el valor agregado de las operaciones de pago en ese período.*
- (42 quinquies) El cálculo de los límites máximos uniformes para la zona del euro, basado en los niveles medios ponderados de las tasas y comisiones, debe estar sujeto a un factor de ajuste teniendo en cuenta que los proveedores de servicios de pago tendrán que realizar inversiones asociadas a la conexión a la infraestructura de pago en euros digitales, que el carácter público de la infraestructura de pago en euros digitales absorbe cualquier tasa de sistema y de tramitación y que la reducción de costes debe repartirse por igual entre los proveedores de servicios de pago y los comerciantes. El factor de ajuste tiene por objeto proporcionar un incentivo adicional para que los comerciantes utilicen el euro digital, en el sentido de que podría resultar útil para ponerlos en una situación en la que puedan beneficiarse positivamente del modelo de compensación aplicado al euro digital en comparación con los sistemas de tarjetas.*
- (42 sexies) Como última característica del cálculo de los límites máximos uniformes para la zona del euro es importante garantizar un «principio de no empeoramiento» para todos los comerciantes a fin de garantizar que, independientemente del valor del límite máximo uniforme para la zona del euro, los proveedores de servicios de pago no cobren a ningún comerciante una tasa de descuento por la prestación de un servicio de pago en euros digitales superior a la que cobraría ese mismo proveedor de servicios de pago por cualquier medio de pago digital comparable. La Comisión, con la asistencia técnica del Banco Central Europeo, debe recopilar toda la información sobre tasas y comisiones necesaria para la aplicación del «principio de no empeoramiento» y publicar periódicamente los importes agregados de los datos pertinentes. Además, los proveedores de servicios de pago deben comunicar a sus clientes información sobre las tasas cobradas por la prestación de servicios de adquisición en un formato normalizado que sea claro, sencillo y fácil de comprender y que facilite la comparación con medios de pago digitales comparables para ese comerciante concreto. La aplicación del «principio de no empeoramiento» tiene en cuenta las especificidades nacionales concretas, incluidas las excepciones a escala del sistema nacional a la hora de determinar las tasas, garantizando así que el euro digital no haga que ninguna persona pague más de lo que se le cobra actualmente por medios de pago digitales comparables. Estas especificidades nacionales pueden incluir disposiciones que establezcan un trato específico para los pagos de escasa*

cuantía. El «principio de no empeoramiento» debe garantizar que los comerciantes que se benefician de tales disposiciones no se encuentren en una situación peor que con los medios de pago comparables a los que se aplican dichas disposiciones.

(42 septies) Sin perjuicio del sistema de tasas con límites máximos uniformes para la zona del euro, a más tardar cinco años después de la primera emisión del euro digital, la Comisión, previa consulta al Banco Central Europeo, debe llevar a cabo una revisión y evaluar las condiciones para la aplicación de un modelo de compensación basado en los costes. Dicha revisión debe poder llevarse a cabo antes si la Comisión considera que se dispone de manera precisa, armonizada y verificable de datos pertinentes, suficientes y fiables para las operaciones en euros digitales y que los costes unitarios medios y el volumen total de las operaciones en euros digitales se han estabilizado tras el período de adopción por parte de los consumidores. Si la Comisión llega a la conclusión de que las tasas y comisiones que podrían derivarse de un modelo de compensación basado en los costes (que incluya un margen de beneficio razonable) son inferiores a las resultantes de un modelo basado en el sistema de tasas con límites máximos uniformes para la zona del euro, debe adoptar un acto de ejecución con el fin de establecer condiciones uniformes para un nuevo modelo de compensación basado en los costes, que sustituirá al sistema de tasas con límites máximos uniformes para la zona del euro. Si la Comisión considera que no se cumplen esas condiciones, debe repetir la evaluación cada dos años durante un máximo de cinco años.

(42 octies) El modelo de compensación basado en los costes que deberá aplicar la Comisión ha de garantizar que las tasas de descuento o tasas de intercambio se determinen por los costes pertinentes en que incurra un grupo de los proveedores de servicios de pago más eficientes por la prestación de servicios de pago en euros digitales, incorporando un margen de beneficio razonable calculado sobre la base del margen de beneficio aplicado por los proveedores de servicios de pago que cobren los márgenes más bajos distribuidos en la zona del euro en un año determinado. Además, el modelo de compensación basado en los costes debe aplicarse de manera uniforme y no discriminatoria en toda la Unión, garantizando un régimen homogéneo para todos los proveedores de servicios de pago y comerciantes, y debe prever un trato proporcionado para las operaciones de escasa cuantía iniciadas en microempresas, en particular la posibilidad de aplicar una tasa fija o una tasa por operación, a fin de evitar cargas de costes desproporcionadas.

(42 nonies) La Comisión, con la asistencia técnica del Banco Central Europeo, debe reevaluar el modelo de compensación basado en los costes al menos cada cinco años tras su aplicación y actualizar el modelo en consecuencia. La reevaluación del modelo solo debe cesar en caso de que la Comisión concluya en un momento determinado que los costes pertinentes son nulos o casi nulos.

I

(46) La distribución del euro digital por personas físicas o jurídicas que residan o estén establecidas fuera de la zona del euro contribuiría a promover el uso internacional del euro. Además, sería beneficioso para la zona del euro y otras economías al facilitar los pagos transfronterizos con fines comerciales o de remesas, en consonancia con la agenda del G-20.

- (47) La distribución excesiva del euro digital fuera de la zona del euro podría tener un efecto no deseado en el tamaño y la composición del balance consolidado del Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales. Por otra parte, el uso del euro digital fuera de la zona del euro también puede tener distintas repercusiones sobre la soberanía monetaria y la estabilidad financiera de los países no pertenecientes a la zona del euro. Esas repercusiones podrían ser perjudiciales si el euro digital sustituyera a la moneda local en un gran número de operaciones nacionales. En particular, la situación en la que el euro digital pasara a ser dominante en un Estado miembro cuya moneda no es el euro, sustituyendo así *de facto* a la moneda nacional, podría interferir con los criterios y el proceso de adopción de la zona del euro con arreglo a lo establecido en el artículo 140 del TFUE. A fin de evitar efectos no deseados y prevenir riesgos relacionados con la soberanía monetaria y la estabilidad financiera, tanto dentro como fuera de la zona del euro, es necesario contemplar la celebración de acuerdos entre la Unión y terceros países, así como entre el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda no es el euro y de terceros países, con objeto de especificar las condiciones aplicables a la prestación regular de servicios de pago en euros digitales a los usuarios del euro digital que residan o estén establecidos fuera de la zona del euro. Tales acuerdos no deben aplicarse a los visitantes de la zona del euro, a quienes los proveedores de servicios de pago establecidos en el Espacio Económico Europeo²⁸, en consonancia con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, pueden prestar de forma directa servicios de pago en euros digitales.
- (48) La prestación de servicios de pago en euros digitales a los usuarios del euro digital que residan o estén establecidos en un Estado miembro cuya moneda no es el euro debe estar sujeta a un acuerdo previo entre el Banco Central Europeo y el banco central nacional de dicho Estado miembro, a petición de este último. En consonancia con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, los usuarios del euro digital que residan o estén establecidos en Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro pueden recibir servicios de pago en euros digitales de los proveedores de servicios de pago establecidos en el Espacio Económico Europeo.
- (49) La prestación de servicios de pago en euros digitales a los usuarios del euro digital que residan o estén establecidos en terceros países, con exclusión de los terceros países o territorios con los que la Unión haya celebrado un acuerdo monetario, debe estar sujeta a un acuerdo previo entre la Unión y el tercer país. El mismo requisito ha de aplicarse en el caso de los Estados que sean Parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o el Convenio por el que se establece la Asociación Europea de Libre Comercio. Dicho acuerdo debe complementarse con un acuerdo entre el Banco Central Europeo y el banco central nacional del tercer país. Los intermediarios establecidos en el mismo país de residencia o establecimiento que los usuarios del euro digital y los proveedores de servicios de pago establecidos en el Espacio Económico Europeo pueden prestar servicios de pago en euros digitales a los usuarios del euro digital que residan o estén establecidos en terceros países. Los intermediarios que presten servicios de pago en euros digitales en terceros países han de estar sujetos a requisitos adecuados de supervisión y regulación, con miras a garantizar que el euro digital, en cuanto que dinero de banco central, se distribuya de forma segura y apropiada y no se use indebidamente. Dichos requisitos de supervisión y regulación deben determinarse como parte de la celebración del acuerdo internacional, sobre la base de criterios

²⁸ Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (DO L 1 de 3.1.1994, p. 3).

proporcionados, objetivos y uniformes. Los acuerdos con los terceros países considerados de alto riesgo con arreglo al Reglamento *[indíquese la referencia: propuesta de Reglamento de lucha contra el blanqueo de capitales, COM(2021) 421 final]* deben restringirse, suspenderse o denunciarse.

- (50) La prestación de servicios de pago en euros digitales a los usuarios del euro digital que residan o estén establecidos en terceros países o territorios con los que la Unión haya celebrado un acuerdo monetario debe regirse por acuerdos monetarios. Los intermediarios establecidos en el mismo país de residencia o establecimiento que los usuarios del euro digital y los proveedores de servicios de pago establecidos en el Espacio Económico Europeo pueden prestar servicios de pago en euros digitales a los usuarios del euro digital que residan o estén establecidos en terceros países o territorios con los que la Unión haya celebrado un acuerdo monetario.
- (51) El uso del euro digital en los pagos interdivisas contribuiría también a fomentar el uso internacional del euro. Además, sería beneficioso para la zona del euro y otras economías al facilitar los pagos transfronterizos con fines comerciales o de remesas, en consonancia con la agenda del G-20.
- (52) Los usuarios del euro digital, tanto si residen o están establecidos en la zona del euro como si no, también podrían tener la capacidad de recibir o iniciar pagos interdivisas entre el euro digital y una moneda local. En los acuerdos celebrados entre el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda no es el euro y de terceros países deben especificarse las condiciones aplicables al acceso a sistemas interoperables de pago y al uso de tales sistemas para la realización de pagos interdivisas en los que intervenga el euro digital.
- (53) Los acuerdos en materia de prestación de servicios de pago en euros digitales o pagos interdivisas en los que intervenga el euro digital deben celebrarse de forma voluntaria, dando prioridad a los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro. El Banco Central Europeo ha de cooperar con los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda no es el euro en lo referente a los pagos interdivisas en los que intervenga el euro digital.
- (54) El diseño técnico del euro digital debe garantizar que este sea ampliamente accesible y utilizable para el público en general. En particular, dicho diseño ha de favorecer el acceso de las personas excluidas del sistema financiero o en riesgo de exclusión financiera, las personas con discapacidad —a través del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad establecidos en el anexo I de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo (Ley Europea de Accesibilidad)²⁹—, las personas con limitaciones funcionales —que también se beneficiarían de la accesibilidad—, las personas con competencias digitales limitadas y las personas mayores. Al efecto, el euro digital debe tener unas características de uso **accesibles, visibles**, sencillas y de fácil manejo y ser suficientemente accesible a través de una amplia gama de dispositivos de soporte físico, de manera que se satisfagan las necesidades de los diferentes grupos de población. Además, los proveedores de servicios de pago han de proporcionar servicios de pago en euros digitales a los usuarios del euro digital con independencia de que estos tengan cuentas de pago en euros no digitales. Por otra parte, dichos usuarios deben estar

²⁹ Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios (DO L 151 de 7.6.2019, p. 70).

autorizados a tener cuentas de pago en euros digitales con proveedores de servicios de pago distintos de aquellos con los que tengan cuentas de pago en euros no digitales. ***La posibilidad de utilizar servicios en euros digitales sin ningún otro producto o servicio de ese mismo proveedor debe ofrecer de manera igualmente accesible.***

(54 bis) El diseño y el funcionamiento de la infraestructura de liquidación para el euro digital deben basarse en las tecnologías más avanzadas que garanticen la aplicación de los principios de privacidad desde el diseño y de privacidad por defecto, entre ellas la criptografía avanzada (como la tecnología de prueba de conocimiento cero) y otras tecnologías avanzadas, que minimicen los datos, hagan imposible su vinculación y permitan la verificación de las operaciones sin la divulgación de datos personales, garantizando al mismo tiempo una protección sólida contra las violaciones de la seguridad de los datos y el acceso no autorizado. Además, el Banco Central Europeo debe garantizar que el desarrollo de la infraestructura de liquidación del euro digital garantice su seguridad, continuidad e integridad, así como su resiliencia frente a las ciberamenazas, garantizando al mismo tiempo que estén preparadas soluciones de reserva. En general, y para garantizar que el euro digital cumpla su objetivo de reforzar la soberanía de la Unión, el Banco Central Europeo debe minimizar en la mayor medida posible las dependencias respecto de proveedores de terceros países. Además, el Banco Central Europeo debe tener en cuenta medidas para reducir la huella de carbono de la infraestructura de liquidación del euro digital y considerar parámetros de eficiencia energética al desarrollar y contratar las soluciones técnicas necesarias.

(54 ter) El Banco Central Europeo debe efectuar un seguimiento de los avances tecnológicos, en particular cualquier innovación diseñada para reforzar la privacidad, la protección de datos, la ciberseguridad, la resiliencia operativa y la detección y prevención del fraude y el blanqueo de capitales. El Banco Central Europeo debe considerar la posibilidad de aplicar los nuevos avances tecnológicos a la infraestructura del euro digital tras evaluar su finalidad, su escalabilidad y su interoperabilidad con la infraestructura existente, así como su impacto en la seguridad, integridad, eficiencia e innovación de la infraestructura de liquidación del euro digital.

(55) El euro digital debe permitir la programación de operaciones de pago en euros digitales condicionales por parte de los proveedores de servicios de pago. No obstante, el euro digital no ha de ser «dinero programable», esto es, unidades que, debido a unas condiciones de gasto intrínsecamente definidas, solo pueden usarse para la compra de tipos específicos de bienes o servicios, o están sujetas a plazos tras los cuales ya no pueden usarse. Las operaciones de pago condicionales son pagos que se activan automáticamente mediante programas informáticos, en función de unas condiciones predefinidas y acordadas. Los pagos condicionales no deben tener por objeto o efecto el uso del euro digital como dinero programable. Los proveedores de servicios de pago podrían desarrollar distintos tipos de lógica para ofrecer un abanico de operaciones de pago condicionales a los usuarios del euro digital, en particular, operaciones de pago automatizadas para el ingreso o la retirada de euros digitales, órdenes permanentes de pago que activen pagos automáticos de un importe específico en una fecha específica, y pagos entre máquinas en que las máquinas estén programadas para activar automáticamente el pago de sus propias piezas de recambio al encargarlas, para la facturación y el pago de la electricidad en condiciones de mercado más favorables, para

el pago de seguros o para el pago de cuotas de arrendamiento y mantenimiento en función del uso.

- (56) A fin de facilitar el uso del euro digital y la prestación de servicios innovadores, el Eurosistema debe respaldar la prestación de operaciones de pago en euros digitales condicionales, ***en estrecha cooperación con los participantes en el mercado, en particular en consulta con la plataforma de asesoramiento para el código normativo del sistema del euro digital***. En primer lugar, algunos tipos de servicios de pagos condicionales podrían respaldarse mediante medidas, reglas y normas pormenorizadas que ayuden a los proveedores de servicios de pago a desarrollar y explotar aplicaciones interoperables que ejecuten la lógica condicional. Lo anterior podría incluir un conjunto de herramientas técnicas como interfaces de programas de aplicación. En segundo lugar, el Eurosistema podría proporcionar, en la infraestructura de liquidación del euro digital, funcionalidades adicionales necesarias para la prestación de servicios de pagos condicionales a los usuarios del euro digital, lo que podría facilitar la reserva de fondos en la infraestructura de liquidación con miras a la ejecución futura de determinados pagos condicionales. Los proveedores de servicios de pago deben adaptar la lógica funcional en relación con las operaciones de pago en euros digitales condicionales de acuerdo con las normas e interfaces de programas de aplicación que el Eurosistema adopte a fin de facilitar tales operaciones.
- (57) Las carteras europeas de identidad digital podrían facilitar las operaciones digitales al permitir la autenticación, la identificación y el intercambio de atributos, con inclusión de licencias y certificados. Dichas carteras deberían contribuir a garantizar el acceso universal al euro digital y el uso efectivo del mismo. Los Estados miembros habrían de expedir las carteras europeas de identidad digital sobre la base de normas y prácticas comunes establecidas en actos de ejecución. Además, las carteras deberían contar con salvaguardias sólidas y específicas para garantizar la protección de datos y la privacidad y una certificación de seguridad de alto nivel. Por consiguiente, es preciso que las soluciones de interfaz de usuario que desarrolle el Banco Central Europeo tengan debidamente en cuenta las especificaciones técnicas de las carteras europeas de identidad digital, de manera que se posibilite la interoperabilidad necesaria con las mismas y puedan aprovecharse los citados beneficios. Según la elección del usuario, la interoperabilidad con las carteras europeas de identidad digital también debería permitir el ejercicio de la diligencia debida con respecto al cliente en virtud del Reglamento (UE) [indíquese la referencia: *propuesta de Reglamento de lucha contra el blanqueo de capitales, COM(2021) 421 final*]. Además, a fin de ofrecer una experiencia de cliente coherente, los intermediarios podrían optar por integrar plenamente ***su*** interfaz de usuario ***del*** euro digital en las especificaciones de las carteras europeas de identidad digital.
- (58) Los usuarios que lo deseen deben poder acceder al euro digital y autorizar pagos con el euro digital usando las carteras europeas de identidad digital. Por tanto, los proveedores de servicios de pago han de estar obligados a aceptar las carteras europeas de identidad digital a efectos de la verificación de la identidad de los clientes, tanto actuales como futuros, en consonancia con el Reglamento (UE) [indíquese la referencia: *propuesta de Reglamento de lucha contra el blanqueo de capitales, COM(2021) 421 final*]. A fin de facilitar la apertura de cuentas en euros digitales en toda la Unión, es preciso que los proveedores de servicios de pago puedan basarse también en declaraciones cualificadas proporcionadas por las carteras europeas de identidad digital, en particular, a efectos del

ejercicio a distancia de la diligencia debida con respecto al cliente. Asimismo, los proveedores de servicios de pago deben aceptar el uso de carteras europeas de identidad digital si el ordenante desea usar la cartera para la autorización de pago de operaciones de pago en euros digitales *tanto en línea como fuera de línea*. **Además, cuando un proveedor de carteras europeas de identidad digital permita la integración y el uso de instrumentos de pago, los proveedores de servicios de pago deben garantizar que, previa solicitud, los usuarios del euro digital puedan acceder a la información sobre sus cuentas en euros digitales e iniciar pagos en euros digitales a través de su cartera europea de identidad digital. El uso de las carteras europeas de identidad digital debe ser voluntario y contribuir a una experiencia de usuario fluida y protegida, reducir la carga administrativa y reforzar la confianza, la seguridad y el control de los usuarios sobre los datos personales. Los proveedores de carteras europeas de identidad digital no deben acceder a los datos de las transacciones.**

(58 bis) De conformidad con el artículo 5 bis, apartado 15, del Reglamento (UE) n.º 910/2014³⁰, el uso de las carteras europeas de identidad digital es voluntario. Además, en consonancia con los principios de minimización de datos y privacidad desde el diseño y por defecto, los proveedores de servicios de pago deben ofrecer, a petición del usuario, la posibilidad de autenticación e identificación mediante datos no biométricos.

(59) A fin de ofrecer una experiencia de usuario armonizada, debe garantizarse que las normas, reglas y procesos relativos al euro digital que el Banco Central Europeo adopte en virtud de sus competencias propias permitan que cualquier usuario del euro digital efectúe operaciones de pago en euros digitales con otros usuarios del euro digital en toda la zona del euro con independencia de los proveedores de servicios de pago que intervengan y de los servicios de interfaz de usuario que se usen. Con miras a reducir la fragmentación del mercado europeo de pagos minoristas y fomentar la competencia, la eficiencia y la innovación en dicho mercado y el desarrollo de instrumentos de pago en toda la Unión, en consonancia con el objetivo de la Estrategia de Pagos Minoristas para la UE de la Comisión, es preciso que el euro digital sea compatible, en la medida de lo posible, con las soluciones de pago digitales privadas, basándose en sinergias funcionales y técnicas. En particular, el Banco Central Europeo debe procurar que el euro digital sea compatible con las soluciones de pago digitales privadas en el punto de interacción y en los pagos entre personas, ámbitos en los que, en la actualidad, la fragmentación del mercado de pagos minoristas de la Unión es significativa. El uso de normas abiertas, reglas y procesos comunes y, posiblemente, infraestructuras compartidas podría contribuir a dicha compatibilidad. Si bien pueden *reutilizarse* las soluciones existentes cuando se consideren adecuadas para garantizar la compatibilidad *e interoperabilidad*, en particular, con vistas a minimizar los costes generales de adaptación, tales soluciones no deben crear dependencias indebidas que puedan impedir la adaptación del euro digital a las nuevas tecnologías o sean incompatibles con las características del euro digital. A fin de alcanzar los objetivos mencionados, y sin que ello implique el reconocimiento de ningún derecho a los operadores del mercado, el Banco Central Europeo debe procurar, en la medida de lo posible y cuando se estime

³⁰ *Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/910/oj>).*

oportuno, que el euro digital sea compatible con las soluciones de pago digitales privadas *y que las soluciones de euro digital deban ser abiertas desde el diseño y estar basadas en normas, reglas y procesos abiertos a los que los proveedores de servicios de pago puedan adherirse fácilmente.*

I

(60 bis) *A fin de proteger a los consumidores, mantener la confianza en el euro digital y contribuir a su correcto funcionamiento, el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales deben velar por que existan mecanismos para ayudar a los proveedores de servicios de pago a facilitar la resolución de litigios (también de forma temprana) relacionados con las operaciones de pago en euros digitales. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales deben establecer, como mínimo, mecanismos de apoyo técnico y funcional que faciliten el intercambio de mensajes entre los proveedores de servicios de pago con vistas a la resolución de litigios, también de forma temprana, y hacer que dichos mecanismos sean fácilmente accesibles y utilizables por los usuarios del euro digital. Pueden surgir litigios en una serie de situaciones, en particular respecto a la ejecución de una operación de pago en euros digitales —por ejemplo, por fraude relacionado con el pago o por cuestiones técnicas— o respecto al bien o servicio subyacente a la operación. Entre los litigios por cuestiones técnicas figuran las situaciones en las que el importe de la operación difiera, haya duplicados o exista algún problema con la autorización o validación previa o con el traslado de las cuentas de pago en euros digitales. En el caso de los litigios por fraude relacionado con el pago figuran, entre otros, las situaciones de usurpación de identidad (personal o comercial) y suplantación de identidad de proveedores de servicios de pago. Los proveedores de servicios de pago deben establecer y aplicar procedimientos adecuados y eficaces para tramitar y resolver las reclamaciones recibidas de los usuarios del euro digital que se ajusten a los requisitos aplicables [de la Tercera Directiva sobre servicios de pago / del Reglamento sobre servicios de pago] y sean al menos equivalentes a los disponibles para instrumentos comparables.*

(60 ter) *El Banco Central Europeo debe actuar como órgano de resolución de litigios entre proveedores de servicios de pago relativos a la aplicación del código normativo sobre el funcionamiento del euro digital. El papel y las funciones del Banco Central Europeo como tal órgano deben establecerse mediante contrato entre el Banco Central Europeo y todos los proveedores de servicios de pago que distribuyan el euro digital. Para desempeñar estas funciones, el Banco Central Europeo debe adoptar reglas internas y un marco de gobernanza para la resolución de litigios que garantice la ausencia de interferencias y la plena independencia respecto de las funciones del Banco Central Europeo relativas a la supervisión del sistema de pagos. Las decisiones adoptadas por el Banco Central Europeo en virtud de dicho mecanismo deben ser definitivas y vinculantes para todos los proveedores de servicios de pago participantes, y directamente aplicables frente a sus usuarios a través de las obligaciones contractuales de dichos proveedores, sin perjuicio del derecho a recurrir ante las autoridades judiciales de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional.*

(60 quater) *Como entidad responsable y garante de la infraestructura y las funcionalidades gestionadas por el Banco Central Europeo o los bancos centrales nacionales que rigen el funcionamiento del euro digital, el Sistema Europeo de Bancos Centrales debe ser responsable de cualquier pérdida o daño atribuible a sus*

acciones u omisiones en relación con dicha infraestructura o funcionalidades. Esto incluye la posibilidad de que los proveedores de servicios de pago puedan interponer recurso contra el Sistema Europeo de Bancos Centrales por cualquier pérdida o daño sufrido en su calidad de distribuidores del euro digital que sea atribuible a la interfaz digital de usuario proporcionada por el Banco Central Europeo. Los usuarios del euro digital no deben soportar ninguna pérdida de tenencias de euros digitales en línea derivada de una interrupción del sistema, un fallo técnico o una perturbación de la infraestructura de liquidación del euro digital.

- (61) A fin de acceder al euro digital y utilizarlo en el marco de los servicios de pago en euros digitales, *debe* suministrarse ■ a los usuarios del euro digital *una interfaz de usuario del euro digital accesible, visible y sencilla*. Dichos usuarios han de tener la posibilidad de acceder a los servicios *básicos* de pago en euros digitales y utilizarlos a través de *al menos una interfaz de usuario del euro digital suministrada* por los proveedores de servicios de pago, *que podría ser la puesta a disposición* por el Banco Central Europeo, *la desarrollada directamente por dicho proveedor de servicios de pago o la interfaz de usuario del euro digital suministrada por otros proveedores de servicios de pago*. ■ Cuando *se ofrezca* a los usuarios del euro digital *la posibilidad de* elegir entre diferentes *interfaces de usuario del euro digital*, la decisión de seleccionar *una interfaz de usuario del euro digital* en concreto ha de estar en última instancia en manos de dichos usuarios ■. *No obstante, los proveedores de servicios de pago designados por un Estado miembro para prestar servicios básicos en euros digitales a personas físicas que no mantengan o no deseen mantener una cuenta de pago en euros no digitales, o para prestar servicios de apoyo a la inclusión digital, deben ofrecer acceso a la interfaz de usuario del euro digital puesta a disposición por el Banco Central Europeo*. El Banco Central Europeo y los proveedores de servicios de pago *deben* aplicar las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para garantizar que el BCE no pueda acceder a la identidad de ningún usuario individual del euro digital a través de su ■ interfaz de usuario *del euro digital*.
- (62) A fin de evitar interferir en las relaciones de los proveedores de servicios de pago con sus clientes y en el papel que desempeñan dichos proveedores en la distribución del euro digital, *la* interfaz de usuario *del euro digital suministrada* por el Banco Central Europeo *debe* limitarse a proporcionar una interfaz entre los usuarios del euro digital y las infraestructuras de pago de los proveedores de servicios de pago. En particular, el Eurosistema no ha de tener ninguna relación contractual con los usuarios del euro digital, aun cuando estos utilicen *la* interfaz de usuario *del euro digital suministrada* por el Banco Central Europeo. ■
- (63) A fin de ofrecer una experiencia de usuario fluida, los proveedores de servicios de pago que suministren a los usuarios del euro digital *una* interfaz de usuario *del euro digital* para acceder al euro digital y utilizarlo deben velar por que dichos usuarios puedan acceder al euro digital y utilizarlo de forma rápida y sencilla. *La interfaz de usuario del euro digital debe permitir a los usuarios acceder en un único lugar a todos los servicios en euros digitales, incluidas las funcionalidades de pago en euros digitales en línea y fuera de línea*. En particular, las cuentas de pago en euros digitales deben estar claramente identificadas con el logotipo oficial del euro digital. El acceso a las cuentas de pago en euros digitales ha de realizarse a través de una de las páginas

principales de un sitio web o de una aplicación, o cualquier **otra** interfaz de usuario **del euro digital**, en pie de igualdad con las cuentas de pago en euros no digitales.

- (64) Para garantizar la liquidación instantánea, las operaciones en euros digitales tanto en línea como fuera de línea, incluido en el contexto de la financiación y la desfinanciación, así como en lo referente a las funcionalidades de cascada y de cascada inversa, deben liquidarse, en circunstancias normales, de manera instantánea, en apenas unos segundos. La liquidación de las operaciones de pago en euros digitales en línea ha de llevarse a cabo en la infraestructura de liquidación del euro digital adoptada por el Eurosistema. Las operaciones de pago en euros digitales en línea deben liquidarse en cuestión de segundos, de acuerdo con los requisitos funcionales y técnicos adoptados por el Banco Central Europeo. La liquidación en firme de las operaciones de pago en euros digitales en línea ha de producirse en el momento en que los euros digitales en cuestión del ordenante y del beneficiario se registren en la infraestructura de liquidación del euro digital aprobada por el Banco Central Europeo, con independencia de que los euros digitales se registren como saldo de tenencias o como unidades de valor o de la tecnología utilizada. La infraestructura de liquidación del euro digital debe procurar garantizar la adaptación a las nuevas tecnologías, en particular, la tecnología de registro distribuido. ***La infraestructura de liquidación debe diseñarse de tal manera que ni el Banco Central Europeo ni los bancos centrales nacionales puedan identificar a ningún usuario específico del euro digital.***
- (65) Debido a la falta de conectividad a la red, la liquidación de los pagos sin contacto y fuera de línea en euros digitales debe realizarse en ***los respectivos dispositivos de almacenamiento local*** del ordenante y del beneficiario. Los pagos sin contacto y fuera de línea en euros digitales deben liquidarse en cuestión de segundos, de acuerdo con los requisitos funcionales y técnicos adoptados por el Banco Central Europeo. La liquidación en firme debe producirse en el momento en que ***los fondos del dispositivo de almacenamiento local del ordenante se transfieran directamente al dispositivo de almacenamiento local del beneficiario, sin necesidad de intermediación alguna por parte de ningún proveedor de servicios de pago ni de ninguna infraestructura centralizada de liquidación del euro digital.***
- (65 bis) ***La funcionalidad de pago en euros digitales fuera de línea tiene por objeto proporcionar a los usuarios una experiencia de pago lo más cercana posible al efectivo. Una operación en euros digitales fuera de línea no depende de la conectividad a internet ni de ningún tipo de sincronización inmediata con la infraestructura de liquidación del euro digital. Por este motivo, y al igual que ocurre cuando se pierde una cartera que contiene efectivo, si un usuario pierde un dispositivo de almacenamiento local, las tenencias de euros digitales fuera de línea en él contenidas no pueden reclamarse al proveedor de servicios de pago ni al Banco Central Europeo.***
- (66) Dado que los proveedores de servicios de pago no son parte en una operación de pago en euros digitales entre dos usuarios del euro digital, tales operaciones no conllevan riesgos sistémicos y, por ende, no está justificada su designación como «sistema» de acuerdo con la definición del artículo 2, letra a), de la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³¹. Las operaciones de pago en euros digitales deben

³¹ Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 45).

liquidarse en cuestión de segundos y, por tanto, no debe permitirse ninguna opción de compensar.

- (67) Por razones de libertad contractual y para garantizar la competencia, los usuarios del euro digital deben tener la posibilidad de trasladar una cuenta de pago en euros digitales a un proveedor de servicios de pago distinto. Por tanto, los proveedores de servicios de pago han de permitir *sin demora indebida* que los usuarios del euro digital que así lo *soliciten o que den su consentimiento para ello* trasladen sus cuentas de pago en euros digitales manteniendo el mismo *número de cuenta de pago en euros digitales*. El Banco Central Europeo debe estar facultado, *con el consentimiento del usuario*, para autorizar el traslado de cuentas en circunstancias excepcionales en las que el proveedor de servicios de pago no pueda realizar esa función, incluido cuando el motivo sea que el proveedor ha perdido los datos pertinentes relativos a la cuenta de pago en euros digitales, de tal manera que el nuevo proveedor de servicios de pago designado por el usuario del euro digital pueda recuperar la información sobre las tenencias en euros digitales del usuario y completar el traslado sin depender del proveedor de servicios de pago que no se encuentra disponible. El proceso ha de permitir que el usuario del euro digital siga accediendo a sus tenencias en euros digitales a través del nuevo proveedor de servicios de pago designado. El Banco Central Europeo no desempeñaría ninguna función operativa en el traslado de cuentas *de pago en euros digitales*. *El servicio de traslado de cuenta no debe dar lugar a que el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales recopilen datos adicionales distintos de los datos a los que ya tienen acceso.*
- (68) La prevención del fraude por parte de los proveedores de servicios de pago es esencial para proteger a los ciudadanos que utilicen el euro digital, asegurar la integridad de los datos personales tratados en los pagos en euros digitales y garantizar el funcionamiento correcto y eficiente del euro digital. La prevención del fraude desempeña un papel fundamental para mantener la confianza en la moneda única. A ese respecto, el Banco Central Europeo debe *velar por que se establezca* un mecanismo general de detección y prevención del fraude para apoyar las actividades de *detección y prevención* del fraude que lleven a cabo los proveedores de servicios de pago en relación con las operaciones de pago en euros digitales en línea. Un mecanismo general de detección y prevención del fraude ofrecería una serie de funciones clave para detectar patrones de fraude que un proveedor de servicios de pago no podría detectar por sí solo. A menudo, un proveedor de servicios de pago no tiene una visión completa de todos los elementos que podrían conducir a la detección oportuna del fraude. Sin embargo, la detección puede ser más eficaz si se cuenta con información sobre actividades potencialmente fraudulentas procedente de otros proveedores de servicios de pago. Tal función general de detección del fraude, que existe en sistemas de pago comparables, es necesaria para lograr unas tasas de fraude claramente bajas y mantener así la seguridad del euro digital tanto para los consumidores como para los comerciantes. El intercambio de información entre proveedores de servicios de pago y el mecanismo de detección y prevención del fraude deberían estar sujetos a las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad para garantizar que el mecanismo central de detección y prevención del fraude no identifique a ningún usuario individual del euro digital. *En sus actividades relativas a la detección y prevención del fraude, el Banco Central Europeo no debe exigir la identificación de los usuarios del euro digital, ni se le debe conceder acceso a ella.*

(69) A fin de procesar los pagos en euros digitales en línea o fuera de línea, es esencial que los proveedores de **interfaces digitales de usuario para** el euro digital y los expedidores de carteras europeas de identidad digital obtengan acceso a la tecnología de comunicación de campo próximo (NFC) de los dispositivos móviles. Dicha tecnología incluye, entre otros componentes, las antenas NFC y los denominados «elementos seguros» de los dispositivos móviles [por ejemplo, tarjetas de circuito integrado universal (UICC), elementos seguros integrados (eSE) y microSD, etc.]. Por consiguiente, se requiere garantizar que, siempre que sea necesario para prestar servicios en euros digitales, los fabricantes de equipo original de dispositivos móviles o los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas no denieguen el acceso a las antenas NFC ni a los elementos seguros. El dinero de banco central de curso legal debe ser ampliamente accesible. Para garantizar que así sea, también en la economía digital, los proveedores de **interfaces digitales de usuario para** el euro digital y los operadores de carteras europeas de identidad digital **deben** estar autorizados a almacenar programas informáticos en el soporte físico de los dispositivos móviles pertinentes con objeto de posibilitar, desde el punto de vista técnico, las operaciones con euros digitales tanto en línea como fuera de línea. A tal fin, los fabricantes de equipo original de dispositivos móviles y los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas deben estar obligados a proporcionar acceso en condiciones justas, razonables y no discriminatorias a todos los componentes del soporte físico y del soporte lógico cuando sea necesario a efectos de las operaciones en euros digitales en línea y fuera de línea. En todos los casos, dichos operadores estarían obligados a proporcionar una capacidad adecuada en las funciones pertinentes del soporte físico y del soporte lógico de los dispositivos móviles para procesar las operaciones de pago en euros digitales en línea y para almacenar euros digitales en un dispositivo móvil a efectos de las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea. Esa obligación debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 7, del Reglamento (UE) 2022/1925, que obliga a los guardianes de acceso a permitir la interoperabilidad, de forma gratuita y efectiva, con el sistema operativo y las funciones del soporte físico y del soporte lógico de los dispositivos móviles, así como a proporcionar acceso a dicho sistema y dichas funciones con fines de interoperabilidad, lo cual se aplica tanto a los medios digitales de pago ya existentes como a los nuevos, incluido el euro digital.

(69 bis) *El euro digital debe ser tan fácil y cómodo de utilizar como los medios de pago digitales comparables. A tal fin, debe estar disponible a través de las mismas funcionalidades e interfaces de usuario que se utilizan habitualmente para los pagos digitales, incluidas la comunicación de campo próximo (NFC) y las soluciones «tap-and-go» (tocar y listo). Para que ello sea posible, los fabricantes deben facilitar el acceso al soporte lógico y físico en condiciones justas, razonables y no discriminatorias (FRAND), o de forma gratuita, cuando así lo exija el Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo³² o de conformidad con los correspondientes compromisos o decisiones adoptados en virtud del Derecho de la Unión en materia de competencia. Esto debe garantizar que los usuarios puedan acceder al euro digital y utilizarlo en condiciones equivalentes a las aplicables a*

³² *Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2022, sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Mercados Digitales) (DO L 265 de 12.10.2022, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2022/1925/oj>).*

soluciones de pago digitales comparables, en particular mediante funcionalidades como el acceso de doble clic, cuando esté disponible.

- (70) El derecho a la privacidad y a la protección de los datos de carácter personal son derechos fundamentales consagrados en el artículo 7 y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Como subrayó el Comité Europeo de Protección de Datos³³, es fundamental que haya un nivel muy elevado de privacidad y protección de datos para garantizar la confianza de los europeos en el futuro euro digital. Tal exigencia también está en consonancia con los principios de política pública del G-7 en relación con las monedas digitales de banco central minoristas. El tratamiento de datos personales con fines de cumplimiento de la normativa y en el contexto del presente Reglamento se llevaría a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679³⁴, el Reglamento (UE) 2018/1715³⁵ y, cuando proceda, la Directiva 2002/58/CE³⁶.
- (71) El euro digital debe, pues, diseñarse de manera que el tratamiento de datos personales por parte de los proveedores de servicios de pago y el Banco Central Europeo se limite a lo necesario para garantizar su correcto funcionamiento. El euro digital ha de estar disponible fuera de línea con un nivel de privacidad frente a los proveedores de servicios de pago comparable al de la retirada de billetes de un cajero automático. La liquidación de las operaciones en euros digitales debe diseñarse de tal manera que ni el Banco Central Europeo ni los bancos centrales nacionales puedan atribuir ningún dato a ningún usuario del euro digital identificado o identificable.
- (72) La protección de datos desde el diseño y la protección de datos por defecto deben estar incorporadas en todos los sistemas de tratamiento de datos desarrollados y usados en el marco del presente Reglamento. El tratamiento de datos personales ha de estar sujeto a las salvaguardias adecuadas para proteger los derechos y libertades del interesado. Dichas salvaguardias deben garantizar que se adopten medidas técnicas y organizativas especialmente para asegurar el respeto de los principios de protección de datos establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679 y en el Reglamento (UE) 2018/1715, en particular, la minimización de datos y la limitación de la finalidad. ***El principio de protección de la intimidad debe mantenerse en todo momento, y no debe permitirse el tratamiento ulterior de los datos personales.***
- (73) Los proveedores de servicios de pago deben poder tratar datos personales en la medida en que sea necesario para el cumplimiento de una misión esencial a efectos del correcto funcionamiento del euro digital. De conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2016/679, las actividades de tratamiento deben considerarse lícitas en lo que respecta al euro digital siempre que sean necesarias para el cumplimiento de

³³ Declaración sobre las opciones de diseño para un euro digital desde la perspectiva de la privacidad y la protección de datos, adoptada el 10 de octubre de 2022.

³⁴ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

³⁵ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

³⁶ Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento en virtud del presente Reglamento. En el marco del presente Reglamento, el tratamiento de datos personales con el fin de aplicar límites de tenencias, iniciar la financiación y la desfinanciación de las tenencias de un usuario y gestionar dispositivos de almacenamiento local para los pagos en euros digitales fuera de línea responde al cumplimiento de una misión realizada en interés público que resulta esencial para la protección de los ciudadanos que utilicen el euro digital y para la estabilidad e integridad del sistema financiero de la Unión. Los proveedores de servicios de pago han de ser los responsables del tratamiento respecto de dicha misión **y deben velar por que los datos sobre los usuarios del euro digital nunca se transfieran ilegalmente a las autoridades o cualesquiera otras entidades de terceros países**. Además, los proveedores de servicios de pago podrían tratar datos personales para el cumplimiento de una misión realizada en interés público ya existente o para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión que se aplique a los «fondos», tal como se definen en la Directiva (UE) 2015/2366. Lo anterior atañe a la prestación de servicios de pago y la prevención y detección del fraude de conformidad con la Directiva (UE) 2015/2366, la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de conformidad con la Directiva (UE) 2015/849, el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la tributación y la elusión fiscal, y la gestión de los riesgos operativos y de seguridad en consonancia con el Reglamento (UE) 2022/255.

- (74) Toda operación de tratamiento de datos personales al objeto de verificar si un usuario es una persona o una entidad incluida en una lista con arreglo a las medidas restrictivas adoptadas de conformidad con el artículo 215 del TFUE debe estar en consonancia con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo. El tratamiento de los nombres y los identificadores de las cuentas de pago de las personas físicas es proporcionado y necesario para garantizar el cumplimiento de las medidas restrictivas adoptadas de conformidad con el artículo 215 del TFUE que contemplen la inmovilización de activos o la prohibición de la puesta a disposición de fondos o recursos económicos.
- (75) Las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea son pagos que se producen en estrecha proximidad física («cara a cara»). Dado que guardan similitudes con las operaciones en efectivo, deben recibir un trato similar en términos de privacidad. Por consiguiente, los proveedores de servicios de pago no han de tratar ningún dato personal en relación con las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea, sino únicamente los datos personales en relación con el depósito o la retirada de euros digitales, bien desde cuentas de pago en euros digitales a dispositivos de almacenamiento local, bien desde dispositivos de almacenamiento local a cuentas de pago en euros digitales, incluido el identificador de los dispositivos de almacenamiento local que los proveedores de servicios de pago atribuyan a los usuarios del euro digital que mantengan euros digitales fuera de línea. Ese nivel de privacidad sería comparable al de la retirada de billetes de un cajero automático, cuando los proveedores de servicios de pago tratan los datos personales relativos a la identidad del usuario y los datos sobre la forma en que se han llevado a cabo las operaciones de financiación y desfinanciación. En consecuencia, no debe realizarse ningún seguimiento de los datos de operaciones en relación con las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea.
- (76) El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales deben poder tratar datos personales en la medida en que sea **estrictamente** necesario para el cumplimiento de una

misión esencial a efectos del correcto funcionamiento del euro digital. En el marco del presente Reglamento, el tratamiento de datos personales con el fin de liquidar las operaciones de pago en euros digitales y gestionar la seguridad e integridad de la infraestructura del euro digital responde al cumplimiento de una misión realizada en interés público que resulta esencial para la protección de los ciudadanos que utilicen el euro digital y para la estabilidad e integridad del sistema financiero de la Unión. La misión de mantener la seguridad y la integridad de la infraestructura del euro digital incluye actividades relacionadas con garantizar la estabilidad y la resiliencia operativa del euro digital. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales serían los responsables del tratamiento respecto de dichas misiones. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales llevarían a cabo tal tratamiento de datos utilizando las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, como la seudonimización o el cifrado, a fin de garantizar que los datos no puedan utilizarse para identificar directamente a ningún usuario específico del euro digital.

(76 bis) *Al tratar los datos personales necesarios para el desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento, el Banco Central Europeo debe velar por que solo se acceda a los datos personales específicamente mencionados en el presente Reglamento y por que únicamente se acceda a dicha información cuando los datos en cuestión sean fundamentales para el desempeño de las funciones que dan derecho al Banco Central Europeo a acceder a los datos. El Banco Central Europeo no debe tener acceso bajo ninguna circunstancia a ningún dato de identificación personal de ninguna persona física.*

(77) Con miras a garantizar que se apliquen los límites de tenencias y se pueda efectuar el traslado excepcional de cuentas de pago en euros digitales en situaciones de emergencia a petición de los usuarios del euro digital, es necesario un punto de acceso único de identificadores de usuarios del euro digital, con los correspondientes límites de tenencias en euros digitales, a fin de asegurar el funcionamiento eficiente del euro digital en toda la zona del euro, ya que los usuarios del euro digital podrían mantener cuentas de pago en euros digitales en distintos Estados miembros. Al establecer el punto de acceso único, el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales deben velar por que el tratamiento de los datos personales se reduzca al mínimo estrictamente necesario y por que se integre la protección de datos desde el diseño y por defecto. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales han de contemplar, cuando proceda y con el fin de reducir al mínimo el riesgo de violación de la seguridad de los datos, el recurso al almacenamiento descentralizado de datos.

(78) A través del paquete sobre la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, adoptado el 21 de julio de 2021³⁷ («paquete de lucha contra el blanqueo de capitales»), la Comisión ha propuesto reforzar significativamente las normas contra el blanqueo de capitales en toda la Unión. En consonancia con ese objetivo y con el fin de garantizar que los requisitos en materia de

³⁷ Propuesta de Reglamento relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo [COM(2021) 420 final]; propuesta de Directiva por la que se establecen los mecanismos que los Estados miembros deben poner en marcha a fin de prevenir la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y por la que se deroga la Directiva (UE) 2015/849 [COM(2021) 423 final]; propuesta de Reglamento por el que se crea la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo (ALBC) [COM(2021) 421 final]; y propuesta de refundición del Reglamento (UE) 2015/847 para ampliar los requisitos de rastreabilidad a los criptoactivos [COM(2021) 422 final].

lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo se apliquen de manera efectiva al euro digital, el presente Reglamento debe disponer que las operaciones de pago en euros digitales en línea han de estar sujetas a los requisitos en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo establecidos en la Directiva (UE) 2015/849.

- (79) A fin de propiciar la adopción generalizada del euro digital, es fundamental que los futuros usuarios del euro digital puedan acceder fácilmente y de manera armonizada en toda la zona del euro a los servicios de pago en euros digitales prestados por los proveedores de servicios de pago. Procede, pues, sin perjuicio del enfoque de riesgos que sustenta el paquete de lucha contra el blanqueo de capitales, que la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo de la Unión (ALBC) aborde la apertura de cuentas de pago en euros digitales en sus normas técnicas de regulación sobre la diligencia debida con respecto al cliente. En el caso de las operaciones o las relaciones de negocios de bajo riesgo, la ALBC debe determinar las medidas simplificadas de diligencia debida pertinentes que hayan de aplicar los proveedores de servicios de pago. La ALBC debe dar prioridad al desarrollo de dichas normas técnicas de regulación.
- (80) A diferencia de las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea, las operaciones de pago en euros digitales en línea no se limitan a las operaciones en proximidad física y pueden usarse para la transferencia de fondos a distancia entre usuarios del euro digital. En relación con las operaciones de pago en euros digitales en línea, las monedas digitales de banco central podrían presentar mayores riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que el efectivo, ya que actuarían como un instrumento con una liquidez similar a la del efectivo, pero sin las limitaciones de portabilidad implícitas en el efectivo. Por tanto, es preciso disponer que las operaciones de pago en euros digitales en línea deben estar sujetas a la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo y al Reglamento (UE) 2015/847 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁸.
- (81) A fin de garantizar la aplicación coherente de los requisitos del curso legal y seguir el ritmo de la evolución tecnológica, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del *TFUE* con objeto de completar el presente Reglamento mediante la adopción de actos delegados relativos a excepciones adicionales a la aceptación obligatoria *del euro digital, a la interacción entre los requisitos de LBC/LFT y la prestación de servicios básicos de pago en euros digitales, al límite máximo global de los límites de tenencias de euros digitales*, a los tipos de datos personales tratados por los proveedores de servicios de pago, el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales, y los proveedores de servicios de apoyo *y a los límites adicionales o acumulados a las operaciones y tenencias en euros digitales fuera de línea debidos a consideraciones de LBC/LFT*. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.

³⁸ Reglamento (UE) 2015/847 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1781/2006 (DO L 141 de 5.6.2015, p. 1).

- (82) Si bien las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea guardan similitud con las operaciones en efectivo y deben tratarse de manera similar en términos de privacidad, es fundamental que haya unos límites específicos de tenencias y operaciones en relación con los pagos sin contacto y fuera de línea a fin de mitigar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. ***Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados a fin de establecer límites adicionales individuales o acumulados a las operaciones o tenencias en euros digitales fuera de línea debidos a consideraciones de LBC/LFT, además de cualquier consideración de estabilidad financiera que lleve a la definición de un límite cuantitativo a las tenencias de euros digitales establecido por el Banco Central Europeo.***
- (83) A fin de garantizar unas condiciones uniformes en la aplicación de los límites ***máximos uniformes en la zona del euro tanto para las tasas de intercambio como para las tasas de descuento, de un nuevo modelo de compensación basado en los costes y de sus actualizaciones, de los requisitos de supervisión y regulación equivalentes de las jurisdicciones de terceros países, y de la interoperabilidad y el acceso efectivos para los proveedores de servicios de interfaz de usuario***, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹. Ha de recurrirse al procedimiento de examen para la adopción de los actos de ejecución en los que se especifiquen los límites de operaciones y tenencias en relación con el euro digital fuera de línea, dado que dichos actos contribuyen a la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
- (83 bis) ***Tras la entrada en vigor del presente Reglamento deben seguir mejorándose todas las posibilidades relativas al uso del euro digital, sobre la base de la experiencia que se obtenga en los primeros años de operaciones realizadas utilizando el euro digital. En particular, por lo que respecta a la funcionalidad de pago en euros digitales fuera de línea, y dado que los dispositivos de almacenamiento local podrían ser capaces de comunicarse entre sí de forma segura a través de canales de comunicación que no requieran proximidad física, la Comisión, con el apoyo técnico del Banco Central Europeo y de la ALBC, debe evaluar la posibilidad de que una operación de pago en euros digitales fuera de línea sea posible incluso cuando los dos dispositivos de almacenamiento local del ordenante y del beneficiario no estén próximos físicamente. La Comisión debe presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre esta cuestión a más tardar tres años después de la primera emisión del euro digital.***
- (83 ter) ***Con vistas a seguir mejorando la privacidad de la funcionalidad de pago en euros digitales en línea y ampliar la posibilidad de uso del euro digital, la Comisión, con el apoyo técnico de la ALBC, debe evaluar la posible aplicación de normas específicas en materia de LBC a las operaciones de pago en euros digitales en línea de escasa cuantía, algo que resulta compatible con el perfil de riesgo específico de dichas operaciones.***
- (84) De conformidad con el principio de proporcionalidad, es necesario y adecuado, para la consecución del objetivo básico de garantizar que el euro se utilice como moneda única

³⁹ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

en una economía digitalizada, establecer normas relativas, en particular, a *la emisión, el curso legal, la distribución, la utilización, la privacidad y protección de datos y las características esenciales del euro digital*. El presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea.

- (85) El Supervisor Europeo de Protección de Datos y el Comité Europeo de Protección de Datos, a los que se consultó de conformidad con el artículo 42 del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰, emitieron su dictamen conjunto el [XX de XX de 2023].

CAPÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1 *Objeto*

1. Con el fin de *proporcionar un medio de pago digital soberano y seguro en toda la zona del euro, salvaguardar el acceso público de los ciudadanos de la Unión al dinero de banco central en formato digital y garantizar la libertad de las personas para elegir cómo pagar*, el presente Reglamento instauro el euro digital *como una nueva forma de moneda digital de banco central minorista que complementa al efectivo*.

El presente Reglamento establece las normas relativas, en particular, a *la emisión, al curso legal, a la distribución, a la utilización, a los aspectos relacionados con la privacidad y la protección de datos y a las características técnicas esenciales del euro digital*.

Artículo 2 *Definiciones*

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. «euro digital»: la forma digital de la moneda única, a disposición de las personas físicas y jurídicas, *tanto si se utiliza a través de su funcionalidad de pago en línea como de su funcionalidad de pago fuera de línea, emitida por el Banco Central Europeo o los bancos centrales nacionales, que constituye un pasivo directo en el balance de dichas entidades frente al usuario del euro digital y un derecho de propiedad del usuario del euro digital*;
- 1 bis. «funcionalidad de pago en euros digitales en línea»: *funcionalidad del euro digital que permite que las operaciones de pago en euros digitales en línea se procesen y liquiden a través de la infraestructura de liquidación del euro digital en un sistema basado en cuentas*;

⁴⁰ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

- 1 ter.** *«funcionalidad de pago en euros digitales fuera de línea»: funcionalidad del euro digital, accesible a través de un dispositivo de almacenamiento local y que permite que las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea se almacenen, procesen y ejecuten a través de dicho dispositivo, en la que la liquidación de cada operación tiene lugar entre los dispositivos de almacenamiento local del ordenante y del beneficiario;*
2. «entidad de crédito»: «entidad de crédito» de acuerdo con la definición del artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹;
3. «operación de pago en euros digitales»: acción, iniciada por un ordenante o por cuenta de este, o por el beneficiario, consistente en ingresar, transferir o retirar euros digitales, con independencia de cualesquiera obligaciones subyacentes entre el ordenante y el beneficiario;
- 3 bis.** *«operación de pago en euros digitales en línea»: operación de pago en euros digitales cuya liquidación tiene lugar en la infraestructura de liquidación del euro digital;*
- 3 ter.** *«operación de pago en euros digitales fuera de línea»: operación de pago en euros digitales, efectuada en proximidad física entre el dispositivo de almacenamiento local del ordenante y el dispositivo de almacenamiento local del beneficiario, cuya autorización y liquidación tienen lugar en los dispositivos de almacenamiento local certificados del ordenante y del beneficiario sin recurrir a la infraestructura de liquidación del euro digital y sin la participación de terceros;*
4. «usuario del euro digital»: toda persona *física o jurídica* que haga uso de un servicio de pago en euros digitales en calidad de ordenante, beneficiario o ambos;
5. «cuenta de pago en euros digitales»: cuenta mantenida por uno o varios usuarios del euro digital con un proveedor de servicios de pago al objeto de acceder *al euro digital y de* iniciar o recibir operaciones de pago en euros digitales ■ , con independencia de la tecnología y la estructura de los datos;
- 5 bis.** *«dispositivo de almacenamiento local»: dispositivo físico con requisitos de resistencia a la manipulación del soporte lógico y físico definidos por el Banco Central Europeo para garantizar la seguridad, resiliencia e integridad de las operaciones en euros digitales fuera de línea permitiendo el almacenamiento electrónico seguro de las tenencias en euros digitales y de la información sobre las operaciones, así como el procesamiento y la ejecución seguros de las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea;*
6. «carteras europeas de identidad digital»: *carteras europeas de identidad digital de acuerdo con la definición del artículo 3, punto 42, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo;*
7. «proveedor de servicios de pago»: «proveedor de servicios de pago» de acuerdo con la definición del artículo 4, punto 11, de la Directiva (UE) 2015/2366;
- 7 bis.** *«entidad designada»: todo proveedor de servicios de pago a que se refiere el artículo 1, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/2366, al que un Estado miembro*

⁴¹ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

haya encomendado la prestación de servicios de cuentas de pago en euros digitales como servicio de interés económico general;

8. «servicio de pago en euros digitales»: cualquiera de las actividades empresariales enumeradas en el anexo I;
9. «ordenante»: ***persona física o jurídica que es*** titular de una cuenta de pago en euros digitales ***y ordena una operación de pago en euros digitales en línea o fuera de línea;***
10. «beneficiario»: ***persona física o jurídica que es el*** destinatario previsto de los fondos objeto de una operación de pago en euros digitales;
11. «financiación»: proceso ***manual o automático*** mediante el cual un usuario del euro digital adquiere euros digitales, a cambio de efectivo u otros fondos, ***lo que supone*** un pasivo directo ***en el balance*** del Banco Central Europeo o de un banco central nacional frente a dicho usuario;
12. «desfinanciación»: proceso ***manual o automático*** mediante el cual un usuario del euro digital cambia euros digitales por efectivo u otros fondos;
13. «banco central nacional»: el banco central nacional de un Estado miembro cuya moneda es el euro;

16. «***residir***»: ***ser*** residente legal ***en el sentido*** del artículo 2, punto 2, de la Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴²;
17. «operación de pago en euros digitales condicional»: operación de pago en euros digitales que se ordena automáticamente al cumplirse unas condiciones predefinidas acordadas por el ordenante y el beneficiario, ***utilizando la funcionalidad de pago en euros digitales en línea;***
18. «dinero programable»: unidades de dinero digital con una lógica intrínseca que limita la plena intercambiabilidad de cada unidad;
19. «infraestructura de liquidación del euro digital»: la infraestructura de liquidación adoptada por el ***Banco Central Europeo o los bancos centrales nacionales, o ambos, para el procesamiento de las operaciones de pago en euros digitales;***
20. ■
- 20 bis. «***interfaz de usuario del euro digital***»: ***interfaz digital a través de la cual los usuarios del euro digital pueden acceder a los servicios de pago en euros digitales prestados por sus respectivos proveedores de servicios de pago y utilizar dichos servicios;***
21. ■
22. «visitante ***de la zona del euro***»: persona física que no tiene su domicilio o residencia en ninguno de los Estados miembros cuya moneda es el euro y que se desplaza a uno de

⁴² Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas (DO L 257 de 28.8.2014, p. 214).

tales Estados miembros y permanece en él, en particular, por turismo, negocios o con fines educativos y de formación;

23. █
24. «tasa de descuento»: tasa pagada por el beneficiario a un proveedor de servicios de pago al adquirir una operación de pago en euros digitales;
25. «medios de pago digitales comparables»: medios de pago digitales *que abarcan los sistemas de tarjetas de débito tanto internacionales como nacionales que los consumidores pueden utilizar en los puntos de venta y en el comercio electrónico*;
26. «traslado de cuenta»: a petición de un usuario del euro digital, el traspaso, de un proveedor de servicios de pago a otro, de la información relativa a la totalidad o parte de los servicios de pago en euros digitales █ ejecutados en una cuenta de pago en euros digitales *utilizando la funcionalidad de pago en euros digitales en línea, incluidos los pagos periódicos*, de las tenencias en euros digitales de una cuenta de pago en euros digitales a otra, o ambas opciones, cerrando o no la cuenta █ anterior y manteniendo el mismo identificador de cuenta;
27. «identificador de usuario»: identificador único, *generado* por un proveedor de servicios de pago que distribuye el euro digital, que *identifica* a los usuarios del euro digital █ con fines relacionados con el euro digital en línea, pero que no es atribuible a una persona física o jurídica identificable por el Banco Central Europeo ni por los bancos centrales nacionales;
28. «alias de usuario»: identificador único de tipo seudónimo —*y equivalentes adicionales cuando los soliciten los usuarios del euro digital*— utilizado para proteger la identidad de los usuarios al procesar *operaciones* en euros digitales que únicamente puede ser atribuido a una persona física o jurídica identificable por el proveedor de servicios de pago que distribuye el euro digital o por el propio usuario del euro digital;
29. «autenticación de usuario»: *autenticación tal como se define en el artículo 4, punto 29, de la Directiva (UE) 2015/2366, que constituye una* información única, creada por el proveedor de servicios de pago que distribuye el euro digital, que, en combinación con el identificador de usuario, permite a un usuario del euro digital demostrar la titularidad de las tenencias en euros digitales en línea registradas en la infraestructura de liquidación del euro digital;
30. «proveedores de servicios de apoyo»: una o varias entidades, designadas por el Banco Central Europeo, que prestan servicios a todos los proveedores de servicios de pago que distribuyen el euro digital con objeto de facilitar el funcionamiento fluido de las operaciones de pago en euros digitales;
31. «dispositivo móvil»: dispositivo que permite a los usuarios del euro digital autorizar operaciones de pago en euros digitales tanto en línea como fuera de línea, incluidos, en particular, los teléfonos inteligentes, las tabletas, *las tarjetas inteligentes*, los relojes inteligentes y los dispositivos ponibles de todo tipo;
- 31 bis. «punto de venta sin personal»: *dispositivo o sistema físico a través del cual se suministran bienes o servicios directamente al ordenante por parte del beneficiario o en su nombre, a cambio de un pago, sin la presencia de personal o agentes del beneficiario, incluidas máquinas expendedoras, máquinas de venta automática de*

billetes, parquímetros, estaciones de repostaje y recarga mediante autoservicio y otros sistemas similares.

CAPÍTULO II

INSTAURACIÓN Y EMISIÓN DEL EURO DIGITAL

Artículo 3

Instauración del euro digital

Se instaure el euro digital como forma digital de la moneda única.

Artículo 3 bis

Prevención de conflictos de intereses

El Banco Central Europeo adoptará todas las medidas necesarias para evitar cualquier posible conflicto de intereses entre sus funciones monetaria, de supervisión y de vigilancia de los sistemas de pago, de conformidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sus actividades relativas a la gestión del euro digital.

Artículo 4

Emisión del euro digital

1. De conformidad con los Tratados, el Banco Central Europeo tendrá el derecho exclusivo de autorizar la emisión del euro digital, que podrá ser emitido por el propio Banco Central Europeo y por los bancos centrales nacionales *como una forma de moneda digital de banco central para uso minorista.*

Tras la autorización de la emisión a que se refiere el párrafo primero, el Banco Central Europeo anunciará públicamente la fecha prevista de la primera emisión del euro digital. El anuncio de la fecha de emisión prevista tendrá lugar al menos dos años antes de dicha fecha prevista.

2. El euro digital constituirá un pasivo directo *en el balance* del Banco Central Europeo o de los bancos centrales nacionales frente a los usuarios del euro digital. *Las tenencias de euros digitales serán propiedad exclusiva de los usuarios del euro digital y no de los proveedores de servicios de pago que presten servicios en euros digitales ni de ningún otro intermediario.*

- 2 bis. *El Banco Central Europeo llevará a cabo todos los trabajos preparatorios, disposiciones técnicas y organizativas y pruebas para la emisión del euro digital fuera de línea, en particular:*

- a) *la finalización del código normativo del sistema del euro digital;*
- b) *el desarrollo y despliegue de las infraestructuras necesarias;*
- c) *las disposiciones sobre gobernanza;*
- d) *las pruebas piloto de conformidad con el artículo 4 bis; y*
- e) *la elaboración de normas claras en materia de responsabilidad de conformidad con el artículo 27.*

- 2 ter.** *Tras la autorización de la emisión del euro digital, el Banco Central Europeo establecerá una fase de despliegue de al menos veinticuatro meses a fin de garantizar la preparación para una adaptación segura, resiliente y gradual por parte del Eurosistema, de los proveedores de servicios de pago y de los usuarios del euro digital.*

Artículo 4 bis
Pruebas piloto

- 1.** *Antes de la primera emisión del euro digital, el Banco Central Europeo llevará a cabo pruebas piloto en un entorno real controlado y con una duración suficiente. Las pruebas piloto incluirán las funcionalidades de pago en euros digitales en línea y fuera de línea, y prestarán especial atención a los riesgos cibernéticos específicos de las funcionalidades fuera de línea, en particular la prevención del doble gasto, la integridad del dispositivo, la protección criptográfica de claves y la resiliencia de los elementos seguros.*
- 2.** *En las pruebas piloto participará una selección de proveedores de servicios de pago establecidos en Estados miembros cuya moneda es el euro, así como una selección de comerciantes y usuarios finales. La participación en las pruebas piloto será voluntaria. Las pruebas piloto reflejarán una diversidad de entornos tecnológicos, condiciones de red, tipos de dispositivos y perfiles de usuario, con el fin de poner a prueba la ciberresiliencia, la resiliencia operativa y la sensibilización de los usuarios en materia de seguridad.*
- 3.** *Las pruebas piloto podrán incluir a personas mayores y personas con capacidades digitales limitadas o con discapacidad, con vistas a garantizar que el euro digital sea utilizable para todos los grupos de población, incluidos aquellos que están excluidos digitalmente o dependen en gran medida del efectivo.*
- 4.** *Una vez concluidas las pruebas piloto, el Banco Central Europeo publicará un informe en el que se resuman los resultados de dichas prueba y las posibles deficiencias detectadas y medidas correctoras adoptadas, en particular en relación con la ciberseguridad, la resiliencia operativa y la protección de la privacidad. Se transmitirá dicho informe al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.*

Artículo 5
Derecho aplicable

- 1.** El euro digital se regirá por las disposiciones del presente Reglamento, completadas por los actos delegados que la Comisión esté facultada para adoptar en virtud de los artículos **14, 16 bis, 34, 35, 36 y 37.** ■
- 1 bis.** *La prestación de servicios en euros digitales no afectará a la obligación de los Estados miembros de garantizar un acceso suficiente y eficaz al dinero en efectivo, en particular en zonas rurales, remotas o insuficientemente atendidas, de conformidad con el Reglamento (UE) .../...*.*

* DO: Insértese en el texto el número de orden del Reglamento que figura en el documento PE-CONS .../... (2023/0208(COD)) e insértese en la nota a pie de página el número de orden, la fecha, el título y la referencia de publicación en el DO de dicho Reglamento.

2. En el marco del presente Reglamento, el euro digital se regirá también por las medidas, reglas y normas detalladas que, en su caso, adopte el Banco Central Europeo en virtud de sus competencias propias. Cuando dichas medidas, reglas y normas detalladas tengan repercusiones sobre la protección de los derechos y libertades de las personas en relación con el tratamiento de datos personales, el Banco Central Europeo consultará al Supervisor Europeo de Protección de Datos antes de su adopción. *Tales medidas, reglas y normas detalladas aplicarán plenamente los principios de minimización de datos y de protección de datos desde el diseño y por defecto, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2016/679, así como las tecnologías de protección de la privacidad.*
- 2 bis. *El Banco Central Europeo creará una plataforma de asesoramiento para el código normativo del sistema del euro digital que apoye la implantación del euro digital de forma continua, en particular en lo que se refiere a la interoperabilidad entre los proveedores de servicios de pago y a la infraestructura de liquidación del euro digital, la facilidad de uso y las normas técnicas para los servicios de pago en euros digitales. La plataforma incluirá a participantes del mercado de servicios de pago, comerciantes y representantes de los usuarios finales y las organizaciones de consumidores y garantizará la plena transparencia en cuanto a su composición y su funcionamiento. El Banco Central Europeo velará por que exista transparencia pública respecto a los debates de la plataforma de asesoramiento.*
3. ■ La Directiva (UE) 2015/2366 [*Tercera Directiva sobre servicios de pago / Reglamento sobre servicios de pago*] ■ se aplicará a las operaciones de pago en euros digitales, a excepción de:
- a) *las disposiciones sobre servicios de iniciación de pagos del capítulo III de tal Directiva y Reglamento [Tercera Directiva sobre servicios de pago / Reglamento sobre servicios de pago];*
- b) *las disposiciones de tal Directiva y Reglamento [Tercera Directiva sobre servicios de pago / Reglamento sobre servicios de pago] que permiten a los Estados miembros establecer normas adicionales.*
4. De conformidad con el artículo 2, punto 10, del Reglamento (UE) 2021/1230, ■ las disposiciones de dicho Reglamento se aplicarán a las operaciones de pago en euros digitales.
5. Sin perjuicio del artículo 37 del presente Reglamento, la Directiva (UE) 2024/1640 ■ y el Reglamento (UE) 2023/1113 ■ se aplicarán a *los servicios de* operaciones de pago en euros digitales.
- 5 bis. *El Reglamento (UE) 2022/2554 se aplicará a los proveedores de servicios de pago que presten servicios de operaciones de pago en euros digitales.*
- 5 ter. *Los actos legislativos a que se refieren los apartados 2 a 5 bis se aplicarán en la medida en que una cuestión no esté cubierta por el presente Reglamento y en que dichos actos legislativos sean compatibles con él. Cuando una cuestión esté cubierta tanto por el presente Reglamento como por dichos actos legislativos, prevalecerá el presente Reglamento.*

Artículo 6
Autoridades competentes

1. Los Estados miembros ***cuya moneda es el euro*** designarán una o varias autoridades competentes a fin de garantizar el cumplimiento del capítulo III ▯ en su territorio. ***Los Estados miembros designarán una o varias autoridades competentes a fin de garantizar el cumplimiento del artículo 17 en su territorio.*** Informarán de ello a la Comisión, precisando, en su caso, el reparto de funciones y cometidos.

Los Estados miembros ***cuya moneda es el euro*** establecerán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones del capítulo III ▯. ***Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones del artículo 17.*** Adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución, incluida la facultad de las autoridades competentes de acceder a los datos necesarios. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión el régimen establecido y las medidas adoptadas y le notificarán sin demora cualquier modificación posterior.

2. La Directiva (UE) 2015/2366 ▯ regirá la supervisión por parte de las autoridades competentes, el régimen de sanciones y los acuerdos de supervisión entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de los Estados miembros de acogida ▯ con respecto al cumplimiento por parte de los proveedores de servicios de pago de las obligaciones que les incumben en virtud de los capítulos IV, V, VI y VII del presente Reglamento.
- 2 bis. ***El Reglamento (UE) 2016/679 regirá la supervisión por parte de las autoridades competentes, el régimen de sanciones y los acuerdos de supervisión entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de los Estados miembros de acogida con respecto al cumplimiento por parte de los responsables del tratamiento de datos de las obligaciones que les incumben en virtud del capítulo VIII del presente Reglamento.***
3. ***El Reglamento (UE) 2024/1624 y la Directiva (UE) 2024/1640 regirán*** la supervisión por parte de las autoridades competentes, el régimen de ***control del cumplimiento*** y los acuerdos de supervisión entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de los Estados miembros de acogida, con respecto a las actividades de los proveedores de servicios de pago, en relación con el euro digital, a efectos de garantizar el cumplimiento del ***presente*** Reglamento ▯.
4. A efectos de supervisar el cumplimiento de los capítulos IV, V y VII del presente Reglamento, las autoridades competentes a que se refiere el apartado 2 cooperarán con el Banco Central Europeo.
5. ***Una vez finalizadas las pruebas piloto,*** los Estados miembros ***adoptarán*** las medidas adecuadas para sensibilizar a ***los ciudadanos y los comerciantes*** sobre la disponibilidad y las características del euro digital, ***así como*** sobre las posibilidades de acceso al mismo, ***su uso y su impacto en la resiliencia, la inclusividad y la accesibilidad.*** ***Esta campaña de información se llevará a cabo en estrecha coordinación con todas las partes interesadas pertinentes, en particular el Banco Central Europeo, los bancos centrales nacionales y los participantes en el mercado.***

CAPÍTULO III

CURSO LEGAL

Artículo 7 *Curso legal*

1. El euro digital tendrá curso legal.
2. El curso legal del euro digital conllevará su aceptación obligatoria, a su valor nominal, con poder liberatorio.
3. En virtud de la aceptación obligatoria del euro digital, ningún beneficiario rechazará los euros digitales entregados como medio de pago de una deuda. ***A tal fin, cuando el beneficiario esté obligado a aceptar el euro digital, el ordenante tendrá derecho a elegir entre una operación de pago en euros digitales en línea o fuera de línea.***
4. En virtud de la aceptación del euro digital a su valor nominal, el valor monetario de los euros digitales entregados como medio de pago de una deuda será igual al valor de la deuda monetaria. Queda prohibido ***aplicar*** recargos ***o descuentos*** por el pago de deudas con euros digitales.
5. En virtud del poder liberatorio del euro digital, todo ordenante podrá liberarse de una obligación de pago mediante la entrega de euros digitales al beneficiario.
- 5 bis. A efectos de garantizar el curso legal del euro digital a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, se conservará el valor nominal pleno del euro digital en todos los servicios básicos de pago en euros digitales enumerados en el anexo II.***

Artículo 8 *Ámbito territorial del curso legal*

1. **■**
2. ***Sin perjuicio del curso legal de los billetes y monedas en euros en virtud del Reglamento (UE) .../...*, el euro digital tendrá curso legal en los pagos ■ de una deuda monetaria denominada en euros efectuados a un beneficiario que resida o esté establecido en la zona del euro.***

Artículo 9 *Excepciones a la aceptación obligatoria del euro digital*

No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 3, y en el artículo 8, un beneficiario podrá rechazar el euro digital en cualquiera de los casos siguientes:

- a) cuando el beneficiario sea una ***pequeña*** empresa ***o microempresa*** ■, o cuando el beneficiario sea una entidad jurídica sin ánimo de lucro de acuerdo con la definición del

**** DO: Insértese en el texto el número de orden del Reglamento que figura en el documento PE-CONS .../... (2023/0208(COD)).***

artículo 2, punto 18, del Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo 44 , a menos que acepte **otros** medios de pago digitales;

- b) cuando el rechazo se haga de buena fe y se base en motivos legítimos, **técnicos** y temporales en consonancia con el principio de proporcionalidad, habida cuenta de circunstancias específicas ajenas al control del beneficiario;
- c) cuando el beneficiario sea una persona física que actúe:
 - **como trabajador por cuenta propia en el transcurso de una actividad comercial, a menos que el beneficiario acepte otros medios de pago digitales;**
o
 - en el marco de actividades exclusivamente personales o domésticas;
- d) cuando, antes del pago, el beneficiario haya acordado con el ordenante otro medio de pago, a reserva de lo dispuesto en el artículo 10;

d bis) en un punto de venta sin personal que no acepte ningún otro medio de pago digital.

A efectos de la letra b), la carga de la prueba para demostrar la existencia de motivos legítimos y temporales en un caso particular y que el rechazo era proporcionado recaerá en el beneficiario.

Artículo 10

Prohibición de la exclusión unilateral de los pagos en euros digitales

Cuando el ordenante sea un consumidor o un trabajador autónomo que lleve a cabo una actividad comercial, toda cláusula contractual en la que se basen los beneficiarios sujetos a la obligación de aceptar el euro digital en el punto de interacción que tenga por objeto o efecto excluir el uso del euro digital por parte de un ordenante cuando la deuda monetaria esté denominada en euros se negociará individualmente. ■ Se considerará que **dichas cláusulas contractuales no se han negociado** individualmente cuando **hayan sido redactadas** de antemano y ■ el ordenante no haya podido influir en su contenido, en particular, en el caso de los contratos de adhesión. **A efectos del presente párrafo, por «consumidor» se entenderá toda persona física que actúe con fines ajenos a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.**

Los beneficiarios a que se refiere el párrafo primero no emplearán prácticas comerciales que tengan por objeto o efecto excluir el uso del euro digital por parte de los ordenantes del pago de deudas monetarias denominadas en euros.

Las cláusulas contractuales y prácticas comerciales prohibidas en virtud de los párrafos primero y segundo no serán vinculantes para el ordenante.

■

Artículo 12

Interacción entre el euro digital y los billetes y monedas denominados en euros

1. El euro digital será convertible en paridad con respecto a los billetes y monedas denominados en euros. **Los proveedores de servicios de pago que presten servicios de**

efectivo prestarán servicios de conversión entre el euro digital y billetes en euros con arreglo a las mismas condiciones en las que presten tales servicios a las cuentas de pago en euros no digitales.

2. El beneficiario de una deuda monetaria denominada en euros aceptará los pagos en euros digitales de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, con independencia de que acepte o no los pagos en billetes y monedas denominados en euros de conformidad con el Reglamento (UE) .../...^{*} . Cuando, de conformidad con el presente Reglamento y con el Reglamento (UE) .../...^{**} , sea obligatorio aceptar los billetes y monedas denominados en euros y el euro digital, el ordenante tendrá derecho a elegir el medio de pago.

CAPÍTULO IV DISTRIBUCIÓN

Artículo 13

Proveedores de servicios de pago que distribuyan el euro digital

1. En el marco *del Reglamento (UE) .../...^{***} y la Directiva (UE) 2015/2366, y sin perjuicio del artículo 14, apartados 1 y 2, del presente Reglamento*, los proveedores de servicios de pago podrán prestar los servicios de pago en euros digitales que se enumeran en el anexo I a:
 - a) las personas físicas *o* jurídicas que residan o estén establecidas en Estados miembros cuya moneda es el euro;
 - b) las personas físicas *o* jurídicas *que ya no residan ni estén establecidas en un Estado miembro cuya moneda sea el euro, pero* que abrieron una cuenta de pago en euros digitales cuando residían o estaban establecidas en *tales* Estados miembros ;
 - c) los visitantes *de la zona del euro*;
 - d) las personas físicas *o* jurídicas que residan o estén establecidas en Estados miembros cuya moneda no es el euro, a reserva de las condiciones del artículo 18;
 - e) las personas físicas *o* jurídicas que residan o estén establecidas en terceros países, incluidos los territorios con los que la Unión haya celebrado un acuerdo monetario, a reserva de las condiciones de los artículos 19 y 20;
 - e bis) las personas físicas o jurídicas que residan o estén establecidas en Estados miembros cuya moneda no sea el euro, o en terceros países, en los que dichas personas físicas o jurídicas ejerzan su derecho a la libre circulación en un Estado miembro cuya moneda sea el euro.*

^{*} *DO: Insértese en el texto el número de orden del Reglamento que figura en el documento PE-CONS .../... (2023/0208(COD)).*

^{**} *DO: Insértese en el texto el número de orden del Reglamento que figura en el documento PE-CONS .../... (2023/0208(COD)).*

El Banco Central Europeo podrá establecer restricciones de índole temporal respecto del acceso al euro digital y su utilización en el caso de los usuarios del euro digital a que se refieren las letras b) y c) ***del párrafo primero del presente apartado*** a reserva de las condiciones del artículo 16, apartado 2. ■

A efectos de la letra a) ***del párrafo primero, el término «residentes» incluirá*** tanto los ciudadanos de la Unión como los nacionales de terceros países que disfruten de derechos de residencia en virtud del Derecho de la Unión o del Derecho nacional ***de un Estado miembro.***

2. ■

2 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16 y 37 del presente Reglamento, los proveedores de servicios de pago que presten servicios de gestión de cuentas en el sentido de [la Tercera Directiva sobre servicios de pago / el Reglamento sobre servicios de pago] permitirán a los usuarios del euro digital que sean personas físicas, sean titulares de su cuenta de pago en euros no digitales a la que esté vinculada su cuenta de pago en euros digitales con ese mismo proveedor o con otro proveedor de servicios de pago, llevar a cabo de forma automática o manual la financiación o desfinanciación de sus cuentas de pago en euros digitales de cualquiera de las siguientes maneras:

- a) desde o hacia cuentas de pago en euros no digitales, en cualquier momento;***
- b) desde o hacia dispositivos de almacenamiento local, en cualquier momento;***
- c) desde o hacia billetes y monedas denominados en euros, siempre que el proveedor de servicios de pago preste servicios de efectivo.***

A efectos del párrafo primero, letra c), el proveedor de servicios de pago debe proporcionar las funcionalidades de financiación y desfinanciación en efectivo con respecto a las cuentas de pago en euros digitales de la misma manera en que proporciona efectivo con respecto a las cuentas de pago en euros no digitales.

2 ter. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16 y 37 del presente Reglamento, los proveedores de servicios de pago que presten servicios de gestión de cuentas en el sentido de [la Tercera Directiva sobre servicios de pago / el Reglamento sobre servicios de pago] permitirán a los usuarios del euro digital que sean personas jurídicas o personas físicas que actúen como trabajadores autónomos en una actividad comercial llevar a cabo de forma automática la desfinanciación, en cualquier momento, de sus tenencias en euros digitales a una cuenta de pago en euros no digitales, ya sea la que posean con el mismo proveedor de servicios de pago en el que tengan su cuenta de pago en euros digitales o una cuenta diferente, designada por el usuario del euro digital de que se trate.

2 quater. Los proveedores de servicios de pago prestarán todos los servicios obligatorios de adquisición en euros digitales que figuran en el anexo II bis.

Los proveedores de servicios de pago que decidan prestar servicios de pago en euros digitales a los consumidores o lo hagan a petición de sus clientes de conformidad con

el artículo 14, apartado 1, prestarán todos los servicios básicos de pago en euros digitales que figuran en el anexo II.

Los proveedores de servicios de pago que decidan prestar servicios obligatorios de adquisición en euros digitales a comerciantes o que lo hagan a petición de sus clientes de conformidad con el artículo 14, apartado 1 bis, prestarán todos los servicios obligatorios de adquisición en euros digitales que figuran en el anexo II bis.

■

4. Los proveedores de servicios de pago que presten servicios de gestión de cuentas en el sentido de la Directiva (UE) 2015/2366 permitirán que los usuarios del euro digital:
- a) cuando reciban una operación de pago en euros digitales en línea, obtengan la desfinanciación automática, hacia una cuenta de pago en euros no digitales, de los euros digitales en línea que excedan de cualquier limitación adoptada ■ de conformidad con el artículo 16;
 - b) realicen una operación de pago en euros digitales en línea por un importe superior a sus tenencias en euros digitales.

A efectos **del párrafo primero**, y previa aprobación de los usuarios del euro digital, los proveedores de servicios de pago vincularán cada cuenta de pago en euros digitales a una única cuenta de pago en euros no digitales designada por dichos usuarios. Los usuarios del euro digital podrán mantener la cuenta de pago en euros no digitales designada con un proveedor de servicios de pago distinto de aquel con el que mantengan una cuenta de pago en euros digitales determinada.

Cuando, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo, un usuario del euro digital tenga su única cuenta de pago designada y cualquiera de sus otras cuentas de pago en euros digitales con diferentes proveedores de servicios de pago, el servicio establecido en el párrafo primero, letra b), solo se prestará a dicho usuario cuando exista un acuerdo contractual voluntario entre los proveedores de servicios de pago de que se trate.

Para otros fines distintos de los previstos en el párrafo primero, letras a) y b), la financiación y la desfinanciación automáticas se realizarán con el mismo u otro proveedor de servicios de pago. Dichos servicios solo se prestarán entre diferentes proveedores de servicios de pago cuando exista un acuerdo contractual voluntario entre los proveedores de servicios de pago de que se trate.

- 4 bis. *Cuando presten servicios de pago en euros digitales a comerciantes sujetos a la obligación de aceptar el euro digital en virtud del capítulo III, los proveedores de servicios de pago ofrecerán a dichos comerciantes, previa solicitud, la posibilidad de iniciar y ejecutar operaciones de devolución.*
5. El euro digital distribuido por los proveedores de servicios de pago será convertible en paridad con respecto al dinero escritural y al dinero electrónico denominados en euros.

6. A efectos de los servicios de pago en euros digitales, los usuarios del euro digital solo entablarán una relación contractual con los proveedores de servicios de pago. Los usuarios del euro digital no entablarán ninguna relación contractual con el Banco Central Europeo ni con los bancos centrales nacionales.
 7. Los usuarios del euro digital podrán tener una o **más** cuentas de pago en euros digitales, con el mismo proveedor de servicios de pago o con distintos proveedores de servicios de pago.
 8. Los proveedores de servicios de pago pondrán a disposición de **sus clientes**, de forma gratuita, información accesible sobre las características específicas de los servicios de pago en euros digitales y las condiciones de su distribución.
- 8 bis. *El Banco Central Europeo podrá emitir normas técnicas y directrices operativas para promover la eficiencia, la interoperabilidad y la minimización de costes en la prestación de servicios en euros digitales. Los proveedores de servicios de pago cooperarán con el Banco Central Europeo en:***
- a) *compartir datos operativos y de costes anonimizados para establecer índices de referencia de eficiencia;*
 - b) *adoptar normas e interfaces comunes que reduzcan los costes de integración y operativos;*
 - c) *identificar y aplicar las mejores prácticas para una prestación de servicios rentable;*
 - d) *explorar soluciones de infraestructura compartidas cuando proceda para minimizar los costes duplicados.*

Artículo 14

Acceso al euro digital en los Estados miembros cuya moneda es el euro

1. A efectos de la distribución del euro digital a las personas físicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra a), las entidades de crédito que presten los servicios de pago contemplados en el anexo I, puntos 1, 2 o 3, de la Directiva (UE) 2015/2366 **informarán a sus clientes de la disponibilidad del euro digital y les proporcionarán**, cuando lo soliciten **■**, la totalidad de los servicios básicos de pago en euros digitales que se enumeran en el anexo II.
- 1 bis. *A efectos de la distribución del euro digital a las personas jurídicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, o a las personas físicas que actúen como trabajadores autónomos en una actividad comercial a las que se aplica la obligación de aceptar el euro digital de conformidad con el capítulo III del presente Reglamento, los proveedores de servicios de pago proporcionarán, cuando lo soliciten sus clientes, los servicios obligatorios de adquisición que se enumeran en el anexo II bis del presente Reglamento, en la medida en que ya les presten servicios de adquisición de conformidad con la Directiva (UE) 2015/2366 para medios de pago comparables.***
2. En el caso de las personas físicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra a), que no sean titulares de una cuenta en euros no digitales, se les aplicará, por lo que respecta

a su acceso en calidad de consumidores a cuentas en euros digitales con servicios básicos, el capítulo IV de la Directiva 2014/92/UE, sobre el acceso a cuentas de pago básicas, a excepción de los artículos 17 y 18.

3. Los Estados miembros designarán ***uno o varios proveedores públicos de servicios de pago y podrán designar uno o varios proveedores de servicios de pago, tras un procedimiento de contratación pública***, para la prestación de:
- a) servicios básicos de pago en euros digitales ***enumerados en el anexo II*** a las personas físicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra a), que no sean titulares o no deseen ser titulares de una cuenta de pago en euros no digitales;
 - b) servicios básicos de pago ***en euros digitales enumerados en el anexo II***, así como ***servicios de apoyo*** a la inclusión digital **■** a las personas con discapacidad, limitaciones funcionales o capacidades digitales limitadas y a las personas mayores.

Los Estados miembros podrán, de mutuo acuerdo, designar a una autoridad de otro Estado miembro para que actúe como autoridad que presta los servicios a que se refiere el párrafo primero del presente apartado a sus ciudadanos, siempre que se concedan a dichos ciudadanos las mismas condiciones y la misma facilidad de acceso que recibirían si la autoridad estuviera establecida en su propio Estado miembro.

4. **■ A los efectos del apartado 3, ■ los servicios de apoyo** a la inclusión digital ***se prestarán in situ y comprenderán*** la asistencia específica ***en persona*** para el acceso a una cuenta ***de pago*** en euros digitales y la utilización de la totalidad de los servicios básicos ***de pago*** en euros digitales ***enumerados en el anexo II***.
5. ***En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, previa consulta a todas las partes interesadas pertinentes, la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo ■ (ALBC) ■ y la Autoridad Bancaria Europea elaborarán conjuntamente proyectos de normas de regulación*** en las que se especificará la interacción entre, por una parte, los requisitos en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y, por otra parte, la prestación de servicios básicos de pago en euros digitales, con especial énfasis en la inclusión financiera de los grupos vulnerables. **■ Dichos proyectos de normas de regulación reflejarán los perfiles de riesgo distintivos intrínsecos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo de los servicios básicos de pago en euros digitales.**

Se otorgan a la Comisión facultades para adoptar las normas técnicas de regulación a las que se refiere el párrafo primero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

- 5 bis. ***Dos años después de la primera emisión del euro digital y en lo sucesivo cada tres años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se analice la distribución del euro digital por los proveedores de servicios de pago.***

La revisión incluirá, entre otras cosas:

- a) ***el nivel de distribución del euro digital entre los ciudadanos, incluido el número de cuentas de pago en euros digitales abiertas;***

- b) *las categorías de proveedores de servicios de pago que distribuyen el euro digital;*
- c) *posibles disparidades en los niveles de distribución entre los Estados miembros;*
- d) *consideraciones para mejorar la accesibilidad y la facilidad de uso para los ciudadanos a la hora de abrir una cuenta en euros digitales.*

CAPÍTULO V

USO DEL EURO DIGITAL COMO RESERVA DE VALOR Y COMO MEDIO DE PAGO

Artículo 15 *Principios*

1. Con miras a **garantizar** el acceso y la **facilidad de uso del dinero de banco central para tanto** las personas físicas **como** jurídicas, **al tiempo que se apoya** la política monetaria, **se salvaguarda la soberanía monetaria y se mitigan los riesgos para** la estabilidad del sistema financiero, **se establecerán límites de tenencia en relación con el** uso del euro digital como reserva de valor, **que serán los mismos en todos los Estados miembros de la zona del euro y respetarán el principio de proporcionalidad.**
2. Con el fin de garantizar **la accesibilidad y la facilidad de uso** del euro digital como medio de pago de curso legal y evitar que se apliquen comisiones excesivas a los comerciantes sujetos a la obligación de aceptar el euro digital en virtud del capítulo II, pero, al mismo tiempo, compensar **de manera adecuada y equitativa** los costes pertinentes que asuman los proveedores de servicios de pago por **la prestación obligatoria de servicios de pago** en euros digitales, se limitará el nivel de las comisiones o tasas que deban pagar las personas físicas o los comerciantes a los proveedores de servicios de pago, o que deban pagarse entre proveedores de servicios de pago. **Las posibles comisiones o tasas en relación con las operaciones de pago en euros digitales se ajustarán al principio de proporcionalidad. No se impondrán comisiones ni tasas a los usuarios del euro digital por los servicios básicos de pago en euros digitales.**

Artículo 16 *Límites al uso del euro digital como reserva de valor*

1. A efectos del artículo 15, apartado 1, el Banco Central Europeo:
 - a) **definirá límites cuantitativos a las tenencias de personas físicas en euros digitales,**
y
 - b) **podrá desarrollar otros instrumentos para limitar el uso del euro digital como reserva de valor.**
2. **El Banco Central Europeo, previa consulta a la Junta Europea de Riesgo Sistémico y con la participación de las partes interesadas pertinentes, incluidos los proveedores de servicios de pago, elaborará un informe técnico sobre los límites cuantitativos**

específicos aplicables a las tenencias en euros digitales de personas físicas y sobre los posibles instrumentos que se desarrollen para limitar el uso del euro digital como reserva de valor. El Banco Central Europeo publicará dicho informe al menos un año antes de la fecha prevista de la primera emisión del euro digital a que se refiere el artículo 4, apartado 1.

2 bis. *Los límites cuantitativos a las tenencias en euros digitales de personas físicas y los posibles instrumentos que se desarrollen para limitar el uso del euro digital como reserva de valor a que se refiere el apartado 1:*

- a) *salvaguardarán los objetivos establecidos en el artículo 15, apartado 1, en particular, la estabilidad del sistema financiero en toda la zona del euro y en cada Estado miembro;*
- b) *garantizarán la facilidad de uso y la aceptación del euro digital como instrumento de curso legal;*
- c) *respetarán el principio de proporcionalidad;*
- d) *tendrán en cuenta la evolución de la arquitectura del sistema financiero y los efectos de dichos límites de tenencias y posibles instrumentos, a escala de la Unión y de los Estados miembros, en los diferentes modelos de negocio de las entidades de depósito de la Unión, en escenarios de tensión, incluidos eventos graves de liquidez y de riesgo de cola, sobre la base de una evaluación detallada de la distribución de las estructuras de depósitos de las entidades de depósito en todo el sector bancario de la Unión, incluido el peso de los depósitos de escasa cuantía en la financiación bancaria y la estructura de depósitos específica de las entidades financieras que dependen principalmente de depósitos minoristas de escasa cuantía.*

2 ter. *El Banco Central Europeo adoptará una decisión sobre los límites cuantitativos a las tenencias en euros digitales de personas físicas antes de la primera emisión del euro digital. Dichos límites respetarán el límite máximo global determinado de conformidad con el artículo 16 bis.*

El Banco Central Europeo ajustará sin demora los límites fijados de conformidad con el párrafo anterior para cumplir el límite máximo global establecido en el acto delegado a que se refiere el artículo 16 bis, apartados 3 y 5.

3. *Los límites cuantitativos a las tenencias en euros digitales y los posibles instrumentos que se desarrollen para limitar el uso del euro digital como reserva de valor a que se refiere el apartado 1 se aplicarán de manera no discriminatoria y uniforme en toda la zona del euro.*

3 bis. *A efectos del artículo 15, apartado 1, las personas jurídicas no mantendrán tenencias en euros digitales.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, las personas jurídicas, cuando actúen como beneficiarias de operaciones de pago en euros digitales, y de conformidad con el artículo 13, apartado 2 ter, podrán acumular temporalmente tenencias de pagos entrantes en euros digitales durante un período

máximo de veinticuatro horas a fin de permitir la desfinanciación por lotes en euros digitales a sus cuentas de pago en euros no digitales.

Pese a lo dispuesto en el párrafo primero, en casos de perturbaciones temporales de la red por causas de fuerza mayor, las personas jurídicas podrán mantener temporalmente tenencias en euros digitales sin límites durante la perturbación. Tan pronto como finalice la perturbación de la red, se procederá a una desfinanciación automática de conformidad con el artículo 13, apartado 2 ter.

Las tenencias temporales en euros digitales a que se refieren los párrafos segundo y tercero del presente apartado no se considerarán un incumplimiento del límite de tenencias establecido con arreglo al presente artículo o al artículo 37.

4. Los eventuales límites respecto de las cuentas de pago en euros digitales adoptados con arreglo al apartado 1 se aplicarán a las tenencias tanto en línea como fuera de línea.

Un usuario del euro digital que sea una persona física podrá fijar *límites* de tenencias *en euros digitales* fuera de línea en cualquier cantidad comprendida entre cero y el límite de tenencias establecido de conformidad con el artículo 37.

Cuando un usuario del euro digital *que sea una persona física* utilice *las funcionalidades de pago en euros digitales* tanto en línea como fuera de línea, el límite que se aplique *a las tenencias en euros digitales* en línea será igual al límite *cuantitativo específico de tenencias en euros digitales definido* por el Banco Central Europeo menos el límite ■ para el euro digital fuera de línea *determinado* por el usuario.

5. ■ *Los límites al uso del euro digital como reserva de valor aplicables a las personas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letras b), c), d), e) y e bis), no serán superiores a los aplicados de manera efectiva en la zona del euro a las personas físicas y jurídicas que residan o estén establecidas en Estados miembros cuya moneda es el euro. ■ La utilización de los instrumentos se aplicarán de manera no discriminatoria y uniforme en todos los Estados miembros cuya moneda no es el euro. Al decidir sobre la utilización de los instrumentos en dichos Estados miembros ■, el Banco Central Europeo consultará a los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda no es el euro.*
6. Cuando un usuario del euro digital sea titular de más de una cuenta de pago en euros digitales, especificará a los proveedores de servicios de pago con los que mantenga las distintas cuentas el modo en que debe asignarse entre las mismas el límite individual de tenencias *y entre los dispositivos de almacenamiento local.*
7. Cuando una cuenta de pago en euros digitales tenga como titular *conjunto* a más de un usuario del euro digital, todo límite de tenencias ■ respecto de dicha cuenta *será igual* a la suma de los límites de tenencias individuales asignados a *ella por cada uno de* sus usuarios.
- 7 bis. *Los proveedores de servicios de pago que presten servicios de gestión de cuentas en el sentido de la Directiva y el Reglamento [Tercera Directiva sobre servicios de pago / Reglamento sobre servicios de pago] a las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento aplicarán los límites y los instrumentos establecidos en el presente artículo a las cuentas de pago en euros*

digitales. A tal efecto, utilizarán el punto de acceso único a que se refiere el artículo 35, apartado 8.

8. **■** *El euro digital no devengará intereses.*

Artículo 16 bis

Límite máximo global de los límites aplicables a las tenencias en euros digitales de las personas físicas

1. *Los límites cuantitativos de tenencias en euros digitales de las personas físicas a que se refiere el artículo 16, apartado 1, estarán sujetos a un límite máximo global determinado de conformidad con el presente artículo.*
2. *Al publicar el informe a que se refiere el artículo 16, apartado 2, el Banco Central Europeo presentará una recomendación al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión sobre el límite máximo global de los límites cuantitativos a que se refiere el artículo 16, apartado 1 bis.*
3. *La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado con arreglo al artículo 38 por el que se establezcan límites máximos globales de tenencias en euros digitales para las personas físicas. El acto delegado se adoptará en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la recomendación del Banco Central Europeo a que se refiere el apartado 2 del presente artículo. El acto delegado reflejará los criterios establecidos en el artículo 16, apartado 2 bis.*
4. *Un acto delegado adoptado en virtud del apartado anterior entrará en vigor únicamente si, en un plazo de tres meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará tres meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. Si el acto delegado no se ha adoptado al final de dicho período, el Banco Central Europeo podrá fijar el límite cuantitativo específico de las tenencias en euros digitales de las personas físicas con arreglo al artículo 16, apartado 2, de conformidad con su informe técnico.*
5. *El límite máximo global de los límites cuantitativos aplicables a las tenencias en euros digitales de las personas físicas se revisará al menos cada dos años. A tal fin, al menos seis meses antes de que finalice cada período de dos años a partir de la entrada en vigor del acto delegado a que se refiere el apartado 3 del presente artículo, el Banco Central Europeo publicará una nueva recomendación sobre el límite máximo global de los límites cuantitativos aplicables a las tenencias en euros digitales a que se refiere el artículo 16, apartado 1 bis. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 38, por los que revise el límite máximo global aplicable a las tenencias en euros digitales de las personas físicas.*

Artículo 17

Comisiones y tasas por la prestación de los servicios de pago en euros digitales

1. *A fin de garantizar el uso efectivo del euro digital como medio de pago de curso legal, los proveedores de servicios de pago no cobrarán ninguna comisión **■**, ya sea directa, indirecta o acumulada, **■** por la prestación de **■** cualquiera de los siguientes servicios:*

a) los servicios básicos de pago en euros digitales a que se refiere el anexo II prestados a las personas físicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letras a), b) y c), o a personas físicas que actúen como trabajadores autónomos en una actividad comercial en calidad de ordenantes;

b) los servicios obligatorios de adquisición en euros digitales a que se refiere el anexo II bis, letras a) y b), a los comerciantes.

El párrafo primero del presente apartado se entenderá sin perjuicio de las comisiones que los proveedores de servicios de pago puedan cobrar por la prestación de servicios complementarios de pago en euros digitales no incluidos en el anexo II o en el anexo II bis, letras a) y b).

Las posibles tasas de descuento y de intercambio cobradas en relación con las operaciones de pago en euros digitales cumplirán el principio de proporcionalidad. El nivel de dichas comisiones y tasas estará sujeto a los límites máximos establecidos en el artículo 15, apartado 2, y en el presente artículo.

La utilización de cuentas de pago en euros digitales por parte de personas físicas en el ejercicio de actividades comerciales en calidad de beneficiarias no se considerará un servicio básico de pago en euros digitales. Cuando una persona física obtenga servicios básicos de pago en euros digitales proporcionando información incorrecta que de otro modo habría impedido la prestación de dichos servicios básicos de pago en euros digitales, los proveedores de servicios de pago de que se trate estarán autorizados a verificar o cotejar la actividad de dicha persona física para determinar si utiliza la cuenta de pago en euros digitales para recibir pagos en el ejercicio de actividades comerciales. En tal caso, el proveedor de servicios de pago podrá restringir o bloquear la cuenta de la persona física y, cuando proceda, poner fin a la relación contractual o establecer un límite proporcionado al número de operaciones de pago recibidas y emitidas de forma gratuita. El proveedor de servicios de pago de que se trate podrá cobrar una comisión por las operaciones de pago que superen dicho límite, de conformidad con el apartado 2 bis del presente artículo.

- 1 bis. Las personas físicas podrán poseer, transferir y recibir euros digitales sin soportar costes directos de operación.*

- 1 ter. Los proveedores de servicios de pago no impondrán gastos indirectos a través de comisiones de mantenimiento de cuentas, requisitos de saldo mínimo o mecanismos similares vinculados al uso del euro digital.*

No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el proveedor de servicios de pago podrá cobrar una comisión razonable por los siguientes conceptos:

- a) la provisión de un instrumento de pago complementario facilitado a petición del usuario a que se refiere el anexo II, letra g), siempre que dicha comisión cubra*

únicamente las funcionalidades que ya ofrezcan los demás instrumentos de pago de forma gratuita;

- b) las funcionalidades de financiación y desfinanciación en efectivo de las cuentas de pago en euros digitales a que se refiere el artículo 13, apartado 2 bis, letra c), siempre que dicha comisión no sea superior a la cobrada por el mismo proveedor de servicios de pago por la prestación, de la misma manera, de servicios de efectivo con respecto a las cuentas de pago en euros no digitales.*

A efectos de la letra a) del presente apartado, las formas digitales de un instrumento de pago determinado no se considerarán un instrumento de pago complementario.

1 quater. Las comisiones por servicios complementarios que se presten más allá de los servicios básicos a que se refiere el anexo II se comunicarán claramente de antemano, se desglosarán por separado de los servicios básicos y se acordarán contractualmente.

I

2 bis. Las tasas de descuento y de intercambio en relación con los servicios de pago en euros digitales estarán sujetas a límites máximos uniformes específicos para la zona del euro.

La Comisión, con la asistencia técnica del Banco Central Europeo y mediante actos de ejecución, estará facultada para determinar, publicar y revisar periódicamente los límites máximos uniformes de la zona del euro tanto para las tasas de intercambio como para las tasas de descuento. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 39.

La metodología para calcular los límites máximos uniformes de la zona del euro a que se refiere el párrafo primero:

- a) se basará en medios de pago digitales comparables;*
- b) dispondrá que el cálculo de los límites máximos uniformes de la zona del euro se base en los niveles medios ponderados de las tasas y comisiones sobre la base del volumen de las tasas de intercambio y de descuento aplicadas a los medios de pago a que se refiere la letra a) durante el período de doce meses anterior, en relación con el valor agregado de las operaciones de pago en ese período, y*
- c) evaluará la necesidad de establecer un factor de ajuste del valor de la media ponderada de las tasas y comisiones a que se refiere la letra b), teniendo en cuenta:*
 - i) los costes para los proveedores de servicios de pago asociados a la conexión a la infraestructura de pago en euros digitales;*
 - ii) que los comerciantes y los proveedores de servicios de pago no deben abonar al Eurosistema las tasas de sistema y tramitación, dado el carácter público de la infraestructura de pago en euros digitales, y*

iii) que cualquier posible reducción de costes se repartirá por igual entre los proveedores de servicios de pago y los comerciantes.

2 ter. A fin de garantizar que se aplique un principio de no empeoramiento para todos los comerciantes, el importe del límite máximo uniforme para la zona del euro de la tasa de descuento que aplique un proveedor de servicios de pago a un comerciante por la prestación de un servicio de pago en euros digitales no superará, independientemente del nivel establecido del límite máximo uniforme para la zona del euro, el importe de la tasa de descuento que dicho proveedor de servicios de pago cobre a ese comerciante en lo que respecta a medios de pago comparables.

3. La Comisión, con la asistencia técnica del Banco Central Europeo, recogerá información sobre:

a) las tasas o comisiones exigidas por los sistemas de tarjetas de débito tanto internacionales como nacionales que puedan utilizarse en los puntos de venta y en el comercio electrónico;

b) las tasas de intercambio cobradas por operaciones en euros digitales, y

c) las tasas de descuento cobradas por operaciones en euros digitales.

La Comisión publicará periódicamente los importes agregados de las comisiones y tasas a que se refiere el párrafo primero, acompañados de un informe explicativo.

4. La Comisión, con la asistencia técnica del Banco Central Europeo, podrá solicitar a los proveedores de servicios de pago que proporcionen toda la información necesaria para la aplicación del presente artículo y del artículo 17 bis y para la comprobación del cumplimiento de dichos artículos. La información solicitada por la Comisión será proporcionada y directamente pertinente para su supervisión del cumplimiento, al tiempo que se reduce al mínimo la carga de presentación de información, se evitan duplicaciones y se parte, en la medida de lo posible, de las obligaciones de notificación existentes en virtud de la Directiva (UE) 2015/2366 [Tercera Directiva sobre servicios de pago / Reglamento sobre servicios de pago] y de las fuentes de datos existentes. Los proveedores de servicios de pago presentarán a la Comisión toda la información solicitada. La Comisión, con la asistencia técnica del Banco Central Europeo, también podrá especificar el formato, la frecuencia y las normas técnicas para la transmisión de la información solicitada. La Comisión, con la asistencia técnica del Banco Central Europeo, podrá exigir que la información esté certificada por un auditor independiente y podrá llevar a cabo verificaciones complementarias.

4 bis. La información a que se refiere el apartado 4 no incluirá datos personales en consonancia con el principio de minimización de datos.

■

6. La tasa de descuento comprenderá las comisiones y tasas cobradas al comerciante por cada operación en euros digitales y se expresará como un porcentaje del importe monetario total de las operaciones en un período de tiempo determinado. ■ A efectos de la aplicación del principio de «no empeoramiento» a que se refiere el apartado 2 quinquies a la tasa de descuento, los proveedores de servicios de pago

proporcionarán a sus clientes información sobre las tasas cobradas por la prestación de servicios de adquisición con medios de pago comparables para ese comerciante concreto. Dicha información se comunicará en un formato normalizado que sea claro, sencillo y fácil de comprender y que facilite la comparación.

7. No se cobrará ninguna tasa de intercambio por:
- a) *las operaciones en euros digitales fuera de línea;*
 - b) *la financiación o desfinanciación ■ con el proveedor de servicios de pago que pertenezca al mismo grupo.*

Artículo 17 bis

Evaluación y revisión de las comisiones y tasas por la prestación de servicios de pago en euros digitales

1. *A más tardar cinco años después de la fecha de emisión del euro digital, previa consulta al Banco Central Europeo, la Comisión llevará a cabo una revisión y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo a fin de evaluar el modelo de compensación a que se refiere el artículo 17 y el modelo de compensación basado en los costes a que se refiere el apartado 3 del presente artículo.*

La Comisión llevará a cabo la revisión y presentará el informe a que se refiere el párrafo primero antes de que expire el plazo mencionado en dicho párrafo, tan pronto como se cumplan las siguientes condiciones:

- a) *que se disponga de datos de costes suficientes y fiables para las operaciones en euros digitales de manera precisa, armonizada y verificable;*
- b) *que los costes unitarios medios y el volumen total de las operaciones en euros digitales se hayan estabilizado después del período de adopción de los consumidores.*

El informe a que se refiere el párrafo primero evaluará, en cualquier caso, la calidad de los datos utilizados para llegar a sus conclusiones teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el párrafo segundo.

2. *El informe a que se refiere el apartado 1 del presente artículo incluirá una comparación entre las comisiones y tasas que podría ser el resultado de un modelo de compensación basado en los costes, incluido un margen de beneficio razonable, y los datos recogidos de conformidad con el artículo 17, apartado 3.*
3. *Un mes después de la presentación del informe con arreglo al apartado 1 del presente artículo, la Comisión adoptará un acto de ejecución a fin de establecer condiciones uniformes para un nuevo modelo de compensación basado en los costes que sustituya al modelo de compensación a que se refiere el artículo 17, a menos que el informe realizado de conformidad con el apartado 1 del presente artículo concluya que el modelo de compensación a que se refiere el artículo 17 ofrece costes más bajos a los comerciantes, así como una mayor eficiencia y competencia en los mercados de pagos. Las razones de dicha conclusión se incluirán en el informe. Este acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 39.*

El modelo de compensación basado en los costes a que se refiere el párrafo primero cumplirá lo siguiente:

- a) las tasas de descuento o de intercambio se determinarán a través de los costes pertinentes asumidos por un grupo de los proveedores de servicios de pago más eficientes por la prestación de servicios de pago en euros digitales, incluido un margen de beneficio razonable;*
- b) Además, la estructura de tasas será uniforme y se aplicará de manera no discriminatoria en toda la Unión, garantizando un régimen homogéneo para todos los proveedores de servicios de pago y comerciantes, y debe prever un trato proporcionado para las operaciones de escasa cuantía iniciadas en los pequeños comercios, entendidos como microempresas de conformidad con el artículo 2, apartado 3, de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, en particular la posibilidad de aplicar una tasa fija o una tasa por operación, a fin de evitar cargas de costes desproporcionadas.*

El Banco Central Europeo prestará periódicamente asistencia técnica a la Comisión para calcular los límites máximos a que se refiere el párrafo segundo.

- 4. El margen de beneficio razonable a que se refiere el apartado 2 y el apartado 3, párrafo segundo, letra a), se calculará sobre la base del margen de beneficio aplicado por los proveedores de servicios de pago que cobren los márgenes más bajos distribuidos en la zona del euro en un año determinado, según la información comunicada a la Comisión por una muestra estadísticamente representativa de proveedores de servicios de pago en cada Estado miembro.*
- 5. El Banco Central Europeo prestará asistencia técnica a la Comisión mediante la recogida de datos a que se refiere el artículo 17, apartado 3. El Banco Central Europeo actualizará dichos datos y los publicará de forma agregada para promover la transparencia.*
- 6. En caso de que un acto de ejecución no se adopte con arreglo al apartado 3, la Comisión llevará a cabo la revisión establecida en el apartado 1 al menos cada dos años a partir de la primera revisión hasta el momento en que se adopte un acto de ejecución con arreglo al apartado 3. Se aplicarán, mutatis mutandis, los apartados 2 a 5.*
- 7. Al menos cada cinco años a partir de la adopción del acto de ejecución a que se refiere el apartado 3, la Comisión, con la asistencia técnica del Banco Central Europeo, evaluará los datos disponibles de conformidad con el apartado 3, párrafo tercero. Si dicha evaluación concluye que los límites máximos basados en los costes aplicables a las comisiones y a las tasas requieren una actualización, la Comisión estará facultada para modificar dicho acto de ejecución en consecuencia.*

La facultad para modificar el acto de ejecución establecido en el párrafo primero solo será válida hasta que la Comisión adopte un acto de ejecución modificativo con arreglo a dicho párrafo, que tenga en cuenta los efectos del nivel de adopción por parte de los usuarios del euro digital, la madurez del sistema, el desarrollo de modelos de negocio más eficientes o la innovación tecnológica, y concluya que los costes pertinentes son nulos o casi nulos.

Artículo 17 ter

No elusión de la cláusula «sin comisiones» para los servicios básicos

1. *Los proveedores de servicios de pago no impondrán, entre otras, comisiones de mantenimiento de cuentas, comisiones por inactividad, requisitos de saldo mínimo o comisiones similares por el uso de cuentas en euros digitales para los servicios de pago básicos.*
2. *Los proveedores de servicios de pago no agruparán los servicios básicos en euros digitales con servicios complementarios de manera que resulte imposible o excesivamente difícil para los usuarios acceder gratuitamente a los servicios básicos.*
3. *Los proveedores de servicios de pago no discriminarán a los usuarios ni a los comerciantes que utilicen únicamente servicios básicos mediante la reducción de la calidad del servicio, el retraso en la tramitación u otros medios.*
4. *Las autoridades competentes de los Estados miembros supervisarán el cumplimiento del presente artículo e impondrán sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en caso de infracción, incluida la obligación de reembolsar las comisiones cobradas indebidamente con intereses.*

CAPÍTULO VI

DISTRIBUCIÓN DEL EURO DIGITAL FUERA DE LA ZONA DEL EURO

Artículo 18

Distribución del euro digital a personas físicas y jurídicas que residan o estén establecidas en Estados miembros cuya moneda no es el euro

1. Los proveedores de servicios de pago  podrán distribuir el euro digital **solo** a las personas físicas y jurídicas que residan o estén establecidas en Estados miembros cuya moneda no es el euro si el Banco Central Europeo y el banco central nacional del Estado miembro de que se trate han firmado un acuerdo a tal efecto.
2. La firma del acuerdo a que se refiere el apartado 1 estará sujeta a la totalidad de las condiciones siguientes:
 - a) el Estado miembro cuya moneda no es el euro notificará a los demás Estados miembros, a la Comisión y al Banco Central Europeo su solicitud de permitir el acceso al euro digital y su utilización por las personas físicas y jurídicas que residan o estén establecidas en él;
 - b) en su solicitud, el Estado miembro cuya moneda no es el euro se comprometerá a **celebrar un acuerdo con el Banco Central Europeo que incluya como mínimo los siguientes compromisos**:
 - i) garantizar que su banco central nacional se atenga a las normas, orientaciones, instrucciones o solicitudes emitidas por el Banco Central Europeo en relación con el euro digital;

- ii) garantizar que su banco central nacional proporcione al Banco Central Europeo toda la información que este pueda exigir sobre el acceso al euro digital y su utilización en el Estado miembro en cuestión;
 - c) el Estado miembro cuya moneda no es el euro adoptará la legislación nacional necesaria para garantizar el respeto de los requisitos pertinentes establecidos en el presente Reglamento o de las reglas y normas adoptadas con arreglo al artículo 5, apartado 2.
3. En el acuerdo a que se refiere el apartado 1 se especificarán las medidas y procedimientos de ejecución necesarios, así como los casos en que el acuerdo podrá restringirse, suspenderse o denunciarse.
4. Los proveedores de servicios de pago aplicarán los límites fijados por el Banco Central Europeo de conformidad con el artículo 16 en relación con la utilización del euro digital por las personas físicas y jurídicas residentes o establecidas en Estados miembros cuya moneda no es el euro que sean de aplicación en dichos Estados miembros.
- 4 bis. Cuando el Banco Central Europeo se niegue a celebrar el acuerdo a que se refiere el apartado 2, proporcionará a la Comisión una explicación motivada de los motivos de dicha negativa.**

Artículo 19

Distribución del euro digital a personas físicas y jurídicas que residan o estén establecidas en terceros países

1. El euro digital solo podrá distribuirse a personas físicas y jurídicas que residan o estén establecidas en terceros países si la Unión y el tercer país de que se trate han firmado un acuerdo previo a tal efecto.
2. El Consejo, sobre la base de una recomendación de la Comisión y previa consulta al Banco Central Europeo, decidirá las modalidades de negociación y celebración del acuerdo a que se refiere el apartado 1, siempre que se cumpla la totalidad de las condiciones siguientes:
- a) el tercer país garantizará que:
 - i) su banco central nacional y, en su caso, su autoridad nacional competente se atengan a las normas, orientaciones, instrucciones o solicitudes emitidas por el Banco Central Europeo en relación con el euro digital;
 - ii) su banco central nacional y, en su caso, su autoridad nacional competente proporcionen toda la información sobre la utilización del euro digital en ese tercer país que el Banco Central Europeo pueda exigir;
 - b) el tercer país adoptará la legislación nacional necesaria para garantizar el respeto de las reglas y normas establecidas en el presente Reglamento o adoptadas con arreglo al artículo 5, apartado 2;
 - c) el tercer país garantizará que los intermediarios que estén establecidos u operen en él y distribuyan el euro digital estarán sujetos a requisitos de supervisión y regulación como mínimo equivalentes a los aplicados a los proveedores de

servicios de pago establecidos en la Unión; *dicha equivalencia será verificada por parte de la Comisión en forma de un acto de ejecución.*

3. En el acuerdo entre la Unión y el tercer país *a que se refiere el apartado 1 del presente artículo* se especificarán las medidas y procedimientos de ejecución necesarios, así como los casos en los que el acuerdo podrá restringirse, suspenderse o denunciarse, en particular, cuando el tercer país haya sido identificado como un tercer país con deficiencias estratégicas importantes en su régimen nacional de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, con arreglo al artículo 29 del Reglamento (UE) 2024/1624, o como un tercer país con deficiencias de cumplimiento en su régimen nacional de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, con arreglo al artículo 30 de dicho Reglamento. Dicho acuerdo se complementará con un acuerdo entre el Banco Central Europeo y el banco central nacional y, en su caso, la autoridad nacional competente del tercer país.
4. Las negociaciones con terceros países podrán suspenderse por los motivos mencionados en el apartado 3.
5. Los intermediarios que estén establecidos u operen en el tercer país aplicarán los límites fijados por el Banco Central Europeo de conformidad con el artículo 16 en relación con la utilización del euro digital por las personas físicas y jurídicas residentes o establecidas en terceros países que sean de aplicación en el tercer país en cuestión.

Artículo 20

Distribución del euro digital a personas físicas y jurídicas que residan o estén establecidas en terceros países o territorios con los que la Unión haya celebrado un acuerdo monetario

1. El euro digital podrá distribuirse a las personas físicas y jurídicas que residan o estén establecidas en Andorra, Mónaco, San Marino y el Estado de la Ciudad del Vaticano, en las colectividades francesas de ultramar de San Bartolomé y San Pedro y Miquelón, o en cualquier otro tercer país o territorio con el que se haya celebrado un acuerdo monetario con objeto de autorizar al tercer país o territorio a usar el euro como moneda oficial de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1103/97 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 974/98 del Consejo, previa modificación a tal efecto de los respectivos acuerdos monetarios.
2. A reserva de otras condiciones que puedan acordar la Unión y el tercer país o territorio de que se trate, la distribución del euro digital a las personas físicas y jurídicas que residan o estén establecidas en terceros países o territorios que se rijan por el acuerdo monetario a que se refiere el apartado 1 se hará de conformidad con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 21

Pagos interdivisas

1. Los pagos interdivisas entre el euro digital y otras monedas estarán sujetos a acuerdos previos entre, por una parte, el Banco Central Europeo y, por otra parte, los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda no es el euro y los terceros países.

2. El Banco Central Europeo cooperará con los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda no es el euro con objeto de posibilitar, *en la medida de lo posible*, la interoperabilidad de los pagos entre el euro digital y otras monedas.

CAPÍTULO VII MEDIDAS TÉCNICAS

SECCIÓN 1 FUNCIONALIDADES DEL EURO DIGITAL

Artículo 22 Accesibilidad y uso

1. El euro digital:
 - a) tendrá características de uso y servicio ***accesibles, visibles***, sencillas y de fácil manejo, en particular, para las personas con discapacidad, limitaciones funcionales o capacidades digitales limitadas, así como para las personas mayores;
 - b) será accesible, mediante el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad establecidos en el anexo I de la Directiva 2019/882, para las personas con discapacidad.
2. No se exigirá a los usuarios del euro digital, en sus relaciones con sus proveedores de servicios de pago a efectos de la prestación de servicios de pago en euros digitales, que sean titulares de cuentas de pago en euros no digitales, que abran tales cuentas ni que acepten otros productos relacionados con el euro no digital. ***La posibilidad de utilizar servicios en euros digitales sin ningún otro producto o servicio de ese mismo proveedor se ofrecerá de manera accesible de conformidad con el apartado 1.***
3. Cada cuenta de pago en euros digitales tendrá un número único de cuenta de pago en euros digitales.
4. Cada cuenta de pago en euros digitales podrá estar vinculada a una o varias cuentas de pago en euros no digitales designadas por el usuario del euro digital. A efectos del artículo 13, ***apartados 2 bis y 4***, cada cuenta de pago en euros digitales podrá estar vinculada únicamente a una cuenta de pago no digital.
5. Los proveedores de servicios de pago ***podrán permitir*** que una cuenta de pago en euros digitales sea utilizada por más de un usuario del euro digital.

Artículo 23 Operaciones de pago en euros digitales en línea y fuera de línea

1. El euro digital estará disponible para efectuar operaciones de pago en euros digitales tanto en línea como fuera de línea desde el momento de su primera emisión.
2. Los euros digitales mantenidos en línea o fuera de línea, ***así como entre el dinero electrónico y el dinero escritural***, serán convertibles entre sí en paridad, ***sin demora indebida***.

3. *El beneficiario y el ordenante serán capaces de determinar si una operación de pago en euros digitales **tiene lugar** en línea o fuera de línea.*
- 3 bis. *Los usuarios del euro digital podrán elegir por defecto si sus pagos en euros digitales realizados en proximidad física tienen lugar en línea o fuera de línea. Esta elección podrá realizarse mediante la configuración de un modo por defecto en la aplicación de la interfaz del euro digital.*
- 3 ter. *Una operación de pago en euros digitales fuera de línea se ejecutará incluso si uno o ambos dispositivos de almacenamiento local no tienen conectividad a internet en el momento de la operación.*

Artículo 23 bis

Tecnologías más avanzadas en materia de infraestructura de liquidación del euro digital

1. *El diseño y el funcionamiento de la infraestructura de liquidación para el euro digital se basarán en las tecnologías más avanzadas que:*
 - a) *garanticen la aplicación de los principios de privacidad desde el diseño y por defecto;*
 - b) *garanticen la seguridad, continuidad e integridad de la infraestructura de liquidación y su resiliencia frente a las ciberamenazas, garantizando al mismo tiempo que las soluciones de reserva estén preparadas;*
 - c) *minimicen la dependencia de proveedores de terceros países.*
2. *A efectos del presente artículo, el Banco Central Europeo supervisará los avances tecnológicos, en particular las innovaciones diseñadas para reforzar la privacidad, la protección de datos, la ciberseguridad y la resiliencia operativa y la detección y prevención del fraude y el blanqueo de capitales.*

El Banco Central Europeo considerará la posibilidad de aplicar los nuevos avances tecnológicos a la infraestructura del euro digital tras evaluar su finalidad, escalabilidad e interoperabilidad con la infraestructura existente, así como su impacto en la seguridad, integridad, eficiencia e innovación de la infraestructura de liquidación del euro digital.

Artículo 24

Operaciones de pago en euros digitales condicionales

1. *A fin de garantizar que los proveedores de servicios de pago y los usuarios del euro digital puedan usar las operaciones de pago en euros digitales condicionales, el Banco Central Europeo, en consulta con la plataforma de asesoramiento para el código normativo del sistema del euro digital a que se refiere el artículo 5, apartado 2 bis, deberá:*
 - a) *adoptar medidas, reglas y normas pormenorizadas de conformidad con el artículo 5, apartado 2, que los proveedores de servicios de pago puedan aplicar para garantizar la interoperabilidad de las operaciones de pago en euros digitales condicionales;*

- b) proporcionar, en la infraestructura de liquidación del euro digital, las funcionalidades necesarias para la ejecución de las operaciones de pago en euros digitales condicionales, en particular, para la reserva de fondos.
2. El euro digital no será dinero programable.

Artículo 24 bis
Resiliencia y preparación

1. *En caso de perturbación grave o inminente que afecte a la continuidad de los servicios de pago en euros digitales, la Comisión, a petición de un Estado miembro y previa consulta al Banco Central Europeo, podrá adoptar medidas excepcionales temporales y proporcionadas para salvaguardar el acceso ininterrumpido de los usuarios.*
2. *Las medidas excepcionales a que se refiere el apartado 1 podrán incluir:*
 - a) *el aumento temporal de los límites para las operaciones o tenencias en línea y fuera de línea;*
 - b) *la activación del traslado de cuenta de emergencia, que permita a los usuarios acceder sin interrupción a los servicios y tenencias en euros digitales a través de un proveedor de servicios de pago alternativo cuando su proveedor designado no pueda garantizar la continuidad, permitiendo al mismo tiempo que el proveedor de servicios alternativo complete el traslado de cuenta sin depender de los demás proveedores de servicios de pago;*
 - c) *el refuerzo temporal de la distribución del euro digital cuando sea necesario para mantener la accesibilidad.*
3. *Las solicitudes de medidas excepcionales a que se refiere el apartado 1 incluirán datos sobre la perturbación y sus efectos. La Comisión evaluará las solicitudes de medidas excepcionales y adoptará una decisión en un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la presentación de la solicitud.*
4. *Las medidas excepcionales adoptadas en virtud de presente artículo:*
 - a) *estarán estrictamente limitadas en su alcance y duración;*
 - b) *no podrán tener una duración superior a tres meses, y*
 - c) *solo podrán renovarse cuando persistan las condiciones que justifiquen su adopción.*

Las medidas excepcionales cumplirán los principios de necesidad, proporcionalidad, estabilidad financiera y los requisitos aplicables en materia de protección de datos y ciberseguridad, así como de lucha contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

Artículo 24 ter
Resiliencia operativa

1. *La infraestructura de liquidación del euro digital consistirá en centros de tratamiento separados físicamente, que formarán en conjunto un sistema resiliente de pago en euros digitales.*

2. *El nivel de resiliencia de la infraestructura de liquidación del euro digital no será inferior al nivel de los requisitos en materia de resiliencia operativa digital establecidos en el Reglamento (UE) 2022/2554.*
3. *El Banco Central Europeo establecerá requisitos en materia de soportes lógicos y físicos, incluido un proceso de certificación adecuado, a fin de garantizar la seguridad e integridad de las operaciones y tenencias en euros digitales fuera de línea, así como su resiliencia frente al fraude, la falsificación, el doble gasto o las violaciones de la seguridad de los datos.*
4. *Los proveedores de servicios de pago velarán por que los dispositivos compatibles con la funcionalidad fuera de línea cumplan las normas técnicas establecidas por el BCE.*

SECCIÓN 2

MODALIDADES DE DISTRIBUCIÓN

Artículo 25

Autenticación de usuario y carteras europeas de identidad digital

1. *Los proveedores de servicios de pago ofrecerán métodos de autenticación tal como se define en el artículo 3, apartado 59, del [Reglamento sobre servicios de pago] a efectos del suministro de euros digitales. Será posible realizar la autenticación de usuario a través de las carteras europeas de identidad digital o estarán integrados en ellas.*
2. Los proveedores de servicios de pago que *presten servicios de pago en euros digitales ofrecerán a sus usuarios* ■ *la posibilidad de utilizar las funcionalidades de sus carteras europeas de identidad digital de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 bis del Reglamento (UE) [indíquese la referencia: propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 910/2014].*
- 2 bis. *Cuando un proveedor de carteras europeas de identidad digital permita la integración y el uso de instrumentos de pago, los proveedores de servicios de pago ofrecerán la posibilidad de integrar su cuenta de pago en euros digitales en su cartera europea de identidad digital y garantizarán que los usuarios puedan, previa solicitud, procesar y ejecutar operaciones de pago en euros digitales en línea y fuera de línea a través de sus carteras europeas de identidad digital.*

Artículo 26

Infraestructuras existentes e interoperabilidad

1. El Banco Central Europeo procurará *utilizar*, en la medida de lo posible y, *cuando proceda*, ■ *las infraestructuras, protocolos y normas existentes* que rigen los medios de pago digitales privados, *incluido el uso de normas abiertas.* ■
■
2. *Cuando el Banco Central Europeo concluya que es necesario desarrollar nuevas infraestructuras, protocolos o normas para los servicios de pago en euros digitales, garantizará la interoperabilidad de dichas infraestructuras, protocolos y normas en la medida de lo posible mediante el uso de normas abiertas que permitan utilizarlos por medios de pago digitales privados.*

Artículo 27
Mecanismo de resolución de litigios

1. Sin perjuicio de los litigios relacionados con la licitud del tratamiento de los datos personales, **los proveedores de servicios de pago establecerán y aplicarán procedimientos adecuados y eficaces para tramitar y resolver las reclamaciones presentadas por los usuarios del euro digital. Dichos procedimientos ofrecerán un nivel de protección que sea al menos equivalente al disponible para instrumentos de pago comparables.** La Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³ se aplicará a las acciones de representación *relativas* a actos que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento y perjudiquen o puedan perjudicar los intereses colectivos de los consumidores.
2. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales **pondrán a disposición** mecanismos para facilitar el intercambio de mensajes *entre proveedores de servicios de pago* a efectos de la resolución de litigios, **también de forma temprana, incluidos los litigios comerciales, relacionados con las operaciones de pago en euros digitales, incluidos, entre otros, los litigios técnicos y los relacionados con el fraude a que se refiere el artículo 5, apartado 3.** Dichos mecanismos podrán ser gestionados directamente por el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales o por los proveedores de servicios de apoyo designados por el Banco Central Europeo. **Los mecanismos de resolución de litigios serán fácilmente accesibles y utilizables por los usuarios del euro digital. La responsabilidad no recaerá en el Banco Central Europeo ni en los bancos centrales nacionales en los litigios por fraude comercial o asociados al fraude relacionados con las operaciones de pago en euros digitales.**
3. El Banco Central Europeo **actuará como órgano de resolución de litigios entre proveedores de servicios de pago en relación con la aplicación del código normativo sobre el funcionamiento del euro digital. El papel y las funciones del Banco Central Europeo como tal se establecerán mediante contrato entre el Banco Central Europeo y todos los proveedores de servicios de pago que distribuyan el euro digital. Para desempeñar estas funciones, el Banco Central Europeo adoptará reglas internas y un marco de gobernanza para la resolución de litigios que garantice la ausencia de interferencias y la plena independencia respecto de las funciones del Banco Central Europeo relativas a la supervisión del sistema de pagos. Las decisiones adoptadas por el Banco Central Europeo en virtud de este mecanismo serán definitivas y vinculantes para todos los proveedores de servicios de pago participantes, y directamente aplicables frente a sus usuarios a través de las obligaciones contractuales de dichos proveedores, sin perjuicio del derecho a recurrir ante las autoridades judiciales, de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional.**
- 3 bis. **El Sistema Europeo de Bancos Centrales será responsable de cualquier pérdida o daño atribuible a sus acciones u omisiones en relación con la infraestructura o las funcionalidades gestionadas por el Banco Central Europeo o los bancos centrales nacionales que rigen el funcionamiento del euro digital. La prestación de la interfaz de usuario del euro digital por parte de los proveedores de servicios de pago en el**

⁴³ Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE (DO L 409 de 4.12.2020, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2020/1828/oj>).

ejercicio de su función de distribución del euro digital con arreglo al artículo 13 del presente Reglamento y a la Directiva (UE) 2015/2366 se entenderá sin perjuicio de cualquier derecho de recurso o indemnización de los proveedores de servicios de pago contra el Sistema Europeo de Bancos Centrales por cualquier pérdida o daño atribuible a la interfaz de usuario del euro digital prestada por el Banco Central Europeo.

- 3 ter.** *En caso de interrupción del sistema, avería técnica o perturbación de la infraestructura de liquidación del euro digital, la responsabilidad del Banco Central Europeo frente al usuario no se verá afectada. El usuario no sufrirá ninguna pérdida de tenencias en euros digitales en línea como consecuencia de tales perturbaciones.*

Artículo 28

Interfaz de usuario para el acceso al euro digital y su uso

1. A efectos del acceso a los servicios **básicos** de pago en euros digitales y su utilización por los usuarios del euro digital **de conformidad con el anexo II**, los proveedores de servicios de pago que distribuyan el euro digital ofrecerán a dichos usuarios **al menos una opción de interfaz de usuario del euro digital, puesta a disposición por el Banco Central Europeo, por sus propias interfaces de usuario del euro digital o por interfaces de usuario del euro digital ofrecidas por otros proveedores de servicios de pago.**

Los proveedores de servicios de pago a que se refiere el artículo 14, apartado 3, ofrecerán a los usuarios del euro digital la interfaz de usuario puesta a disposición por el Banco Central Europeo. También podrán ofrecer interfaces de usuario del euro digital complementarias.

■ *Las interfaces de usuario del euro digital puestas a disposición por los proveedores de servicios de pago cumplirán con las normas a que se refiere el artículo 22 y permitirán a los usuarios acceder en un único lugar a todos los servicios en euros digitales, incluidas las funcionalidades de pago en euros digitales en línea y fuera de línea.*

b) ■

■

2. ■ El Banco Central Europeo no tendrá acceso a ningún dato personal en relación con **las interfaces** de usuario **del euro digital** que él mismo desarrolle y sean **utilizadas** por los proveedores de servicios de pago.
3. Los proveedores de servicios de pago que distribuyan el euro digital velarán por que:
- a) los servicios de pago en euros digitales usen el logotipo oficial del euro digital;
 - b) los usuarios del euro digital puedan, de manera rápida y sencilla, acceder a las cuentas de pago en euros digitales y utilizarlas.

Artículo 29

Servicios en euros digitales y sanciones adoptadas por la Unión o por terceros países

1. Los proveedores de servicios de pago que *ofrezcan* operaciones de pago en euros digitales verificarán si cualquiera de sus usuarios del euro digital es una persona o una entidad *sujeta a* medidas restrictivas *selectivas de carácter financiero*. Los proveedores de servicios de pago llevarán a cabo dicha verificación inmediatamente después de la entrada en vigor de toda medida restrictiva nueva **■** *e inmediatamente después de la entrada en vigor de una modificación de dichas medidas restrictivas selectivas de carácter financiero*, y al menos una vez cada día natural.
- 1 bis. Lo dispuesto en el apartado 1 no afectará a las medidas adoptadas por los proveedores de servicios de pago para cumplir con:*
- a) medidas restrictivas, distintas de las medidas restrictivas selectivas de carácter financiero, adoptadas de conformidad con el artículo 215 del TFUE;*
 - b) medidas restrictivas no adoptadas de conformidad con el artículo 215 del TFUE, o*
 - c) la legislación de la Unión en materia de prevención del blanqueo de capitales y lucha contra la financiación del terrorismo.*
- 1 ter. En caso de interrupción, restricción o denegación de acceso indebidas respecto a los pagos digitales que afecten a una persona física o jurídica derivadas de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país, o contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella, conforme a lo dispuesto en el anexo del Reglamento (CE) n.º 2271/96 del Consejo⁴⁴, la Comisión podrá, a petición de un Estado miembro y previa consulta al Banco Central Europeo, adoptar medidas excepcionales temporales y proporcionadas ofrecidas por los proveedores de servicios de pago designados a que se refiere el artículo 14, apartado 3, del presente Reglamento, cuando sea necesario para restablecer o salvaguardar el acceso efectivo de dichas personas a los servicios de pago en euros digitales.*
- 1 quater. Las solicitudes de medidas excepcionales a que se refiere el apartado 1 ter incluirán pruebas de que la persona física o jurídica afectada entra en el ámbito de aplicación del apartado 1 y de la interrupción, restricción o denegación del acceso a los servicios de pago digitales. La Comisión evaluará la solicitud y adoptará una decisión en un plazo razonable con vistas a garantizar la continuidad del acceso a los servicios de pago en euros digitales.*
- 1 quinquies. Las medidas excepcionales a que se refiere el apartado 1 ter estarán estrictamente limitadas en su alcance y duración, se aplicarán únicamente a la persona física o jurídica afectada y no excederán de lo necesario para proteger a los operadores de la Unión de los efectos de la aplicación extraterritorial de las sanciones enumeradas en el anexo del Reglamento (CE) n.º 2271/96. Las medidas excepcionales solo se renovarán cuando persistan las condiciones que justifiquen su adopción.*
- 1 sexies. Las medidas excepcionales a que se refiere el apartado 1 ter cumplirán los principios de necesidad, proporcionalidad y estabilidad financiera y los requisitos*

⁴⁴ Reglamento (CE) n.º 2271/96 del Consejo, de 22 de noviembre de 1996, relativo a la protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país, y contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella (DO L 309 de 29.11.1996, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/1996/2271/oj>).

aplicables en materia de protección de datos y ciberseguridad, así como de lucha contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

Las medidas excepcionales se entenderán sin perjuicio de las medidas restrictivas de la Unión y no permitirán la elusión de ninguna las sanciones adoptadas por la Unión.

2. Al margen de la verificación a que se refiere el apartado 1, los proveedores de servicios de pago del ordenante y del beneficiario que intervengan en la ejecución de una operación de pago en euros digitales no verificarán, durante la ejecución de dicha operación, si el ordenante o el beneficiario cuyas cuentas de pago en euros digitales se utilicen para ejecutar la operación en cuestión son personas o entidades ***sujetas a medidas restrictivas selectivas de carácter financiero.***
3. El proveedor de servicios de pago que no lleve a cabo la verificación a que se refiere el apartado 1 y ejecute una operación de pago en euros digitales de tal manera que otro proveedor de servicios de pago que intervenga en la ejecución de la operación no inmovilice los activos de una persona o entidad incluida en una lista de medidas restrictivas, o ponga fondos o recursos económicos a disposición de tal persona o entidad, compensará el perjuicio financiero causado a ese otro proveedor de servicios de pago como consecuencia de las sanciones que se le impongan en virtud de las medidas restrictivas adoptadas de conformidad con el artículo 215 del TFUE en las que se contemplen la inmovilización de activos o la prohibición de asignar fondos o recursos económicos.

Artículo 30

Liquidación de las operaciones de pago en euros digitales

1. Las operaciones de pago en euros digitales en línea y fuera de línea se liquidarán instantáneamente.
2. La liquidación en firme de las operaciones de pago en euros digitales en línea tendrá lugar en el momento en que la transferencia de los euros digitales en cuestión, del ordenante al beneficiario, se registre en la infraestructura de liquidación del euro digital aprobada por el Eurosistema. ***La infraestructura de liquidación se diseñará de tal manera que ni el Banco Central Europeo ni los bancos centrales nacionales puedan identificar a ningún usuario específico del euro digital.***
3. La liquidación en firme de las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea tendrá lugar en el momento en que ***los fondos del dispositivo de almacenamiento local del ordenante se transfieran directamente al dispositivo de almacenamiento local del beneficiario. La transferencia se realizará sin intermediación alguna de los proveedores de servicios de pago y sin necesidad de una infraestructura de liquidación centralizada del euro digital para la liquidación en firme.***

Artículo 31

Traslado de cuentas de pago en euros digitales

1. ***A petición del usuario o con su consentimiento, los proveedores de servicios de pago trasladarán la prestación de servicios de pago en euros digitales a otros proveedores de servicios de pago sin demora indebida. Cuando el traslado se lleve a cabo de***

conformidad con el presente artículo, se mantendrá el número de cuenta de pago en euros digitales.

- 1 bis. En los casos en que dos o más titulares legales sean cotitulares de una cuenta de pago en euros digitales, la solicitud de traslado la formularán todos los titulares.*
2. En circunstancias excepcionales, *contempladas en el artículo 24 bis*, en las que un proveedor de servicios de pago no pueda, por problemas operativos, proporcionar servicios de pago en euros digitales a los usuarios del euro digital ■ , o haya perdido los datos relativos a la cuenta de pago en euros digitales de que se trate, el Banco Central Europeo o *el banco central nacional pertinente* podrán autorizar, *con el consentimiento del usuario*, el traslado de la cuenta de pago en euros digitales mantenida con ese proveedor de servicios de pago a otro proveedor de servicios de pago designado por el usuario del euro digital. El nuevo proveedor de servicios de pago deberá poder completar el traslado de cuenta sin depender del proveedor de servicios de pago que se encuentra indisponible. *El servicio de traslado de cuenta no dará lugar a la recopilación por parte del Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales de datos complementarios distintos de aquellos a los que ya tienen acceso.*

Artículo 32

Mecanismo general de detección y prevención del fraude

1. *Antes de la emisión del euro digital, el Banco Central Europeo garantizará la existencia de un mecanismo general de detección y prevención del fraude para las operaciones de pago en euros digitales en línea a fin de facilitar y apoyar las tareas de detección y prevención del fraude que los proveedores de servicios de pago están obligados a realizar en virtud del [Reglamento de servicios de pago] y garantizar el funcionamiento fluido y eficiente del ecosistema del euro digital, facilitando al mismo tiempo las salvaguardias necesarias para que el tratamiento respete los principios de necesidad y proporcionalidad, así como en lo que se refiere a una adecuada limitación del almacenamiento.* Dicho mecanismo general de detección y prevención del fraude podrá estar gestionado directamente por el Banco Central Europeo y *los bancos centrales nacionales* o por los proveedores de servicios de apoyo designados por el Banco Central Europeo.
2. El Banco Central Europeo consultará al Supervisor Europeo de Protección de Datos y *a la ALBC* antes de desarrollar los aspectos específicos de los elementos *técnicos y* operativos del mecanismo de detección y prevención del fraude.
3. El mecanismo de detección y prevención del fraude:
 - a) analizará, en tiempo real y para uso exclusivo de los proveedores de servicios de pago, la exposición al riesgo de fraude de las operaciones en euros digitales en línea antes de su introducción en la infraestructura de liquidación del euro digital *y proporcionará alertas de advertencia temprana a fin de anticipar y mitigar riesgos;*
 - b) prestará apoyo a los proveedores de servicios de pago en su labor de *obtención de información de los pagos y* detección de operaciones fraudulentas en el marco de las operaciones de pago en euros digitales en línea ya liquidadas;

- b bis) ofrecerá un acuerdo de intercambio de información de conformidad con el artículo 83, apartados 3 y 4, del Reglamento [sobre los servicios de pago];*
- b ter) proporcionará de forma proactiva datos anonimizados de inteligencia agregados e informes periódicos sobre patrones de fraude y sobre amenazas coordinadas o emergentes en todo el ecosistema del euro digital;*
- b quater) permitirá la implantación de las características técnicas más avanzadas, incluidos los activadores de control basados en el riesgo, que mejoran la seguridad y la facilidad de uso de las transacciones en euros digitales en línea, garantizando al mismo tiempo que cualquier medida automatizada se limite estrictamente a la consecución de fines de prevención del fraude.*
4. A efectos del presente artículo, los proveedores de servicios de pago suministrarán al mecanismo de detección y prevención del fraude la información a que se refiere el anexo V. Los proveedores de servicios de pago aplicarán las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para garantizar que **el Banco Central Europeo o los proveedores de servicios** de apoyo no **puedan** identificar **■** a los usuarios del euro digital a partir de la información suministrada al mecanismo de detección y prevención del fraude.
- 4 bis. El Banco Central Europeo adoptará medidas técnicas más avanzadas de seguridad destinadas a garantizar que la incidencia del fraude en relación con el euro digital no sea mayor que la observada en medios de pago digitales comparables y, en el caso concreto del euro digital fuera de línea, que la incidencia del doble gasto o la falsificación no sea mayor que para el dinero en efectivo.*
- 4 ter. Al aplicar las medidas técnicas y organizativas a que se refieren los apartados 4 y 4 bis del presente artículo, los proveedores de servicios de pago y el Banco Central Europeo tendrán en cuenta los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2016/679, garantizando que el tratamiento de los datos personales se lleve a cabo de tal modo que ya no puedan atribuirse a un usuario individual del euro digital sin utilizar información adicional.*
- 4 quater. A más tardar tres años después de la primera emisión del euro digital, el Banco Central Europeo presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se evalúe el uso del euro digital en transacciones fraudulentas o ilícitas, así como la eficacia de las salvaguardias y las medidas de mitigación aplicadas.*

Artículo 33

Acceso justo, razonable y no discriminatorio a los dispositivos móviles

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 7, del Reglamento (UE) 2022/1925 **■**, los fabricantes de equipo original de dispositivos móviles y los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas **tal como se definen en el artículo 2, apartado 4, de la Directiva (UE) 2018/1972⁴⁵** **garantizarán que** los proveedores de **la** interfaz de usuario **del euro digital** y de carteras europeas de identidad

⁴⁵ Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36).

digital, *así como los proveedores terceros de servicios técnicos que actúen en su nombre, puedan interoperar eficazmente* con las funcionalidades del soporte físico y del soporte lógico, *incluidas las funcionalidades existentes que ya se utilizan en otros medios de pago digitales*, necesarias para el *tratamiento y la ejecución seguros* de las operaciones *de pago* en euros digitales en línea o fuera de línea, *y obtener* acceso a esas funciones ■ de interoperabilidad, en condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias.

2. *Como parte de las medidas, reglas y normas a que se refiere el artículo 5, apartado 2, y el artículo 23 bis, el Banco Central Europeo adoptará normas de referencia, especificaciones técnicas y procedimientos en un plazo de seis meses a partir de la autorización de la emisión del euro digital a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del presente Reglamento. ■*
3. A efectos de la aplicación de unas condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias con arreglo al apartado 1, los fabricantes de equipo original de dispositivos móviles y los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas a que se refiere dicho apartado publicarán las condiciones generales de la interoperabilidad efectiva y del acceso. Tales condiciones generales incluirán un mecanismo alternativo de resolución de litigios a nivel de la Unión. El mecanismo de resolución de litigios se entenderá sin perjuicio del derecho a recurrir a la vía judicial de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional.
- 3 bis. *A fin de garantizar la interoperabilidad y el acceso efectivos de los proveedores de servicios de interfaz de usuario, los proveedores de carteras europeas de identidad digital y los proveedores terceros de asistencia técnica que actúen en su nombre de conformidad con el apartado 1, la Comisión, con la asistencia técnica del Banco Central Europeo, estará facultada para adoptar actos de ejecución que especifiquen las medidas que deben aplicar los fabricantes de equipo original de dispositivos móviles y los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas a que se refiere el apartado 1 para cumplir eficazmente las obligaciones establecidas en dicho apartado. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 39. La Comisión adoptará actos de ejecución en un plazo de seis meses a partir de la autorización de la emisión del euro digital a que se refiere el artículo 4, apartado 1.*
- 3 ter. *Los fabricantes de equipo original de dispositivos móviles y los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas a que se refiere el apartado 1 cumplirán las normas, especificaciones técnicas y procedimientos a que se refiere el apartado 2 y los actos de ejecución a que se refiere el apartado 3 bis.*

CAPÍTULO VIII

PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 34

Tratamiento de los datos personales por parte de los proveedores de servicios de pago

1. Los proveedores de servicios de pago cumplirán una *obligación legal conforme al artículo 6, apartado 1, letra c), del RGPD* cuando traten datos personales, *dentro de lo estrictamente necesario*, con los fines siguientes:

- a) aplicación de límites, incluida la verificación de si los usuarios del euro digital, actuales o futuros, disponen de cuentas en euros digitales con otro proveedor de servicios de pago, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16;
- b) realización de las operaciones de financiación y desfinanciación con arreglo al artículo 13, apartados **2 bis y 2 ter** ■, y las operaciones de pago en euros digitales con arreglo al artículo 13, apartado 4;
- c) suministro ■ de los dispositivos de almacenamiento local **de euros digitales** con arreglo a lo dispuesto en el anexo **II, letra g bis**);
- d) cumplimiento de las sanciones de la Unión con arreglo al artículo 29;
- e) cumplimiento de las obligaciones que incumben a los proveedores de servicios de pago en virtud de la Directiva (UE) 2015/2366 en relación con la ejecución de operaciones y la prevención y detección del fraude, lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en virtud de la Directiva (UE) 2015/849, cumplimiento de las obligaciones tributarias en virtud de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, la Directiva 2011/16/UE y la legislación nacional pertinente, gestión de los riesgos operativos y de seguridad en virtud del Reglamento (UE) 2022/2554, y cumplimiento de las obligaciones en virtud de la Directiva 2014/92/UE, en la medida en que atañan al euro digital.

En lo referente al suministro del euro digital fuera de línea, el tratamiento de datos personales por parte de los proveedores de servicios de pago se limitará a la financiación y la desfinanciación de conformidad con el artículo 37, apartados 3, 4 y 5. ***El principio de protección de la intimidad se mantendrá en todo momento y no se permitirá el tratamiento ulterior de los datos personales.***

- 2. El anexo III establece los tipos de datos personales ***que pueden tratarse*** a efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letras a) a c), del presente artículo.
- 3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 38 a fin de actualizar los tipos de datos personales enumerados en el anexo III.

Para los fines contemplados en el apartado 1 del presente artículo, los proveedores de servicios de pago se considerarán responsables del tratamiento de los datos personales. Cuando la cuenta de pago en euros digitales mantenida por un proveedor de servicios de pago esté vinculada a una cuenta de pago en euros no digitales mantenida por otro proveedor de servicios de pago de conformidad con el artículo 13, apartado 4, dichos proveedores serán corresponsables del tratamiento.

- 4. Los proveedores de servicios de pago aplicarán las medidas técnicas y organizativas adecuadas **y actualizadas**, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección **completa** de la privacidad, para garantizar que los datos comunicados al Banco Central Europeo y a los bancos centrales nacionales o a los proveedores de servicios de apoyo no identifiquen ■ a ningún usuario individual del euro digital ***o lo vinculen a transacciones específicas y para que los datos sobre los usuarios del euro digital no se transfieran ilícitamente en ningún caso a autoridades o entidades de terceros países. Dichas medidas serán objeto de revisión y actualización periódicas con el fin de garantizar que la preservación de la privacidad se mantenga en el nivel más avanzado y completo.***

- 4 bis.** *El Comité Europeo de Protección de Datos, previa consulta al Banco Central Europeo, emitirá directrices sobre la aplicación de las medidas técnicas y organizativas adecuadas, incluidas las técnicas de anonimización para garantizar el cumplimiento del presente artículo y del Reglamento 2016/679. Se demostrará que dicho tratamiento cumple el Reglamento (UE) 2016/679.*
- 4 ter.** *Los fines del tratamiento de los datos personales se limitarán a las obligaciones legales establecidas en el presente Reglamento, sin que pueda efectuarse ningún otro tratamiento de los datos personales para fines distintos, ni proceder al intercambio de datos con terceros.*
- 4 quater.** *El presente artículo se entiende sin perjuicio de los servicios adicionales de pago en euros digitales desarrollados y prestados por los proveedores de servicios de pago además de los servicios básicos de pago en euros digitales, a los que se aplica el artículo 6, apartado 1, letras a) o b), del Reglamento (UE) 2016/679, por considerar que dichos servicios están sujetos a la Directiva (UE) 2015/2366.*
- 4 quinquies.** *A los efectos de autenticación e identificación y en consonancia con los principios de minimización de los datos y de privacidad desde el diseño y por defecto, tal como se establecen en el Reglamento (UE) 2016/679, los proveedores de servicios de pago ofrecerán, previa solicitud de sus clientes, métodos de autenticación e identificación que no sean biométricos.*

Artículo 35

Tratamiento de datos personales por el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales

1. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales cumplirán ***lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra e), del RGPD y en el artículo 5, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2018/1725*** cuando traten datos personales ***que sean estrictamente necesarios*** con los fines siguientes:
 - a) dar acceso a los proveedores de servicios de pago a la infraestructura de liquidación del euro digital y facilitar el intercambio de mensajes entre proveedores de servicios de pago;
 - a bis) dar acceso a los usuarios del euro digital a la interfaz de usuario del euro digital del Banco Central Europeo;***
 - b) liquidar operaciones de pago en euros digitales en línea;
 - c) proteger la seguridad, ***la resiliencia*** y la integridad de la infraestructura de liquidación del euro digital ***de las cuentas en euros digitales*** y de los dispositivos de almacenamiento local;
 - d) ayudar a los proveedores de servicios de pago a comprobar si un futuro usuario ya dispone de cuentas de pago en euros digitales con otros proveedores de servicios de pago a fin de evitar la elusión de los límites existentes a que se refiere el artículo 16;
 - e) en las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 31, apartado 2, autorizar el traslado de una cuenta de pago en euros digitales de un proveedor

de servicios de pago a otro proveedor de servicios de pago designado por el usuario del euro digital.

- 1 bis. La infraestructura de liquidación del euro digital se diseñará de tal manera que ni el Banco Central Europeo ni los bancos centrales nacionales puedan identificar a ningún usuario específico del euro digital.**
2. El anexo IV establece los tipos de datos personales **que pueden tratarse** a efectos de lo dispuesto en el apartado 1.
 3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 38 a fin de actualizar **y clarificar** los tipos de datos personales enumerados en el anexo IV, **manteniendo al mismo tiempo una lista completa y cerrada de los datos personales que deben tratarse para el fin declarado.**
 4. El tratamiento de datos personales para los fines a que se refiere el apartado 1 estará respaldado por las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección **completa** de la privacidad. Entre otras medidas, habrá una segregación clara de los datos personales para garantizar que ni el Banco Central Europeo ni los bancos centrales nacionales puedan identificar **■** a ningún usuario individual del euro digital **o vincularlo a transacciones específicas. La protección de la privacidad será de vital importancia en todo momento. Dichas medidas serán objeto de revisión y actualización periódicas con el fin de garantizar que la preservación de la privacidad se mantenga en el nivel más avanzado y completo. Al aplicar dichas medidas técnicas y organizativas, el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales aplicarán los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2016/679.**
 5. Para los fines contemplados en los apartados 1 a 8 del presente artículo, el Banco Central Europeo se considerará responsable del tratamiento de los datos personales. Cuando el Banco Central Europeo lleve a cabo alguna de las actividades a que se refieren los apartados 1 a 8 junto con los bancos centrales nacionales, estos serán corresponsables del tratamiento respecto de la actividad pertinente.
 6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio del tratamiento de datos personales necesario para el ejercicio de las otras funciones y competencias del Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales, en particular, a efectos de la supervisión de las entidades de crédito y la vigilancia de los sistemas de pago.
 7. Cuando el Banco Central Europeo decida no encomendar las misiones a que se refieren los artículos 27 y 32 a proveedores de servicios de apoyo, podrá efectuar el tratamiento de los tipos de datos personales a que se refiere el anexo **V** a reserva del cumplimiento de los requisitos del apartado 4 del presente artículo.
 8. A fin de prestar apoyo a los proveedores de servicios de pago para aplicar los límites **■**, de conformidad con el artículo **16** y con miras a garantizar, como medida de emergencia, el traslado de cuentas a petición de los usuarios, de conformidad con el artículo 31, apartado 2, el BCE podrá, por sí solo o junto con los bancos centrales nacionales, establecer el punto de acceso único de identificadores de usuarios del euro digital, con los correspondientes límites de tenencias en euros digitales, a que se refiere el anexo IV, punto 4. El Banco Central Europeo aplicará las medidas técnicas y organizativas

adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección **completa** de la privacidad, para garantizar que ninguna entidad distinta de los proveedores de servicios de pago cuyos clientes actuales o futuros sean usuarios del euro digital pueda inferir la identidad de ningún usuario individual del euro digital a partir de la información a la que se acceda a través del punto de acceso único. ***Al establecer el punto de acceso único, el Eurosistema velará por que el tratamiento de datos personales se reduzca al mínimo estrictamente necesario, y por que la protección de datos desde el diseño y por defecto, tal como se definen en el Reglamento 2016/679, esté integrada en sus características técnicas y operativas de conformidad con el artículo 24 bis. Dichas medidas serán objeto de revisión y actualización periódicas con el fin de garantizar que la preservación de la privacidad se mantenga en el nivel más avanzado y completo.***

Artículo 36

Tratamiento de los datos personales por parte de los proveedores de servicios de apoyo

1. Cuando el Banco Central Europeo decida encomendar las misiones a que se refieren los artículos 27 y 32 a proveedores de servicios de apoyo, estos prestarán servicios relacionados con los pagos a todos los proveedores de servicios de pago. En tal situación, los proveedores de servicios ***de apoyo solo tratarán datos personales cuando cumplan una misión realizada en interés público con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2016/679, limitándose a*** los fines siguientes:
 - a) prestar apoyo a la prevención y detección del fraude por parte de los proveedores de servicios de pago de conformidad con el artículo 32;
 - b) prestar apoyo para el intercambio de mensajes a efectos de la resolución de litigios de conformidad con el artículo 27.
2. El anexo V establece los tipos de datos personales ***que pueden tratarse*** a efectos de lo dispuesto en el apartado 1. ***A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letra b), la Comisión estará facultada para definir los tipos de datos personales que los proveedores de servicios de apoyo puedan tratar, mediante actos delegados de conformidad con el apartado 3.***
- 2 bis. ***A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, el tratamiento se limitará a los datos necesarios para la prevención y detección del fraude entre los proveedores de servicios de pago, y la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 38 a fin de definir los tipos de datos personales.***
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 38 a fin de actualizar y ***clarificar*** los tipos de datos personales enumerados en el anexo V, ***manteniendo al mismo tiempo una lista completa y cerrada de los datos personales que deben tratarse para el fin declarado.***
4. El tratamiento de datos personales para los fines contemplados en el apartado 1 solo tendrá lugar cuando se apliquen las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección **completa** de la privacidad, para garantizar que los proveedores de servicios de apoyo no puedan identificar **■** a ningún usuario individual del euro digital ***ni vincularlo a transacciones específicas. Estas medidas serán objeto de revisión y actualización periódicas con el***

fin de garantizar que la preservación de la privacidad se mantenga en el nivel más avanzado y completo.

4 bis. *Los proveedores de servicios de apoyo designados en virtud del presente artículo estarán sujetos a la Directiva (UE) 2022/2556 y al Reglamento (UE) 2022/2554.*

5. Para los fines contemplados en el apartado 1 del presente artículo, los proveedores de servicios de apoyo se considerarán responsables del tratamiento de los datos personales. El presente apartado se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales designen a los operadores de cualesquiera servicios relacionados con los pagos para todos los proveedores de servicios de pago y auditen el nivel de rendimiento de los servicios sin tratar datos personales.

CAPÍTULO IX

LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITAL

Artículo 37

Normas de lucha contra el blanqueo de capitales aplicables a las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea

1. Los proveedores de servicios de pago aplicarán los apartados 2 a 6 a las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea.
2. Ni los proveedores de servicios de pago, **ni los proveedores de servicios de apoyo**, ni el Banco Central Europeo **ni** los bancos centrales nacionales conservarán los datos de las operaciones **relativos a las operaciones en euros digitales fuera de línea, ni los almacenarán en el dispositivo de almacenamiento local salvo petición del usuario del euro digital**.
3. Los proveedores de servicios de pago **obtendrán o** conservarán los datos relativos a la financiación y desfinanciación para el almacenamiento de euros digitales en instrumentos de pago de conformidad con el artículo 40 de la Directiva (UE) 2015/849 y las disposiciones nacionales de transposición de dicho artículo. Previa solicitud, los proveedores de servicios de pago facilitarán dichos datos a la Unidad de Información Financiera y a las demás autoridades competentes a que se refiere el artículo 2, punto 44, del Reglamento (UE) 2024/1624.
4. A efectos del apartado 3, por «datos relativos a la financiación y desfinanciación» se entenderá lo siguiente:
 - a) el importe de la operación de financiación o desfinanciación;
 - b) el identificador del dispositivo de almacenamiento local para los pagos en euros digitales fuera de línea;
 - c) la fecha y la hora de la operación de financiación y desfinanciación;
 - d) los números de cuenta **de pago en euros digitales** utilizados para la operación de financiación y desfinanciación.
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos **delegados** por los que se establezcan límites **complementarios individuales o acumulados** de operaciones y tenencias en relación con el euro digital fuera de línea **debido a motivos relacionados con la lucha**

contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, además de los mencionados en el artículo 16 derivados de consideraciones relativas a la estabilidad financiera. ■

El límite de tenencias aplicable será menor que:

- a) el límite establecido con arreglo al artículo 16, o*
- b) cualquier límite relacionado con la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo adoptado por la Comisión de conformidad con el párrafo primero del presente apartado.*

5 bis. A más tardar ... [seis meses a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento], la ALBC emitirá una recomendación a la Comisión Europea para que especifique:

- a) el importe máximo recomendado por operación fuera de línea;*
- b) las tenencias máximas recomendadas permitidas fuera de línea.*

6. Los límites de operaciones y tenencias tendrán en cuenta la necesidad de prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo sin restringir indebidamente el uso del euro digital fuera de línea como medio de pago. A la hora de redactar los actos *delegados* a que se refiere el apartado 5, la Comisión tendrá en cuenta *la recomendación de la ALBC* y, en particular, lo siguiente:

- a) una evaluación de las amenazas, vulnerabilidades y riesgos en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo *de la funcionalidad de pago* del euro digital *fuera de línea* en relación con la financiación y desfinanciación de instrumentos de pago *y su perfil de riesgo cuando se utiliza en operaciones*;
 - b) las recomendaciones y los informes pertinentes de organizaciones internacionales y organismos de normalización con competencias en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales y la lucha contra la financiación del terrorismo;
 - c) el objetivo de garantizar la facilidad de uso y la aceptación del euro digital como instrumento de curso legal;
- c bis) el objetivo de introducir un instrumento de pago que ofrezca un nivel similar de privacidad al que ofrecen los billetes y las monedas.*

A efectos de la letra a), la Comisión podrá solicitar a la ALBC que adopte un dictamen en el que se evalúe el nivel de las amenazas en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo asociadas con el euro digital fuera de línea y sus vulnerabilidades. La Comisión podrá consultar al Comité Europeo de Protección de Datos.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en los artículos **14, 16 bis, 35, 36 y 37** se otorgan a la Comisión por un período **■ de cinco años** a partir de [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**
3. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en los artículos **14, 16 bis, 34, 35, 36 y 37** podrán ser revocados en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos **14, 16 bis, 34, 35, 36 y 37** entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de **tres meses** a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará **tres meses** a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 39
Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 40
Informes

1. Las disposiciones en materia de rendición de cuentas del artículo 15, **apartado ■ 3**, de los Estatutos del SEBC y del Banco Central Europeo se aplicarán a la emisión y al uso del euro digital.

A tal fin, el Banco Central Europeo presentará informes sobre la evolución del euro digital y su uso *efectivo*. Los informes abarcarán la contribución del Banco Central Europeo a la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, incluidos los elementos siguientes:

-a) los efectos de la introducción del euro digital en la innovación, el desarrollo tecnológico y la competencia en el mercado de pagos de la Unión, incluido un análisis de los avances realizados hacia la creación de una solución paneuropea de pagos minoristas;

a) █

a bis) los costes en que incurran el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales por la creación, el funcionamiento y la gestión de la infraestructura de pago en euros digitales, incluida la gestión de la infraestructura de liquidación;

b) █

c) el desarrollo de monedas digitales de banco central distintas del euro digital en los Estados miembros cuya moneda no es el euro y en los terceros países pertinentes, así como su incidencia en la zona del euro;

d) las tendencias del mercado en el ámbito de los pagos y la pertinencia de esas tendencias para los supuestos de uso de carácter innovador;

d bis) los datos sobre fraude, falsificación y doble gasto, y su comparación con medios de pago comparables o efectivo, cuando proceda;

d ter) el nivel de litigios entre los proveedores de servicios de pago en relación con la aplicación de su código normativo, establecido por el Banco Central Europeo, y un resumen de los cambios del código normativo necesarios para optimizar el funcionamiento del euro digital;

d quater) el desarrollo de las tecnologías existentes y la aparición de otras nuevas que puedan ser pertinentes para la infraestructura del euro digital;

d quinquies) la resiliencia operativa de la infraestructura del euro digital, incluidos los incidentes de ciberseguridad, los patrones de fraude y las medidas de contingencia, al tiempo que se evita la divulgación de información delicada o detalles operativos que puedan comprometer la seguridad.

1 bis. Además de los informes a que se refiere el apartado 1, el Banco Central Europeo publicará los siguientes informes previstos en el presente Reglamento:

a) el informe en el que se resuman los resultados de las pruebas piloto, de conformidad con el artículo 4 bis, apartado 4;

b) el informe técnico sobre los límites cuantitativos específicos aplicables a las tenencias en euros digitales de personas físicas y cualquier instrumento desarrollado para limitar el uso del euro digital como reserva de valor, de conformidad con el artículo 16, apartado 2;

c) el informe en el que se evalúe el uso del euro digital en las transacciones fraudulentas o ilícitas, así como la eficacia de las salvaguardias y medidas de mitigación aplicadas, de conformidad con el artículo 32, apartado 4 ter.

3. Un año después de la primera emisión del euro digital y, a continuación, cada tres años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se analicen las repercusiones de los *límites* a que se refiere el artículo 16 en:

-a) la estabilidad financiera;

a) el papel que desempeñan los intermediarios financieros en la financiación de la economía;

b) los requisitos de liquidez establecidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 **■** ;

c) la facilidad de uso efectiva del euro digital en este marco.

3 bis. A más tardar dos años después de la primera emisión del euro digital y, a continuación, cada tres años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación general del presente Reglamento, que incluirá un análisis específico de lo siguiente:

a) la existencia un acceso suficiente y efectivo al euro digital y su aceptación en la zona del euro, así como la evolución del modelo de negocio de las entidades de crédito;

b) el uso efectivo del euro digital;

c) un análisis de la distribución del euro digital por parte de los proveedores de servicios de pago de conformidad con el artículo 14, apartado 5 bis.

Al preparar los informes a que se refiere el párrafo primero, la Comisión tendrá en cuenta los informes del Banco Central Europeo a que se refiere el presente artículo, así como los dictámenes y opiniones que este haya emitido.

3 ter. De conformidad con el artículo 17, apartado 3, la Comisión publicará periódicamente, acompañados de un informe explicativo, los importes agregados resultantes del seguimiento de la información recopilada sobre las tasas exigidas a los sistemas de tarjetas de débito internacionales y nacionales que puedan utilizarse en el punto de venta y en el comercio electrónico, así como las tasas entre proveedores de servicios de pago y las tasas de descuento cobradas por operaciones en euros digitales.

3 quater. De conformidad con el artículo 17 bis, apartado 1, la Comisión, previa consulta al Banco Central Europeo, presentará un informe sobre el modelo de compensación a que se refiere el artículo 17 y un modelo de compensación basado en los costes a que se refiere el artículo 17 bis, apartado 3.

3 quinquies. A más tardar tres años después de la primera emisión del euro digital, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la posibilidad de que tenga lugar una operación de pago en euros digitales fuera de línea incluso cuando los dos dispositivos de almacenamiento local del ordenante y del beneficiario no se encuentren en proximidad física. En dicho informe se analizarán, en particular:

a) la viabilidad técnica de dicha solución;

- b) *las salvaguardias adecuadas y satisfactorias en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo para mitigar el aumento de los riesgos asociados a dicha solución.*

El Banco Central Europeo prestará a la Comisión todo el apoyo técnico necesario en relación con el párrafo primero, letra a).

La ALBC prestará a la Comisión todo el apoyo técnico necesario en relación con el párrafo primero, letra b).

3 sexies. A más tardar tres años después de la primera emisión del euro digital, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la posibilidad de aplicar un régimen especial de lucha contra el blanqueo de capitales a las operaciones de pago en euros digitales en línea de escasa cuantía que ofrezcan características de privacidad similares a las de la funcionalidad de pago en euros digitales fuera de línea, teniendo en cuenta el perfil de riesgo distinto de ese tipo de operación.

La ALBC prestará a la Comisión todo el apoyo técnico necesario en relación con el párrafo primero.

4. Un año después de la primera emisión del euro digital y, a continuación, cada dos años, los Estados miembros transmitirán a la Comisión información sobre la totalidad de los aspectos siguientes:
- a) las sanciones aplicadas en virtud del artículo 6, apartado 1;
 - b) el número de cuentas en euros digitales que se han abierto *y de dispositivos fuera de línea que se han distribuido*;
 - c) el número de proveedores de servicios de pago que prestan servicios básicos en euros digitales a personas físicas a que se refiere el artículo 14, apartados 2 y 3;
 - d) el número de cuentas de pago en euros digitales abiertas por proveedores de servicios de pago a que se refiere el artículo 14, apartados 2 y 3;
 - e) el porcentaje de solicitudes denegadas por proveedores de servicios de pago a que se refiere el artículo 14, apartados 2 y 3.

Artículo 41 *Revisión*

1. █
2. A más tardar un año después de la fecha de aplicación del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la evolución de las monedas digitales de banco central minoristas en los Estados miembros cuya moneda no es el euro y las repercusiones del presente Reglamento en el mercado interior, acompañado, en su caso, de propuestas de modificación de los actos legislativos que regulen el uso de monedas digitales de banco central minoristas en la Unión.
3. █

4. ***Los informes al que se refiere el artículo 40, apartado 3 quinquies y 3 sexies, irán acompañados, en su caso, de una propuesta legislativa de modificación del presente Reglamento.***

Artículo 42
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

ANEXO I
Servicios de pago en euros digitales

Los servicios de pago en euros digitales consistirán en lo siguiente:

- a) posibilitar el acceso al euro digital y su utilización por parte de los usuarios del euro digital, sin perjuicio de las eventuales limitaciones establecidas **en** el artículo 16;
- b) posibilitar el inicio y la recepción de operaciones de pago en euros digitales por parte de los usuarios del euro digital, y proporcionar instrumentos de pago en euros digitales a dichos usuarios;
- c) gestionar las cuentas de pago en euros digitales de los usuarios del euro digital;
- d) **activar funciones** de financiación y desfinanciación de conformidad con el artículo 13, y
- e) prestar servicios adicionales **■** en euros digitales, además de los servicios básicos de pago en euros digitales con arreglo al anexo II.

ANEXO II
Servicios básicos de pago en euros digitales

Los servicios básicos de pago en euros digitales dirigidos a personas físicas consistirán en lo siguiente:

- a) apertura, mantenimiento, *gestión* y cierre de *una cuenta* de pago en euros digitales;
- a bis)* *prestación de servicios de interfaz de usuario;*
- a ter)* *actualización periódica del soporte lógico del BCE para dispositivos de almacenamiento local;*
- a quater)* *traslado de proveedor de servicios de pago que preste servicios de pago en euros digitales de conformidad con el artículo 31, apartado 1;*
- b) *posibilidad de consultar el saldo y los registros de operaciones en línea;*
- c) *prestación de la funcionalidad de llevar a cabo de forma manual la financiación y desfinanciación* ■ *a partir de o en cuentas de pago en euros no digitales;*
- c bis)* *prestación de la funcionalidad de llevar a cabo de forma manual la financiación y desfinanciación a partir de o hacia un dispositivo de almacenamiento local en una cuenta de pago en euros digitales;*
- c ter)* *prestación de la funcionalidad de llevar a cabo de forma automática la financiación y desfinanciación de cuentas de pago en euros no digitales a partir de o hacia una cuenta de pago en euros no digitales, si el mismo proveedor de servicios de pago presta la cuenta de pago en euros digitales y la cuenta de pago en euros no digitales;*
- c quater)* *prestación de la funcionalidad de llevar a cabo de forma automática la desfinanciación de cuentas de pago en euros digitales a que se refiere el artículo 13, apartado 4, letra a), a partir de o hacia una cuenta de pago en euros no digitales, si proveedores de servicios de pago diferentes prestan la cuenta de pago en euros digitales y la cuenta de pago en euros no digitales;*
- d) ■
- e) *posibilidad de iniciar o recibir operaciones de pago en euros digitales, ■ incluidas las órdenes permanentes y los servicios de autorización previa para las operaciones de pago en euros digitales ■ ;*
- f) ■
- g) suministro, *a petición del usuario*, de al menos un instrumento *físico* de pago, *como una tarjeta de pago*, para la ejecución de operaciones de pago en euros digitales *que permita emitir y recibir operaciones de pago en euros digitales;*
- g bis)* *suministro y mantenimiento de un dispositivo de almacenamiento local y su gestión del ciclo de vida, incluidas la prestación, la distribución segura y las actualizaciones*

de los programas informáticos que controlan el elemento seguro de conformidad con las normas técnicas y de seguridad establecidas o certificadas por el Banco Central Europeo;

- g ter) prestación de servicios de resolución de litigios técnicos y relacionados con el fraude a que se refiere los artículos 27 y 32;*
- g quater) prestación de servicios de resolución de litigios de forma temprana a que se refiere el artículo 27;*
- g quinquies) prestación de apoyo a la inclusión de conformidad con los artículos 14 y 22.*

ANEXO II bis

Servicios obligatorios de adquisición en euros digitales

Los servicios obligatorios de adquisición en euros digitales consistirán en lo siguiente:

- a) apertura y cierre de cuentas de pago en euros digitales;*
- a bis) mantenimiento y gestión de cuentas de pago en euros digitales, incluida la posibilidad de consultar saldos y operaciones;*
- b) funcionalidades de operaciones de desfinanciación a que se refiere el artículo 13, apartados 2 y 4;*
- c) posibilidad de recibir operaciones de pago en euros digitales en línea y fuera de línea y servicio de autorización previa para operaciones de pago en euros digitales en línea;*
- d) posibilidad de iniciar operaciones de devolución;*
- e) prestación de servicios de resolución de litigios de forma temprana a que se refiere el artículo 27;*
- f) prestación de servicios de resolución de litigios técnicos y relacionados con el fraude a que se refiere el artículo 27.*

ANEXO III

Datos personales objeto de tratamiento por parte de los proveedores de servicios de pago

1. A efectos del artículo 34, apartado 1, letra a), el tratamiento se limitará a lo siguiente:
 - i) el identificador de usuario;
 - ii) la autenticación de usuario;
 - iii) la información sobre las cuentas de pago en euros digitales, incluida la información sobre las tenencias en euros digitales del usuario del euro digital y el número único de cuenta de pago en euros digitales, y
 - iv) la información sobre las operaciones de pago en euros digitales en línea, incluido el identificador de la operación y el importe de la misma.
2. A efectos del artículo 34, apartado 1, letra b), el tratamiento se limitará a lo siguiente:
 - i) el identificador de usuario;
 - ii) la autenticación de usuario;
 - iii) la información sobre las cuentas de pago en euros digitales, incluido el número único de cuenta de pago en euros digitales, y
 - iv) la información sobre las cuentas de pago en euros no digitales, incluido el número de cuenta de las cuentas de pago en euros no digitales vinculadas.
3. A efectos del artículo 34, apartado 1, letra c), el tratamiento se limitará a lo siguiente:
 - i) el identificador de usuario; incluido el nombre de los titulares de los dispositivos de almacenamiento local, y
 - ii) la información sobre el dispositivo de almacenamiento local, incluido su identificador.

ANEXO IV

Datos personales objeto de tratamiento por parte del Banco Central Europeo y de los bancos centrales nacionales

1. A efectos del artículo 35, apartado 1, letra a), el tratamiento se limitará a lo siguiente:
 - i) la información sobre las cuentas de pago en euros digitales, incluido el número único de cuenta de pago en euros digitales, y
 - ii) la información sobre las operaciones de pago en euros digitales en línea;
 - iii) la información vinculada a un número único de cuenta de pago en euros digitales, incluido el importe de las operaciones.
- 1 bis. A efectos del artículo 35, apartado 1, letra a), el tratamiento se limitará a lo siguiente:*
 - i) el identificador de usuario;*
 - ii) la autenticación de usuario;*
 - iii) la información sobre el número único de cuenta de pago en euros digitales.*
2. A efectos del artículo 35, apartado 1, letra b), el tratamiento se limitará a lo siguiente:
 - i) el alias de usuario;
 - ii) la autenticación de usuario;
 - iii) la referencia a las tenencias en euros digitales a cargar en cuenta, y
 - iv) la referencia a las tenencias en euros digitales a abonar en cuenta.
3. A efectos del artículo 35, apartado 1, letra c), el tratamiento se limitará a los datos necesarios para el análisis en materia de falsificación en relación con las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea, a saber:
 - i) la información sobre el dispositivo de almacenamiento local, incluido su número.
4. A efectos del artículo 35, apartado 1, letras d) y e), y del punto de acceso único a que se refiere el artículo 35, apartado 8, el tratamiento se limitará a lo siguiente:
 - i) el identificador de usuario;
 - ii) la autenticación de usuario, en relación con las tenencias en euros digitales existentes del usuario, y
 - iii) la información sobre las cuentas de pago en euros digitales, con inclusión del número único de dichas cuentas, las tenencias en euros digitales del usuario, el límite de tenencias seleccionado por el usuario y el tipo de cuenta en euros digitales.

ANEXO V

Datos personales objeto de tratamiento por parte de los proveedores de servicios de apoyo

A efectos del artículo 36, apartado 1, letra a), el tratamiento se limitará a los datos necesarios para la prevención y detección de fraudes por los proveedores de servicios de pago:

- i) la información sobre las cuentas de pago en euros digitales, incluido su identificador único;
- ii) la información sobre las operaciones de pago en euros digitales en línea, incluido su importe, y
- iii) la información sobre la sesión de la operación realizada por un usuario del euro digital, incluido el rango de direcciones de protocolo internet del dispositivo.

ANEXO: DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIONES

De conformidad con el artículo 8 del anexo I del Reglamento interno, el ponente declara haber incluido en su informe contribuciones sobre cuestiones relacionadas con el asunto del expediente que ha recibido, durante la preparación del informe, hasta su aprobación en comisión, de los siguientes representantes de intereses comprendidos en el ámbito de aplicación del Acuerdo Interinstitucional sobre un Registro de transparencia obligatorio¹ o de los siguientes representantes de las autoridades públicas de terceros países, incluidas sus misiones diplomáticas y embajadas:

1. Representantes de intereses comprendidos en el ámbito de aplicación del Acuerdo Interinstitucional sobre un Registro de transparencia obligatorio
AEBANCA
ABANCA
Association of Credit Card Issuers Europe
Association of German Banks
ATM Industry Association
Banco de España
Banco Santander
Bankinter
BBVA
BEUC
Bitpanda
Bizum
Blockchain for Europe
BNP Paribas
Bundesbank
Bundesverband der Deutschen Volksbanken und Raiffeisenbanken e. V. / National Association of German Cooperative Banks
Caixa Bank
Cash alliance
Cecabank
Chair of the European DataWarehouse
Circle Internet Financial
Commissioner for Economy and Productivity; Implementation and Simplification
Commissioner for Financial Services and the Savings and Investments Union
Crédit Agricole
Deutsche Bank
Dutch Banking Association
Dutch Central Bank President
Dutch Ministry of Finance
Ecommerce Europe
Erste Group

¹ Acuerdo Interinstitucional, de 20 de mayo de 2021, entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre un Registro de transparencia obligatorio (DO L 207 de 11.6.2021, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstitut/2021/611/oj).

EuroCommerce
European Association of Co-operative Banks
European Association of Corporate Treasurers
European Banking Authority
European Banking Federation
European Central Bank
European Fintech Association
European Mobile Payments Association (EMPSA)
European Payment Institutions Federation
European Payments Alliance
European Payments Initiative
FBF (French Banking Federation)
Finance Watch
Financial Unit at the Permanent Representation of the Slovak Republic to the EU
French Treasury
German Banking Industry Committee
German Federal Ministry of Finance
Inditex
International Security League
Intesa Sanpaolo
Irish Presidency of the Council
Italian Banking Association
Kangaroo Group
KPMG
Mastercard
Member CDU/CSU
Mercadona SA
National Bank of Belgium
Nordea Bank AB
Oesterreichische Nationalbank (OeNB)
Permanent Representation of Spain in the European Union
Plataforma Denaria
President of the Eurogroup
President of the Eurogroup Working Group
Revolut
Satispay
Sociedade Interbancária de Serviços
Société Générale
Sparkassen-Finanzgruppe
Swift
The European Digital Payments Industry Alliance: EDPIA
UniCredit
Visa
World Savings and Retail Banking Institute / European Savings and Retail Banking Group
2. Representantes de las autoridades públicas de terceros países, incluidas sus misiones diplomáticas y embajadas
Bank of England

La lista anterior se elabora bajo la exclusiva responsabilidad del ponente.

Cuando en la lista se identifique a personas físicas por su nombre o su función, o por ambos, el ponente declara haber puesto en conocimiento de dichas personas físicas el aviso de protección de datos del Parlamento Europeo n.º 484 (<https://www.europarl.europa.eu/data-protect/index.do>), en el que se establecen las condiciones aplicables al tratamiento de sus datos personales y los derechos vinculados a dicho tratamiento.

POSICIÓN MINORITARIA

Posición minoritaria de conformidad con el artículo 56, apartado 4, del Reglamento interno del Parlamento Europeo en relación con la votación sobre la propuesta de Reglamento relativo a la instauración del euro digital [2023/0212(COD)]

«Hemos votado en contra de este informe no solo por las razones políticas bien conocidas que subyacen a nuestra oposición al euro digital, sino también porque consideramos que varios elementos de la propuesta de Reglamento plantean serias dudas sobre si el artículo 133 del TFUE proporciona por sí solo una base jurídica suficiente. Si bien el artículo 133 del TFUE autoriza las medidas necesarias para el uso del euro como moneda única, el Reglamento va cada vez más allá de las medidas monetarias tradicionales. El efecto acumulativo de las disposiciones que afectan al mercado de pagos y a las estructuras bancarias, las infraestructuras centralizadas, los mecanismos de acceso y las condiciones comerciales entre los proveedores de servicios de pago suscita preocupación en cuanto a la competencia y la proporcionalidad. Consideramos que el Reglamento propuesto se basa en una interpretación del artículo 133 del TFUE que ampliaría el ámbito de aplicación de la competencia monetaria de la Unión más allá de los límites establecidos por los Tratados. Estas preocupaciones no se abordaron de manera adecuada a lo largo del proceso legislativo. Por estas razones, no podemos apoyar el informe en su forma actual».

Rada LAYKOVA MEP

Siegbert DROESE MEP

15.7.2025

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE LIBERTADES CIVILES, JUSTICIA Y ASUNTOS DE INTERIOR

para la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la
instauración del euro digital
(COM(2023)0369 – C9-0219/2023 – 2023/0212(COD))

Ponente de opinión: Emil Radev

ENMIENDA

La Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior presenta a la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, competente para el fondo, las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) Para subrayar la necesidad de mantener la posibilidad de utilizar efectivo en la sociedad, el euro digital, tanto en el caso de las operaciones en línea como fuera de línea, debe complementar siempre el efectivo físico y no sustituirlo. Los ciudadanos y las empresas deben tener derecho siempre a utilizar una u otra forma de curso legal o una combinación de ambas.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) Los Estados miembros, sus autoridades pertinentes y los proveedores de servicios de pago deben implementar medidas informativas y educativas para garantizar que se alcance el nivel necesario de sensibilización y conocimientos sobre los distintos aspectos del euro digital.

Enmienda

(13) Los Estados miembros ***cuya moneda es el euro***, sus autoridades pertinentes y los proveedores de servicios de pago deben implementar medidas informativas y educativas para garantizar que se alcance el nivel necesario de sensibilización y conocimientos sobre los distintos aspectos del euro digital, ***incluidos los beneficios de su uso, así como sus características en relación con la protección y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales. Los Estados miembros cuya moneda no sea el euro también podrán facilitar dichas medidas informativas y educativas a sus ciudadanos, en cooperación con el Banco Central Europeo, cuando proceda. Estas medidas informativas y educativas deben ponerse a disposición de forma gratuita.***

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) Puesto que el euro digital exige la capacidad de aceptar un medio de pago digital, podría ser desproporcionado imponer a todos los beneficiarios la obligación de aceptar los pagos en euros digitales. A tal efecto, deben contemplarse excepciones a la aceptación obligatoria de los pagos en euros digitales en el caso de las personas físicas que actúen en el marco de una actividad exclusivamente personal o doméstica. Asimismo, han de contemplarse excepciones a la aceptación obligatoria en el caso de las microempresas, que son especialmente importantes en la zona del euro para el fomento del espíritu emprendedor, la creación de empleo y la innovación y que, por ende, desempeñan un papel fundamental en la configuración

Enmienda

(18) Puesto que el euro digital exige la capacidad de aceptar un medio de pago digital, podría ser desproporcionado imponer a todos los beneficiarios la obligación de aceptar los pagos en euros digitales. A tal efecto, deben contemplarse excepciones a la aceptación obligatoria de los pagos en euros digitales en el caso de las personas físicas que actúen en el marco de una actividad exclusivamente personal o doméstica, ***o de las personas físicas que perciban una renta, una pensión o un subsidio públicos.*** Asimismo, han de contemplarse excepciones a la aceptación obligatoria en el caso de las microempresas, que son especialmente importantes en la zona del euro para el fomento del espíritu emprendedor, la

de la economía. En efecto, las políticas y actuaciones de la Unión deben reducir la carga normativa para las empresas de ese tamaño. Por otra parte, es preciso contemplar excepciones a la aceptación obligatoria en el caso de las entidades jurídicas sin ánimo de lucro, que promueven el interés general y sirven al bien común para alcanzar diversos objetivos sociales, en particular, en materia de igualdad, educación, salud, protección del medio ambiente y derechos humanos. Para las microempresas y las entidades jurídicas sin ánimo de lucro, la adquisición de la infraestructura necesaria y el coste derivado de la aceptación serían desproporcionados. Por ese motivo, deben estar exentas de la obligación de aceptar los pagos en euros digitales. En tales casos, han de seguir estando disponibles otros medios para el pago de las deudas monetarias. Ahora bien, las microempresas y entidades jurídicas sin ánimo de lucro que acepten de los ordenantes medios de pago digitales **comparables** deben estar sujetas a la aceptación obligatoria de los pagos en euros digitales. ***Los medios de pago digitales comparables han de incluir el pago con tarjeta de débito o el pago inmediato, así como otras soluciones tecnológicas futuras que se usen en el punto de interacción, pero no las transferencias ni los adeudos domiciliados que no se inicien en el punto de interacción.*** Las microempresas y entidades jurídicas sin ánimo de lucro que no acepten de sus ordenantes medios de pago digitales **comparables** para el pago de una deuda (por ejemplo, aquellas que solo acepten billetes y monedas denominados en euros), ***pero que utilicen pagos digitales para el pago de deudas a sus beneficiarios (por ejemplo, el pago mediante transferencia)***, no deben estar sujetas a la aceptación obligatoria de los pagos en euros digitales. Por último, un beneficiario también podría rechazar un pago en euros digitales si lo hace de buena fe y está justificado por motivos legítimos y

creación de empleo y la innovación y que, por ende, desempeñan un papel fundamental en la configuración de la economía. En efecto, las políticas y actuaciones de la Unión deben reducir la carga normativa para las empresas de ese tamaño. Por otra parte, es preciso contemplar excepciones a la aceptación obligatoria en el caso de las entidades jurídicas sin ánimo de lucro, que promueven el interés general y sirven al bien común para alcanzar diversos objetivos sociales, en particular, en materia de igualdad, educación, salud, protección del medio ambiente y derechos humanos. Para las microempresas y las entidades jurídicas sin ánimo de lucro, la adquisición de la infraestructura necesaria y el coste derivado de la aceptación serían desproporcionados. Por ese motivo, deben estar exentas de la obligación de aceptar los pagos en euros digitales. En tales casos, han de seguir estando disponibles otros medios para el pago de las deudas monetarias. Ahora bien, las microempresas y entidades jurídicas sin ánimo de lucro que acepten de los ordenantes medios de pago digitales deben estar sujetas a la aceptación obligatoria de los pagos en euros digitales. Las microempresas y entidades jurídicas sin ánimo de lucro que no acepten de sus ordenantes medios de pago digitales para el pago de una deuda (por ejemplo, aquellas que solo acepten billetes y monedas denominados en euros), no deben estar sujetas a la aceptación obligatoria de los pagos en euros digitales. Por último, un beneficiario también podría rechazar un pago en euros digitales si lo hace de buena fe y está justificado por motivos legítimos y temporales, proporcionados a circunstancias concretas ajenas a su control que hacen que le sea imposible aceptar los pagos en euros digitales en el momento pertinente de la operación, como la interrupción del suministro eléctrico en el caso de las operaciones de pago en euros digitales en línea o el fallo de un dispositivo en el caso

temporales, proporcionados a circunstancias concretas ajenas a su control que hacen que le sea imposible aceptar los pagos en euros digitales en el momento pertinente de la operación, como la interrupción del suministro eléctrico en el caso de las operaciones de pago en euros digitales en línea o el fallo de un dispositivo en el caso de las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea o en línea.

de las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea o en línea.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) A fin de garantizar que, de ser necesario, puedan introducirse excepciones adicionales a la aceptación obligatoria del euro digital en un momento posterior, por ejemplo, debido a especificidades técnicas que surjan en el futuro, es preciso delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la introducción de excepciones adicionales de carácter monetario a la obligación de aceptar las operaciones de pago en euros digitales, que se aplicarían de manera armonizada en toda la zona del euro, tomando en consideración las eventuales propuestas de los Estados miembros al efecto. La Comisión únicamente podría adoptar dichas excepciones si son necesarias, están justificadas por razones de interés general, son proporcionadas y preservan la eficacia del curso legal del euro digital. Los poderes de la Comisión para adoptar actos delegados por los que se introduzcan excepciones adicionales a la obligación de aceptar las operaciones de pago en euros digitales han de entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros, en el ejercicio de sus

Enmienda

(19) A fin de garantizar que, de ser necesario, puedan introducirse excepciones adicionales a la aceptación obligatoria del euro digital en un momento posterior, por ejemplo, debido a especificidades técnicas que surjan en el futuro, es preciso delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la introducción de excepciones adicionales de carácter monetario a la obligación de aceptar las operaciones de pago en euros digitales, que se aplicarían de manera armonizada en toda la zona del euro, tomando en consideración las eventuales propuestas **del Parlamento Europeo y** de los Estados miembros al efecto. La Comisión únicamente podría adoptar dichas excepciones si son necesarias, están justificadas por razones de interés general, son proporcionadas, preservan la eficacia del curso legal del euro digital **y solo si se dispone de otros medios para el pago de deudas monetarias**. Los poderes de la Comisión para adoptar actos delegados por los que se introduzcan excepciones adicionales a la obligación de aceptar las operaciones de pago en euros digitales han

competencias propias en los ámbitos de competencia compartida, adopten, en su Derecho nacional, medidas por las que se introduzcan excepciones a la aceptación obligatoria que se deriva del curso legal, de acuerdo con las condiciones establecidas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia en los asuntos acumulados C-422/19 y C-423/19.

de entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros, en el ejercicio de sus competencias propias en los ámbitos de competencia compartida, adopten, en su Derecho nacional, medidas por las que se introduzcan excepciones a la aceptación obligatoria que se deriva del curso legal, de acuerdo con las condiciones establecidas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia en los asuntos acumulados C-422/19 y C-423/19.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) El principal objetivo de la instauración del euro digital es su uso como forma de la moneda única de curso legal en la zona del euro. Para cumplir ese objetivo, y en consonancia con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, los usuarios del euro digital que residan o estén establecidos en la zona del euro, incluidos los consumidores sin domicilio fijo, los solicitantes de asilo y los consumidores a los que no se haya concedido un permiso de residencia, pero cuya expulsión sea imposible por motivos de hecho o de Derecho, han de poder recibir servicios de pago en euros digitales de los proveedores de servicios de pago establecidos en el Espacio Económico Europeo. También las personas físicas y jurídicas que ya recibían servicios de pago en euros digitales porque habían abierto una cuenta de pago en euros digitales cuando residían o estaban establecidas en uno de los Estados miembros cuya moneda es el euro, pero que ya no residan ni estén establecidas en ninguno de tales Estados miembros, deben poder seguir recibiendo dichos servicios de los proveedores de servicios de pago establecidos en el Espacio Económico Europeo, en

Enmienda

(21) El principal objetivo de la instauración del euro digital es su uso como forma **adicional** de la moneda única de curso legal en la zona del euro. Para cumplir ese objetivo, y en consonancia con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, los usuarios del euro digital que residan o estén establecidos en la zona del euro, incluidos los consumidores sin domicilio fijo, los solicitantes de asilo y los consumidores a los que no se haya concedido un permiso de residencia, pero cuya expulsión sea imposible por motivos de hecho o de Derecho, han de poder recibir servicios de pago en euros digitales de los proveedores de servicios de pago establecidos en el Espacio Económico Europeo. También las personas físicas y jurídicas que ya recibían servicios de pago en euros digitales porque habían abierto una cuenta de pago en euros digitales cuando residían o estaban establecidas en uno de los Estados miembros cuya moneda es el euro, pero que ya no residan ni estén establecidas en ninguno de tales Estados miembros, deben poder seguir recibiendo dichos servicios de los proveedores de servicios de pago establecidos en el Espacio Económico Europeo, en

consonancia con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, a reserva de las eventuales limitaciones de índole temporal relacionadas con la situación de residencia o establecimiento de dichas personas que el Banco Central Europeo pueda fijar.

consonancia con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, a reserva de las eventuales limitaciones de índole temporal relacionadas con la situación de residencia o establecimiento de dichas personas que el Banco Central Europeo pueda fijar. ***A tal efecto, la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Autoridad Bancaria Europea deben publicar de forma conjunta directrices en las que se especifique la interacción entre los requisitos en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y la prestación de servicios básicos de pago en euros digitales. Dichas directrices no implicarán que los proveedores de servicios de pago registren el estatuto de los posibles usuarios del euro digital, incluidos los solicitantes de asilo o los beneficiarios de protección internacional, las personas sin domicilio fijo o los nacionales de terceros países a los que no se haya concedido un permiso de residencia.***

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) En virtud de las competencias que le confieren los Tratados, y en consonancia con las disposiciones del presente Reglamento, el Banco Central Europeo debe estar autorizado a fijar límites al uso del euro digital como reserva de valor. Ha de preservarse el uso efectivo del euro digital como medio de pago de curso legal limitando las tasas de intercambio y las tasas de descuento.

Enmienda

(31) En virtud de las competencias que le confieren los Tratados, y en consonancia con las disposiciones del presente Reglamento, el Banco Central Europeo debe estar autorizado a fijar límites al uso del euro digital como reserva de valor. ***Estos límites deben tener en cuenta las repercusiones en la estabilidad financiera y el sector bancario de la Unión, así como las repercusiones en los intereses de los consumidores.*** Ha de preservarse el uso efectivo del euro digital como medio de pago de curso legal limitando las tasas de intercambio y las tasas de descuento.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) El uso sin restricciones del euro digital como reserva de valor podría poner en peligro la estabilidad financiera de la zona del euro y tener efectos adversos en la concesión de créditos a la economía por parte de las entidades de crédito. En consecuencia, con vistas a garantizar la estabilidad del sistema financiero, y en consonancia con el principio de proporcionalidad, podría ser necesario que el Banco Central Europeo introduzca límites en relación con el uso del euro digital como reserva de valor. Los instrumentos estratégicos que podrían utilizarse a tal fin incluyen, sin carácter exhaustivo, límites cuantitativos a las tenencias individuales en euros digitales y límites a la conversión de otras categorías de fondos en euros digitales durante un tiempo determinado. Al decidir sobre los parámetros y el uso de los instrumentos a que se refiere el párrafo primero, el Banco Central Europeo debe respetar el principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia, de conformidad con el artículo 127, apartado 1, del TFUE.

Enmienda

(32) El uso sin restricciones del euro digital como reserva de valor podría poner en peligro la estabilidad financiera de la zona del euro y tener efectos adversos en la concesión de créditos a la economía por parte de las entidades de crédito. En consecuencia, con vistas a garantizar la estabilidad del sistema financiero, y en consonancia con el principio de proporcionalidad, podría ser necesario que el Banco Central Europeo introduzca límites en relación con el uso del euro digital como reserva de valor. Los instrumentos estratégicos que podrían utilizarse a tal fin incluyen, sin carácter exhaustivo, límites cuantitativos a las tenencias individuales en euros digitales y límites a la conversión de otras categorías de fondos en euros digitales durante un tiempo determinado. Al decidir sobre los parámetros y el uso de los instrumentos a que se refiere el párrafo primero, el Banco Central Europeo debe respetar el principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia, de conformidad con el artículo 127, apartado 1, del TFUE. ***La conversión del euro digital a otras formas del euro, incluido el efectivo, nunca debe ser objeto de restricciones.***

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 32 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(32 bis) Con el fin de salvaguardar en la mayor medida posible la privacidad de los usuarios del euro digital fuera de línea, el Banco Central Europeo puede

considerar la posibilidad de introducir límites de tenencia en las cuentas de pago en euros digitales para las tenencias en línea y fuera de línea independientes entre sí. Ambos límites podrían calcularse individualmente sobre la base de las especificidades de cada forma del euro digital. Así, los usuarios del euro digital no se encontrarían en una situación en la que reducir su límite de tenencias para el euro digital fuera de línea les permitiera mantener más euros digitales en línea, y viceversa. Esta situación pone en peligro la protección de la privacidad del euro digital fuera de línea, ya que al cambiar su límite de tenencias el usuario expondría el importe que realmente tiene o desea tener. También socava la similitud del euro digital fuera de línea con el efectivo, para el que no existe ningún límite de tenencias y el importe del efectivo que tenga el usuario no depende del importe que tenga en una cuenta bancaria.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 34 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(34 bis) Es fundamental que la instauración del euro digital no dé lugar a medios de rastreo o control sobre cómo se gasta en comparación con el efectivo.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 40

Texto de la Comisión

Enmienda

(40) Con miras a garantizar un amplio acceso al euro digital y su consiguiente

(40) Con miras a garantizar un amplio acceso al euro digital y su consiguiente

uso, en consonancia con la condición de medio de pago de curso legal, y respaldar la función de ancla monetaria del euro digital en la zona del euro, no debe cobrarse comisión alguna por la prestación de servicios básicos de pago en euros digitales a las personas físicas que residan en la zona del euro, a las personas físicas que abrieron una cuenta en euros digitales cuando residían en la zona del euro, pero que ya no residan en ella, ni a los visitantes. En consecuencia, no debe cobrarse a dichos usuarios del euro digital ninguna comisión directa por el acceso básico al euro digital ni por el uso básico del mismo, lo que implica no cobrarles ninguna comisión por operación ni ninguna comisión vinculada directamente a la prestación de servicios relacionados con el uso básico del euro digital. No se ha de exigir a los usuarios del euro digital que tengan o abran una cuenta de pago en euros no digitales ni que acepten otros productos relacionados con el euro no digital. Cuando el usuario del euro digital acepte un paquete de servicios que incluya tanto servicios en euros no digitales como servicios básicos de pago en euros digitales, ***el proveedor de servicios de pago debe poder fijar*** el precio del paquete de servicios ***a su discreción. Ahora bien***, no debe cobrarse una comisión diferenciada por los servicios en euros no digitales cuando se ofrezcan por separado o como parte de un paquete que incluya servicios básicos de pago en euros digitales. En el caso de que el usuario del euro digital solicite a un proveedor de servicios de pago recibir únicamente servicios básicos de pago en euros digitales, no debe cobrarse comisión alguna por tales servicios, ni siquiera por las funcionalidades de cascada y cascada inversa cuando el usuario del euro digital disponga también de una cuenta de pago en euros no digitales con otro proveedor de servicios de pago. Los proveedores de servicios de pago han de estar autorizados a cobrar comisiones a los usuarios del euro

uso, en consonancia con la condición de medio de pago de curso legal, y respaldar la función de ancla monetaria del euro digital en la zona del euro, no debe cobrarse comisión alguna por la prestación de servicios básicos de pago en euros digitales a las personas físicas que residan en la zona del euro, a las personas físicas que abrieron una cuenta en euros digitales cuando residían en la zona del euro, pero que ya no residan en ella, ni a los visitantes. En consecuencia, no debe cobrarse a dichos usuarios del euro digital ninguna comisión directa por el acceso básico al euro digital ni por el uso básico del mismo, lo que implica no cobrarles ninguna comisión por operación ni ninguna comisión vinculada directamente a la prestación de servicios relacionados con el uso básico del euro digital. No se ha de exigir a los usuarios del euro digital que tengan o abran una cuenta de pago en euros no digitales ni que acepten otros productos relacionados con el euro no digital. Cuando el usuario del euro digital acepte un paquete de servicios que incluya tanto servicios en euros no digitales como servicios básicos de pago en euros digitales, ***la inclusión de estos últimos no ha de tener efecto alguno sobre*** el precio del paquete de servicios. ***En otras palabras***, no debe cobrarse una comisión diferenciada por los servicios en euros no digitales cuando se ofrezcan por separado o como parte de un paquete que incluya servicios básicos de pago en euros digitales. En el caso de que el usuario del euro digital solicite a un proveedor de servicios de pago recibir únicamente servicios básicos de pago en euros digitales, no debe cobrarse comisión alguna por tales servicios, ni siquiera por las funcionalidades de cascada y cascada inversa cuando el usuario del euro digital disponga también de una cuenta de pago en euros no digitales con otro proveedor de servicios de pago. Los proveedores de servicios de pago han de estar autorizados a cobrar comisiones a los usuarios del euro

digital por los servicios adicionales de pago en euros digitales, al margen de los servicios básicos de pago en euros digitales.

digital por los servicios adicionales de pago en euros digitales, al margen de los servicios básicos de pago en euros digitales.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 41

Texto de la Comisión

(41) El Banco Central Europeo o el Eurosistema no deben repercutir en los proveedores de servicios de pago los costes que asuman para proporcionarles apoyo a efectos de la prestación de servicios en euros digitales a los usuarios del euro digital.

Enmienda

(41) El Banco Central Europeo o el Eurosistema no deben repercutir en los proveedores de servicios de pago los costes que asuman para proporcionarles apoyo a efectos de la prestación de servicios en euros digitales a los usuarios del euro digital. ***Del mismo modo, los proveedores de servicios de pago no deben cobrar a los usuarios los costes en los que incurran por utilizar los servicios básicos en euros digitales.***

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 47

Texto de la Comisión

(47) La distribución excesiva del euro digital fuera de la zona del euro podría tener un efecto no deseado en el tamaño y la composición del balance consolidado del Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales. Por otra parte, el uso del euro digital fuera de la zona del euro también puede tener distintas repercusiones sobre la soberanía monetaria y la estabilidad financiera de los países no pertenecientes a la zona del euro. Esas repercusiones podrían ser perjudiciales si el euro digital sustituyera a la moneda local en un gran número de operaciones nacionales. En particular, la situación en la

Enmienda

(47) La distribución excesiva del euro digital fuera de la zona del euro podría tener un efecto no deseado en el tamaño y la composición del balance consolidado del Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales. Por otra parte, el uso del euro digital fuera de la zona del euro también puede tener distintas repercusiones sobre la soberanía monetaria y la estabilidad financiera de los países no pertenecientes a la zona del euro. Esas repercusiones podrían ser perjudiciales si el euro digital sustituyera a la moneda local en un gran número de operaciones nacionales. En particular, la situación en la

que el euro digital pasara a ser dominante en un Estado miembro cuya moneda no es el euro, sustituyendo así de facto a la moneda nacional, podría interferir con los criterios y el proceso de adopción de la zona del euro con arreglo a lo establecido en el artículo 140 del TFUE. A fin de evitar efectos no deseados y prevenir riesgos relacionados con la soberanía monetaria y la estabilidad financiera, tanto dentro como fuera de la zona del euro, es necesario contemplar la celebración de acuerdos entre la Unión y terceros países, **así como entre el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda no es el euro y de terceros países**, con objeto de especificar las condiciones aplicables a la prestación regular de servicios de pago en euros digitales a los usuarios del euro digital que residan o estén establecidos fuera de la zona del euro. Tales acuerdos no deben aplicarse a los visitantes de la zona del euro, a quienes los proveedores de servicios de pago establecidos en el Espacio Económico Europeo³¹, en consonancia con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, pueden prestar de forma directa servicios de pago en euros digitales.

³¹ Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (DO L 1 de 3.1.1994, p. 3).

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 48

Texto de la Comisión

(48) La prestación de servicios de pago en euros digitales a los usuarios del euro digital que residan o estén establecidos en

que el euro digital pasara a ser dominante en un Estado miembro cuya moneda no es el euro, sustituyendo así de facto a la moneda nacional, podría interferir con los criterios y el proceso de adopción de la zona del euro con arreglo a lo establecido en el artículo 140 del TFUE. A fin de evitar efectos no deseados y prevenir riesgos relacionados con la soberanía monetaria y la estabilidad financiera, tanto dentro como fuera de la zona del euro, es necesario contemplar la celebración de acuerdos entre la Unión y terceros países. ***Debe alentarse al Banco Central Europeo a celebrar acuerdos con*** los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda no es el euro, con objeto de especificar las condiciones aplicables a la prestación regular de servicios de pago en euros digitales a los usuarios del euro digital que residan o estén establecidos fuera de la zona del euro. ***Pueden celebrarse acuerdos similares con los bancos centrales nacionales de terceros países.*** Tales acuerdos no deben aplicarse a los visitantes de la zona del euro, a quienes los proveedores de servicios de pago establecidos en el Espacio Económico Europeo³¹, en consonancia con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, pueden prestar de forma directa servicios de pago en euros digitales.

³¹ Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (DO L 1 de 3.1.1994, p. 3).

Enmienda

(48) ***La implantación primaria del euro digital en la zona del euro no debe dar lugar a la discriminación de ciudadanos y***

un Estado miembro cuya moneda no es el euro debe *estar sujeta a* un acuerdo previo entre el Banco Central Europeo y el banco central nacional de dicho Estado miembro, a petición de este último. En consonancia con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, los usuarios del euro digital que residan o estén establecidos en Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro pueden recibir servicios de pago en euros digitales de los proveedores de servicios de pago establecidos en el Espacio Económico Europeo.

empresas de los Estados miembros cuya moneda no sea el euro, ni crear inadvertidamente un doble rasero en el mercado único. Los posibles usuarios del euro digital en esos Estados miembros deben tener la posibilidad de adoptar voluntariamente el euro digital cuando sea posible. La prestación de servicios de pago en euros digitales a los usuarios del euro digital que residan o estén establecidos en un Estado miembro cuya moneda no es el euro debe *ser posible en virtud de* un acuerdo previo entre el Banco Central Europeo y el banco central nacional de dicho Estado miembro, a petición de este último. *Dicho acuerdo debe garantizar que las personas físicas y jurídicas que pasen a ser usuarios del euro digital en un Estado miembro cuya moneda no sea el euro gocen de las mismas condiciones y oportunidades de acceso al euro digital que los usuarios del euro digital en Estados miembros cuya moneda sea el euro, en especial en lo que atañe a los límites de tenencias, el alcance de los servicios básicos gratuitos, etc., sin perjuicio de las prerrogativas del Banco Central Europeo en cuanto a la salvaguardia de los objetivos de su política monetaria.* En consonancia con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, los usuarios del euro digital que residan o estén establecidos en Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro pueden recibir servicios de pago en euros digitales de los proveedores de servicios de pago establecidos en el Espacio Económico Europeo.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 53

Texto de la Comisión

(53) Los acuerdos en materia de prestación de servicios de pago en euros

Enmienda

(53) Los acuerdos en materia de prestación de servicios de pago en euros

digitales o pagos interdivisas en los que intervenga el euro digital deben celebrarse de forma voluntaria, dando prioridad a los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro. El Banco Central Europeo ha de cooperar con los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda no es el euro en lo referente a los pagos interdivisas en los que intervenga el euro digital.

digitales o pagos interdivisas en los que intervenga el euro digital deben celebrarse de forma voluntaria, dando prioridad a los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro. El Banco Central Europeo ha de cooperar **activamente** con los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda no es el euro en lo referente a los pagos interdivisas en los que intervenga el euro digital.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 59

Texto de la Comisión

(59) A fin de ofrecer una experiencia de usuario armonizada, debe garantizarse que las normas, reglas y procesos relativos al euro digital que el Banco Central Europeo adopte en virtud de sus competencias propias permitan que cualquier usuario del euro digital efectúe operaciones de pago en euros digitales con otros usuarios del euro digital en toda la zona del euro con independencia de los proveedores de servicios de pago que intervengan y de los servicios de interfaz de usuario que se usen. Con miras a reducir la fragmentación del mercado europeo de pagos minoristas y fomentar la competencia, la eficiencia y la innovación en dicho mercado y el desarrollo de instrumentos de pago en toda la Unión, en consonancia con el objetivo de la Estrategia de Pagos Minoristas para la UE de la Comisión, es preciso que el euro digital sea compatible, en la medida de lo posible, con las soluciones de pago digitales privadas, basándose en sinergias funcionales y técnicas. En particular, el Banco Central Europeo debe procurar que el euro digital sea compatible con las soluciones de pago digitales privadas en el punto de interacción y en los pagos entre personas, ámbitos en los que, en la actualidad, la fragmentación del mercado

Enmienda

(59) A fin de ofrecer una experiencia de usuario armonizada, debe garantizarse que las normas, reglas y procesos relativos al euro digital que el Banco Central Europeo adopte en virtud de sus competencias propias permitan que cualquier usuario del euro digital efectúe operaciones de pago en euros digitales con otros usuarios del euro digital en toda la zona del euro con independencia de los proveedores de servicios de pago que intervengan y de los servicios de interfaz de usuario que se usen. Con miras a reducir la fragmentación del mercado europeo de pagos minoristas y fomentar la competencia, la eficiencia y la innovación en dicho mercado y el desarrollo de instrumentos de pago en toda la Unión, en consonancia con el objetivo de la Estrategia de Pagos Minoristas para la UE de la Comisión, es preciso que el euro digital sea compatible, en la medida de lo posible, con las soluciones de pago digitales privadas, basándose en sinergias funcionales y técnicas. En particular, el Banco Central Europeo debe procurar que el euro digital sea compatible con las soluciones de pago digitales privadas en el punto de interacción y en los pagos entre personas, ámbitos en los que, en la actualidad, la fragmentación del mercado

de pagos minoristas de la Unión es significativa. El uso de normas abiertas, reglas y procesos comunes y, posiblemente, infraestructuras compartidas podría contribuir a dicha compatibilidad. Si bien pueden aprovecharse las soluciones existentes cuando se consideren adecuadas para garantizar la compatibilidad, en particular, con vistas a minimizar los costes generales de adaptación, tales soluciones no deben crear dependencias indebidas que puedan impedir la adaptación del euro digital a las nuevas tecnologías o sean incompatibles con las características del euro digital. A fin de alcanzar los objetivos mencionados, y sin que ello implique el reconocimiento de ningún derecho a los operadores del mercado, el Banco Central Europeo debe procurar, en la medida de lo posible y cuando se estime oportuno, que el euro digital sea compatible con las soluciones de pago digitales privadas.

de pagos minoristas de la Unión es significativa. El uso de normas abiertas, reglas y procesos comunes y, posiblemente, infraestructuras compartidas podría contribuir a dicha compatibilidad. ***Concretamente, el Banco Central Europeo ha de dar preferencia al uso de normas abiertas cuando se disponga de ellas.*** Si bien pueden aprovecharse las soluciones existentes cuando se consideren adecuadas para garantizar la compatibilidad, en particular, con vistas a minimizar los costes generales de adaptación, tales soluciones no deben crear dependencias indebidas que puedan impedir la adaptación del euro digital a las nuevas tecnologías o sean incompatibles con las características del euro digital. A fin de alcanzar los objetivos mencionados, y sin que ello implique el reconocimiento de ningún derecho a los operadores del mercado, el Banco Central Europeo debe procurar, en la medida de lo posible y cuando se estime oportuno, que el euro digital sea compatible con las soluciones de pago digitales privadas.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Considerando 61

Texto de la Comisión

(61) A fin de acceder al euro digital y utilizarlo en el marco de los servicios de pago en euros digitales, deben suministrarse servicios de interfaz de usuario a los usuarios del euro digital. Dichos usuarios han de tener la posibilidad de acceder a los servicios de pago en euros digitales y utilizarlos a través de los servicios de interfaz de usuario suministrados por los proveedores de servicios de pago y por el Banco Central Europeo. Los proveedores de servicios de pago deben tener la opción de recurrir a los servicios de interfaz de usuario

Enmienda

(61) A fin de acceder al euro digital y utilizarlo en el marco de los servicios de pago en euros digitales, deben suministrarse servicios de interfaz de usuario a los usuarios del euro digital. Dichos usuarios han de tener la posibilidad de acceder a los servicios de pago en euros digitales y utilizarlos a través de los servicios de interfaz de usuario suministrados por los proveedores de servicios de pago y por el Banco Central Europeo. Los proveedores de servicios de pago deben tener la opción de recurrir a los servicios de interfaz de usuario

suministrados por otras partes interesadas, y, en particular, por el Banco Central Europeo, especialmente cuando el coste del desarrollo y la explotación de los servicios de interfaz de usuario, incluidas las aplicaciones, sea desproporcionado. Cuando los usuarios del euro digital puedan elegir entre diferentes servicios de interfaz de usuario, la decisión de seleccionar un servicio en concreto ha de estar en última instancia en manos de dichos usuarios y no venir impuesta por los proveedores de servicios de pago ni por el Banco Central Europeo. A ese respecto, los proveedores de servicios de pago deben tener la capacidad de ofrecer a los usuarios del euro digital la posibilidad de acceder a los servicios de pago en euros digitales y utilizarlos a través de los servicios de interfaz de usuario suministrados por el Banco Central Europeo. El Banco Central Europeo y los proveedores de servicios de pago han de aplicar las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para **garantizar** que el BCE **no pueda acceder** a la identidad de ningún usuario individual del euro digital **a través de su solución de interfaz de usuario**.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Considerando 62

Texto de la Comisión

(62) A fin de evitar interferir en las relaciones de los proveedores de servicios de pago con sus clientes y en el papel que desempeñan dichos proveedores en la distribución del euro digital, las soluciones de interfaz de usuario suministradas por el Banco Central Europeo deben limitarse a proporcionar una interfaz entre los usuarios del euro digital y las infraestructuras de pago de los proveedores de servicios de

suministrados por otras partes interesadas, y, en particular, por el Banco Central Europeo, especialmente cuando el coste del desarrollo y la explotación de los servicios de interfaz de usuario, incluidas las aplicaciones, sea desproporcionado. Cuando los usuarios del euro digital puedan elegir entre diferentes servicios de interfaz de usuario, la decisión de seleccionar un servicio en concreto ha de estar en última instancia en manos de dichos usuarios y no venir impuesta por los proveedores de servicios de pago ni por el Banco Central Europeo. A ese respecto, los proveedores de servicios de pago deben tener la capacidad de ofrecer a los usuarios del euro digital la posibilidad de acceder a los servicios de pago en euros digitales y utilizarlos a través de los servicios de interfaz de usuario suministrados por el Banco Central Europeo. El Banco Central Europeo y los proveedores de servicios de pago han de aplicar las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para **hacer tecnológicamente imposible** que el BCE **acceda** a la identidad de ningún usuario individual del euro digital.

Enmienda

(62) A fin de evitar interferir en las relaciones de los proveedores de servicios de pago con sus clientes y en el papel que desempeñan dichos proveedores en la distribución del euro digital, las soluciones de interfaz de usuario suministradas por el Banco Central Europeo deben limitarse a proporcionar una interfaz entre los usuarios del euro digital y las infraestructuras de pago de los proveedores de servicios de

pago. En particular, el Eurosistema no ha de tener ninguna relación contractual con los usuarios del euro digital, aun cuando estos utilicen los servicios de interfaz de usuario suministrados por el Banco Central Europeo. El BCE y los proveedores de servicios de pago deben aplicar las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para **garantizar** que el BCE **no pueda acceder** a la identidad de ningún usuario individual del euro digital **a través de su solución de interfaz de usuario**.

pago. En particular, el Eurosistema no ha de tener ninguna relación contractual con los usuarios del euro digital, aun cuando estos utilicen los servicios de interfaz de usuario suministrados por el Banco Central Europeo. El BCE y los proveedores de servicios de pago deben aplicar las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para **hacer tecnológicamente imposible** que el BCE **acceda** a la identidad de ningún usuario individual del euro digital.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Considerando 64

Texto de la Comisión

(64) Para garantizar la liquidación instantánea, las operaciones en euros digitales tanto en línea como fuera de línea, incluido en el contexto de la financiación y la desfinanciación, así como en lo referente a las funcionalidades de cascada y de cascada inversa, deben liquidarse, en circunstancias normales, de manera instantánea, en apenas unos segundos. La liquidación de las operaciones de pago en euros digitales en línea ha de llevarse a cabo en la infraestructura de liquidación del euro digital adoptada por el Eurosistema. Las operaciones de pago en euros digitales en línea deben liquidarse en cuestión de segundos, de acuerdo con los requisitos funcionales y técnicos adoptados por el Banco Central Europeo. La liquidación en firme de las operaciones de pago en euros digitales en línea ha de producirse en el momento en que los euros digitales en cuestión del ordenante y del beneficiario se registren en la infraestructura de liquidación del euro digital aprobada por el Banco Central Europeo, con independencia de que los

Enmienda

(64) Para garantizar la liquidación instantánea, las operaciones en euros digitales tanto en línea como fuera de línea, incluido en el contexto de la financiación y la desfinanciación, así como en lo referente a las funcionalidades de cascada y de cascada inversa, deben liquidarse, en circunstancias normales, de manera instantánea, en apenas unos segundos. La liquidación de las operaciones de pago en euros digitales en línea ha de llevarse a cabo en la infraestructura de liquidación del euro digital adoptada por el Eurosistema. Las operaciones de pago en euros digitales en línea deben liquidarse en cuestión de segundos, de acuerdo con los requisitos funcionales y técnicos adoptados por el Banco Central Europeo. La liquidación en firme de las operaciones de pago en euros digitales en línea ha de producirse en el momento en que los euros digitales en cuestión del ordenante y del beneficiario se registren en la infraestructura de liquidación del euro digital aprobada por el Banco Central Europeo, con independencia de que los

euros digitales se registren como saldo de tenencias o como unidades de valor o de la tecnología utilizada. La infraestructura de liquidación del euro digital debe procurar garantizar la adaptación a las nuevas tecnologías, en particular, la tecnología de registro distribuido.

euros digitales se registren como saldo de tenencias o como unidades de valor o de la tecnología utilizada. La infraestructura de liquidación del euro digital debe procurar garantizar la adaptación a las nuevas tecnologías, en particular, la tecnología de registro distribuido. ***Dada la sensibilidad de los datos que deben almacenarse en la infraestructura de liquidación, los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2016/679, deben quedar debidamente reflejados en su desarrollo, junto con la aplicación de las salvaguardias apropiadas a este respecto.***

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Considerando 67

Texto de la Comisión

(67) Por razones de libertad contractual y para garantizar la competencia, los usuarios del euro digital deben tener la posibilidad de trasladar una cuenta de pago en euros digitales a un proveedor de servicios de pago distinto. Por tanto, los proveedores de servicios de pago han de permitir que los usuarios del euro digital que así lo deseen trasladen sus cuentas de pago en euros digitales manteniendo el mismo identificador de cuenta. El Banco Central Europeo debe estar facultado para autorizar el traslado de cuentas en circunstancias excepcionales en las que el proveedor de servicios de pago no pueda realizar esa función, incluido cuando el motivo sea que el proveedor ha perdido los datos pertinentes relativos a la cuenta de pago en euros digitales, de tal manera que el nuevo proveedor de servicios de pago designado por el usuario del euro digital pueda recuperar la información sobre las tenencias en euros digitales del usuario y completar el traslado sin depender del proveedor de servicios de pago que no se

Enmienda

(67) Por razones de libertad contractual y para garantizar la competencia, los usuarios del euro digital deben tener la posibilidad de trasladar una cuenta de pago en euros digitales a un proveedor de servicios de pago distinto ***de forma gratuita***. Por tanto, los proveedores de servicios de pago han de permitir que los usuarios del euro digital que así lo deseen trasladen sus cuentas de pago en euros digitales manteniendo el mismo identificador de cuenta. El Banco Central Europeo debe estar facultado para autorizar el traslado de cuentas en circunstancias excepcionales en las que el proveedor de servicios de pago no pueda realizar esa función, incluido cuando el motivo sea que el proveedor ha perdido los datos pertinentes relativos a la cuenta de pago en euros digitales, de tal manera que el nuevo proveedor de servicios de pago designado por el usuario del euro digital pueda recuperar la información sobre las tenencias en euros digitales del usuario y completar el traslado sin depender del

encuentra disponible. El proceso ha de permitir que el usuario del euro digital siga accediendo a sus tenencias en euros digitales a través del nuevo proveedor de servicios de pago designado. El Banco Central Europeo no desempeñaría ninguna función operativa en el traslado de cuentas, ni en circunstancias normales ni en circunstancias excepcionales.

proveedor de servicios de pago que no se encuentra disponible. El proceso ha de permitir que el usuario del euro digital siga accediendo a sus tenencias en euros digitales a través del nuevo proveedor de servicios de pago designado. El Banco Central Europeo no desempeñaría ninguna función operativa en el traslado de cuentas, ni en circunstancias normales ni en circunstancias excepcionales.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Considerando 68

Texto de la Comisión

(68) La prevención del fraude por parte de los proveedores de servicios de pago es esencial para proteger a los ciudadanos que utilicen el euro digital, asegurar la integridad de los datos personales tratados en los pagos en euros digitales y garantizar el funcionamiento correcto y eficiente del euro digital. La prevención del fraude desempeña un papel fundamental para mantener la confianza en la moneda única. A ese respecto, cabe contemplar que el Banco Central Europeo establezca un mecanismo general de detección y prevención del fraude para apoyar las actividades de gestión del fraude que lleven a cabo los proveedores de servicios de pago en relación con las operaciones de pago en euros digitales en línea. Un mecanismo general de detección y prevención del fraude ofrecería una serie de funciones clave para detectar patrones de fraude que un proveedor de servicios de pago no podría detectar por sí solo. A menudo, un proveedor de servicios de pago no tiene una visión completa de todos los elementos que podrían conducir a la detección oportuna del fraude. Sin embargo, la detección puede ser más eficaz si se cuenta con información sobre actividades potencialmente fraudulentas

Enmienda

(68) La prevención del fraude por parte de los proveedores de servicios de pago es esencial para proteger a los ciudadanos que utilicen el euro digital, asegurar la integridad de los datos personales tratados en los pagos en euros digitales y garantizar el funcionamiento correcto y eficiente del euro digital. La prevención del fraude desempeña un papel fundamental para mantener la confianza en la moneda única. A ese respecto, cabe contemplar que el Banco Central Europeo establezca un mecanismo general de detección y prevención del fraude para apoyar las actividades de gestión del fraude que lleven a cabo los proveedores de servicios de pago en relación con las operaciones de pago en euros digitales en línea. Un mecanismo general de detección y prevención del fraude ofrecería una serie de funciones clave para detectar patrones de fraude que un proveedor de servicios de pago no podría detectar por sí solo. A menudo, un proveedor de servicios de pago no tiene una visión completa de todos los elementos que podrían conducir a la detección oportuna del fraude. Sin embargo, la detección puede ser más eficaz si se cuenta con información sobre actividades potencialmente fraudulentas

procedente de otros proveedores de servicios de pago. Tal función general de detección del fraude, que existe en sistemas de pago comparables, es necesaria para lograr unas tasas de fraude claramente bajas y mantener así la seguridad del euro digital tanto para los consumidores como para los comerciantes. El intercambio de información entre proveedores de servicios de pago y el mecanismo de detección y prevención del fraude deberían estar sujetos a las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad para garantizar que el mecanismo central de detección y prevención del fraude no identifique a ningún usuario individual del euro digital.

procedente de otros proveedores de servicios de pago. Tal función general de detección del fraude, que existe en sistemas de pago comparables, es necesaria para lograr unas tasas de fraude claramente bajas y mantener así la seguridad del euro digital tanto para los consumidores como para los comerciantes. El intercambio de información entre proveedores de servicios de pago y el mecanismo de detección y prevención del fraude deberían estar sujetos a las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad para garantizar que el mecanismo central de detección y prevención del fraude no identifique a ningún usuario individual del euro digital, ***así como a salvaguardias adecuadas que eviten el sesgo algorítmico.***

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Considerando 70

Texto de la Comisión

(70) El derecho a la privacidad y a la protección de los datos de carácter personal son derechos fundamentales consagrados en el artículo 7 y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Como subrayó el Comité Europeo de Protección de Datos³⁴, es fundamental que haya un nivel muy elevado de privacidad y protección de datos para garantizar la confianza de los europeos en el futuro euro digital. Tal exigencia también está en consonancia con los principios de política pública del G-7 en relación con las monedas digitales de banco central minoristas. El tratamiento de datos personales con fines de cumplimiento de la normativa y en el contexto del presente Reglamento se llevaría a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679³⁵, el Reglamento (UE) 2018/1715³⁶ y, cuando proceda, la

Enmienda

(70) El derecho a la privacidad y a la protección de los datos de carácter personal son derechos fundamentales consagrados en el artículo 7 y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Como subrayó el Comité Europeo de Protección de Datos³⁴, es fundamental que haya un nivel muy elevado de privacidad y protección de datos para garantizar la confianza de los europeos en el futuro euro digital. Tal exigencia también está en consonancia con los principios de política pública del G-7 en relación con las monedas digitales de banco central minoristas. El tratamiento de datos personales con fines de cumplimiento de la normativa y en el contexto del presente Reglamento se llevaría a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679³⁵, el Reglamento (UE) 2018/1725³⁶ y, cuando proceda, la Directiva 2002/58/CE³⁷, ***en particular***

Directiva 2002/58/CE³⁷.

observando los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto.

³⁴ Declaración sobre las opciones de diseño para un euro digital desde la perspectiva de la privacidad y la protección de datos, adoptada el 10 de octubre de 2022.

³⁵ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

³⁶ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

³⁷ Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

³⁴ Declaración sobre las opciones de diseño para un euro digital desde la perspectiva de la privacidad y la protección de datos, adoptada el 10 de octubre de 2022.

³⁵ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

³⁶ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

³⁷ Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Considerando 71

Texto de la Comisión

(71) El euro digital debe, pues, diseñarse de manera que el tratamiento de datos personales por parte de los proveedores de

Enmienda

(71) El euro digital debe, pues, diseñarse de manera que el tratamiento de datos personales por parte de los proveedores de

servicios de pago y el Banco Central Europeo se limite a lo necesario para garantizar su correcto funcionamiento. El euro digital ha de estar disponible fuera de línea con un nivel de privacidad frente a los proveedores de servicios de pago comparable al de la retirada de billetes de un cajero automático. La liquidación de las operaciones en euros digitales debe diseñarse de tal manera que ni el Banco Central Europeo ni los bancos centrales nacionales puedan atribuir ningún dato a ningún usuario del euro digital identificado o identificable.

servicios de pago y el Banco Central Europeo se limite a lo necesario para garantizar su correcto funcionamiento, ***tal como se indica en el artículo 5, apartado 1, letra c), del RGPD***. El euro digital ha de estar disponible fuera de línea con un nivel de privacidad frente a los proveedores de servicios de pago comparable al de la retirada de billetes de un cajero automático. La liquidación de las operaciones en euros digitales debe diseñarse de tal manera que ni el Banco Central Europeo ni los bancos centrales nacionales puedan atribuir ningún dato a ningún usuario del euro digital identificado o identificable. ***Además, a efectos de autenticación e identificación y en consonancia con los principios de minimización de datos y de privacidad desde el diseño y por defecto, tal como se establecen en el Reglamento (UE) 2016/679, los proveedores de servicios de pago suministrarán por defecto métodos de autenticación e identificación que no requieran datos biométricos.***

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Considerando 72

Texto de la Comisión

(72) La protección de datos desde el diseño y la protección de datos por defecto deben estar incorporadas en todos los sistemas de tratamiento de datos desarrollados y usados en el marco del presente Reglamento. El tratamiento de datos personales ha de estar sujeto a las salvaguardias adecuadas para proteger los derechos y libertades del interesado. Dichas salvaguardias deben garantizar que se adopten medidas técnicas y organizativas especialmente para asegurar el respeto de los principios de protección de datos establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679 y en el Reglamento (UE)

Enmienda

(72) La protección de datos desde el diseño y la protección de datos por defecto deben estar incorporadas en todos los sistemas de tratamiento de datos desarrollados y usados en el marco del presente Reglamento. El tratamiento de datos personales ha de estar sujeto a las salvaguardias adecuadas para proteger los derechos y libertades del interesado. Dichas salvaguardias deben garantizar que se adopten medidas técnicas y organizativas especialmente para asegurar el respeto de los principios de protección de datos establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679 y en el Reglamento (UE)

2018/1715, en particular, la minimización de datos y la limitación de la finalidad.

2018/1725, en particular, la minimización de datos y la limitación de la finalidad. ***El Comité Europeo de Protección de Datos, previa consulta al Banco Central Europeo, podrá emitir directrices sobre la aplicación de las medidas técnicas y organizativas adecuadas, incluidas las técnicas de seudonimización a efectos del euro digital.***

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Considerando 73

Texto de la Comisión

(73) Los proveedores de servicios de pago deben poder tratar datos personales en la medida en que sea necesario para el cumplimiento de una misión esencial a efectos del correcto funcionamiento del euro digital. De conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2016/679, las actividades de tratamiento deben considerarse lícitas en lo que respecta al euro digital siempre que sean necesarias para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento en virtud del presente Reglamento. En el marco del presente Reglamento, el tratamiento de datos personales con el fin de aplicar límites de tenencias, iniciar la financiación y la desfinanciación de las tenencias de un usuario y gestionar dispositivos de almacenamiento local para los pagos en euros digitales fuera de línea responde al cumplimiento de una misión realizada en interés público que resulta esencial para la protección de los ciudadanos que utilicen el euro digital y para la estabilidad e integridad del sistema financiero de la Unión. Los proveedores de servicios de pago han de ser los responsables del tratamiento respecto de dicha misión. Además, los proveedores de servicios de pago podrían tratar datos personales para el

Enmienda

(73) Los proveedores de servicios de pago deben poder tratar datos personales en la medida en que sea necesario para el cumplimiento de una misión esencial a efectos del correcto funcionamiento del euro digital. De conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2016/679, las actividades de tratamiento deben considerarse lícitas en lo que respecta al euro digital siempre que sean necesarias para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento en virtud del presente Reglamento. En el marco del presente Reglamento, el tratamiento de datos personales con el fin de aplicar límites de tenencias, iniciar la financiación y la desfinanciación de las tenencias de un usuario y gestionar dispositivos de almacenamiento local para los pagos en euros digitales fuera de línea responde al cumplimiento de una misión realizada en interés público que resulta esencial para la protección de los ciudadanos que utilicen el euro digital y para la estabilidad e integridad del sistema financiero de la Unión. Los proveedores de servicios de pago han de ser los responsables del tratamiento respecto de dicha misión. Además, los proveedores de servicios de pago podrían tratar datos personales para el

cumplimiento de una *misión realizada en interés público ya existente o para el cumplimiento de una* obligación legal establecida en el Derecho de la Unión que se aplique a los «fondos», tal como se definen en la Directiva (UE) 2015/2366. Lo anterior atañe a la prestación de servicios de pago y la prevención y detección del fraude de conformidad con la Directiva (UE) 2015/2366, la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de conformidad con la Directiva (UE) 2015/849, el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la tributación y la elusión fiscal, y la gestión de los riesgos operativos y de seguridad en consonancia con el Reglamento (UE) 2022/255.

cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión que se aplique a los «fondos», tal como se definen en la Directiva (UE) 2015/2366. Lo anterior atañe a la prestación de servicios de pago y la prevención y detección del fraude de conformidad con la Directiva (UE) 2015/2366, la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de conformidad con la Directiva (UE) 2015/849, el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la tributación y la elusión fiscal, y la gestión de los riesgos operativos y de seguridad en consonancia con el Reglamento (UE) 2022/255.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Considerando 75

Texto de la Comisión

(75) Las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea son pagos que se producen en estrecha proximidad física («cara a cara»). Dado que guardan similitudes con las operaciones en efectivo, deben recibir un trato similar en términos de privacidad. Por consiguiente, los proveedores de servicios de pago no han de tratar ningún dato personal en relación con las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea, sino únicamente los datos personales en relación con el depósito o la retirada de euros digitales, bien desde cuentas de pago en euros digitales a dispositivos de almacenamiento local, bien desde dispositivos de almacenamiento local a cuentas de pago en euros digitales, incluido el identificador de los dispositivos de almacenamiento local que los proveedores de servicios de pago atribuyan a los usuarios del euro digital que mantengan euros digitales fuera de línea.

Enmienda

(75) Las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea son pagos que se producen en estrecha proximidad física («cara a cara»). Dado que guardan similitudes con las operaciones en efectivo, deben recibir un trato similar en términos de privacidad. ***En este sentido, es fundamental que la creación del euro digital fuera de línea no dé lugar a un rastreo o control sobre cómo se gasta en comparación con el efectivo.*** Por consiguiente, los proveedores de servicios de pago no han de tratar ningún dato personal en relación con las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea, sino únicamente los datos personales en relación con el depósito o la retirada de euros digitales, bien desde cuentas de pago en euros digitales a dispositivos de almacenamiento local, bien desde dispositivos de almacenamiento local a cuentas de pago en euros digitales, incluido

Ese nivel de privacidad sería comparable al de la retirada de billetes de un cajero automático, cuando los proveedores de servicios de pago tratan los datos personales relativos a la identidad del usuario y los datos sobre la forma en que se han llevado a cabo las operaciones de financiación y desfinanciación. En consecuencia, no debe realizarse ningún seguimiento de los datos de operaciones en relación con las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea.

el identificador de los dispositivos de almacenamiento local que los proveedores de servicios de pago atribuyan a los usuarios del euro digital que mantengan euros digitales fuera de línea. Ese nivel de privacidad sería comparable al de la retirada de billetes de un cajero automático, cuando los proveedores de servicios de pago tratan los datos personales relativos a la identidad del usuario y los datos sobre la forma en que se han llevado a cabo las operaciones de financiación y desfinanciación. En consecuencia, no debe realizarse ningún seguimiento de los datos de operaciones en relación con las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Considerando 76

Texto de la Comisión

(76) El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales deben poder tratar datos personales en la medida en que sea necesario para el cumplimiento de una misión esencial a efectos del correcto funcionamiento del euro digital. En el marco del presente Reglamento, el tratamiento de datos personales con el fin de liquidar las operaciones de pago en euros digitales y gestionar la seguridad e integridad de la infraestructura del euro digital responde al cumplimiento de una misión realizada en interés público que resulta esencial para la protección de los ciudadanos que utilicen el euro digital y para la estabilidad e integridad del sistema financiero de la Unión. La misión de mantener la seguridad y la integridad de la infraestructura del euro digital incluye actividades relacionadas con garantizar la estabilidad y la resiliencia operativa del euro digital. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales serían los

Enmienda

(76) El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales deben poder tratar datos personales en la medida en que sea necesario para el cumplimiento de una misión esencial a efectos del correcto funcionamiento del euro digital. En el marco del presente Reglamento, el tratamiento de datos personales con el fin de liquidar las operaciones de pago en euros digitales y gestionar la seguridad e integridad de la infraestructura del euro digital responde al cumplimiento de una misión realizada en interés público que resulta esencial para la protección de los ciudadanos que utilicen el euro digital y para la estabilidad e integridad del sistema financiero de la Unión. ***La base jurídica para el tratamiento de los datos personales reside, por tanto, en el artículo 6, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2016/679 para los bancos nacionales y en el artículo 5, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE)***

responsables del tratamiento respecto de dichas misiones. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales llevarían a cabo tal tratamiento de datos utilizando las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, como la seudonimización o el cifrado, a fin de garantizar que los datos no puedan utilizarse para identificar directamente a ningún usuario específico del euro digital.

2018/1725 para el Banco Central Europeo. La misión de mantener la seguridad y la integridad de la infraestructura del euro digital incluye actividades relacionadas con garantizar la estabilidad y la resiliencia operativa del euro digital. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales serían los responsables del tratamiento respecto de dichas misiones. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales llevarían a cabo tal tratamiento de datos utilizando las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, como la seudonimización o el cifrado, a fin de garantizar que los datos no puedan utilizarse para identificar directamente a ningún usuario específico del euro digital.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento Considerando 77

Texto de la Comisión

(77) Con miras a garantizar que se apliquen los límites de tenencias y se pueda efectuar el traslado excepcional de cuentas de pago en euros digitales en situaciones de emergencia a petición de los usuarios del euro digital, es necesario un punto de acceso único de identificadores de usuarios del euro digital, con los correspondientes límites de tenencias en euros digitales, a fin de asegurar el funcionamiento eficiente del euro digital en toda la zona del euro, ya que los usuarios del euro digital podrían mantener cuentas de pago en euros digitales en distintos Estados miembros. Al establecer el punto de acceso único, el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales deben velar por que el tratamiento de los datos personales se reduzca al mínimo estrictamente necesario y por que se integre la protección de datos desde el diseño y por defecto. El Banco Central Europeo y los bancos centrales

Enmienda

(77) Con miras a garantizar que se apliquen los límites de tenencias y se pueda efectuar el traslado excepcional de cuentas de pago en euros digitales en situaciones de emergencia a petición de los usuarios del euro digital, es necesario un punto de acceso único de identificadores de usuarios del euro digital, con los correspondientes límites de tenencias en euros digitales, a fin de asegurar el funcionamiento eficiente del euro digital en toda la zona del euro, ya que los usuarios del euro digital podrían mantener cuentas de pago en euros digitales en distintos Estados miembros. Al establecer el punto de acceso único, el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales deben velar por que el tratamiento de los datos personales se reduzca al mínimo estrictamente necesario **y proporcionado y** por que se integre la protección de datos desde el diseño y por defecto. El Banco Central Europeo y los

nacionales han de contemplar, cuando proceda y con el fin de reducir al mínimo el riesgo de violación de la seguridad de los datos, el recurso al almacenamiento descentralizado de datos.

bancos centrales nacionales han de contemplar, cuando proceda y con el fin de reducir al mínimo el riesgo de violación de la seguridad de los datos, el recurso al almacenamiento descentralizado de datos.

También pueden sopesar la adopción de medidas para garantizar que los saldos de las cuentas puedan ser reembolsados directamente por los usuarios mediante el uso de un código de seguridad.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento Considerando 78

Texto de la Comisión

(78) A través del paquete sobre la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, adoptado el 21 de julio de 2021³⁸ («paquete de lucha contra el blanqueo de capitales»), la Comisión ha propuesto reforzar significativamente las normas contra el blanqueo de capitales en toda la Unión. En consonancia con ese objetivo y con el fin de garantizar que los requisitos en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo se apliquen de manera efectiva al euro digital, el presente Reglamento debe disponer que las operaciones de pago en euros digitales en línea han de estar sujetas a los requisitos en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo establecidos en la Directiva (UE) 2015/849.

³⁸ Propuesta de Reglamento relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo [COM(2021) 420 final]; propuesta de Directiva por la que se establecen los

Enmienda

(78) A través del paquete sobre la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, adoptado el 21 de julio de 2021³⁸ («paquete de lucha contra el blanqueo de capitales»), la Comisión ha propuesto reforzar significativamente las normas ***de lucha*** contra el blanqueo de capitales ***y la financiación del terrorismo*** en toda la Unión. En consonancia con ese objetivo y con el fin de garantizar que los requisitos en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo se apliquen de manera efectiva al euro digital, el presente Reglamento debe disponer que las operaciones de pago en euros digitales en línea han de estar sujetas a los requisitos en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo establecidos en la Directiva (UE) 2015/849.

³⁸ Propuesta de Reglamento relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo [COM(2021) 420 final]; propuesta de Directiva por la que se establecen los

mecanismos que los Estados miembros deben poner en marcha a fin de prevenir la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y por la que se deroga la Directiva (UE) 2015/849 [COM(2021) 423 final]; propuesta de Reglamento por el que se crea la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo (ALBC) [COM(2021) 421 final]; y propuesta de refundición del Reglamento (UE) 2015/847 para ampliar los requisitos de rastreabilidad a los criptoactivos [COM(2021) 422 final].

mecanismos que los Estados miembros deben poner en marcha a fin de prevenir la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y por la que se deroga la Directiva (UE) 2015/849 [COM(2021) 423 final]; propuesta de Reglamento por el que se crea la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo (ALBC) [COM(2021) 421 final]; y propuesta de refundición del Reglamento (UE) 2015/847 para ampliar los requisitos de rastreabilidad a los criptoactivos [COM(2021) 422 final].

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Considerando 79

Texto de la Comisión

(79) A fin de propiciar la adopción generalizada del euro digital, es fundamental que los futuros usuarios del euro digital puedan acceder fácilmente y de manera armonizada en toda la zona del euro a los servicios de pago en euros digitales prestados por los proveedores de servicios de pago. Procede, pues, sin perjuicio del enfoque de riesgos que sustenta el paquete de lucha contra el blanqueo de capitales, que la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo de la Unión (ALBC) aborde la apertura de cuentas de pago en euros digitales en sus normas técnicas de regulación sobre la diligencia debida con respecto al cliente. En el caso de las operaciones o las relaciones de negocios de bajo riesgo, la ALBC debe determinar las medidas simplificadas de diligencia debida pertinentes que hayan de aplicar los proveedores de servicios de pago. La ALBC debe dar prioridad al desarrollo de dichas normas técnicas de regulación.

Enmienda

(79) A fin de propiciar la adopción generalizada del euro digital, es fundamental que los futuros usuarios del euro digital puedan acceder fácilmente y de manera armonizada en toda la zona del euro a los servicios de pago en euros digitales prestados por los proveedores de servicios de pago. Procede, pues, sin perjuicio del enfoque de riesgos que sustenta el paquete **legislativo** de lucha contra el blanqueo de capitales, que la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo de la Unión (ALBC) aborde la apertura de cuentas de pago en euros digitales en sus normas técnicas de regulación sobre la diligencia debida con respecto al cliente, **elaboradas de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de lucha contra el blanqueo de capitales (Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo)**. En el caso de las

operaciones o las relaciones de negocios de bajo riesgo, la ALBC debe determinar las medidas simplificadas de diligencia debida pertinentes que hayan de aplicar los proveedores de servicios de pago. La ALBC debe dar prioridad al desarrollo de dichas normas técnicas de regulación.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5

Texto de la Comisión

5. «cuenta de pago en euros digitales»: cuenta mantenida por uno o varios usuarios del euro digital con un proveedor de servicios de pago al objeto de acceder a los euros digitales registrados en la infraestructura de liquidación del euro digital o en un dispositivo ***para euros digitales fuera de línea***, así como al objeto de iniciar o recibir operaciones de pago en euros digitales, en línea o fuera de línea, y con independencia de la tecnología y la estructura de los datos;

Enmienda

5. «cuenta de pago en euros digitales»: cuenta mantenida por uno o varios usuarios del euro digital con un proveedor de servicios de pago al objeto de acceder a los euros digitales registrados en la infraestructura de liquidación del euro digital o en un dispositivo de ***almacenamiento local***, así como al objeto de iniciar o recibir operaciones de pago en euros digitales, en línea o fuera de línea, y con independencia de la tecnología y la estructura de los datos;

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 28

Texto de la Comisión

28. «alias de usuario»: identificador ***único*** de tipo seudónimo ***utilizado*** para proteger la identidad de los usuarios al procesar pagos en euros digitales que únicamente puede ser atribuido a una persona física o jurídica identificable por el proveedor de servicios de pago ***que distribuye el euro digital*** o por el propio usuario del euro digital;

Enmienda

28. «alias de usuario»: identificador de tipo seudónimo ***compuesto por el número único de cuenta en euros digitales y, a petición del usuario del euro digital, dispositivos adicionales, que identifiquen de forma inequívoca una cuenta de pago en euros digitales y se utilicen*** para proteger la identidad de los usuarios al procesar pagos en euros digitales que únicamente puede ser atribuido a una persona física o jurídica identificable por el

proveedor de servicios de pago o por el propio usuario del euro digital;

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 31

Texto de la Comisión

31. «dispositivo móvil»: dispositivo que permite a los usuarios del euro digital autorizar operaciones de pago en euros digitales tanto en línea como fuera de línea, incluidos, **en particular**, los teléfonos inteligentes, las tabletas, los relojes inteligentes y los dispositivos ponibles de todo tipo.

Enmienda

31. «dispositivo móvil»: **terminal de pago o** dispositivo que permite a los usuarios del euro digital autorizar **de forma segura** operaciones de pago en euros digitales tanto en línea como fuera de línea, incluidos, **entre otros**, los teléfonos inteligentes, las tabletas, los relojes inteligentes y los dispositivos ponibles de todo tipo, **así como las tarjetas y memorias USB que contengan un dispositivo de almacenamiento local**.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 31 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

31 bis. «dispositivo de almacenamiento local»: dispositivo móvil o terminal de pago utilizado por un beneficiario en el que tienen lugar la autorización y la liquidación de operaciones de pago en euros digitales fuera de línea.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. El euro digital se registrará por las disposiciones del presente Reglamento,

1. El euro digital se registrará por las disposiciones del presente Reglamento,

completadas por los actos delegados que la Comisión esté facultada para adoptar en virtud de los artículos 11, 33, 34, 35 y 38, y por los actos de ejecución que la Comisión esté facultada para adoptar en virtud del artículo 37.

completadas por los actos delegados que la Comisión esté facultada para adoptar en virtud de los artículos 11, 33, 34, 35 y 38, y por los actos de ejecución que la Comisión esté facultada para adoptar en virtud del artículo 37. ***Al elaborar actos delegados y de ejecución con arreglo a los artículos mencionados en el presente apartado, la Comisión aplicará plenamente los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2016/679.***

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. En el marco del presente Reglamento, el euro digital se registrará también por las medidas, reglas y normas detalladas que, en su caso, adopte el Banco Central Europeo en virtud de sus competencias propias. Cuando dichas medidas, reglas y normas detalladas tengan repercusiones sobre la protección de los derechos y libertades de las personas en relación con el tratamiento de datos personales, el Banco Central Europeo consultará al Supervisor Europeo de Protección de Datos antes de su adopción.

Enmienda

2. En el marco del presente Reglamento, el euro digital se registrará también por las medidas, reglas y normas detalladas que, en su caso, adopte el Banco Central Europeo en virtud de sus competencias propias. Cuando dichas medidas, reglas y normas detalladas tengan repercusiones sobre la ***privacidad y la*** protección de los derechos y libertades de las personas en relación con el tratamiento de ***sus*** datos personales, el Banco Central Europeo consultará al Supervisor Europeo de Protección de Datos antes de su adopción.

Tales medidas, reglas y normas detalladas aplicarán los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2016/679, así como tecnologías de protección del derecho a la intimidad, cuando sea técnicamente posible.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior, sustituida por la Directiva (UE) [indíquese la referencia: propuesta de Directiva sobre servicios de pago y servicios de dinero electrónico en el mercado interior, COM(2023) 366 final], regirá la supervisión por parte de las autoridades competentes, el régimen de sanciones y los acuerdos de supervisión entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de los Estados miembros de acogida, con respecto al cumplimiento por parte de los proveedores de servicios de pago de las obligaciones que les incumben en virtud de los capítulos IV, V, VI y VII del presente Reglamento.

Enmienda

2. La Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior, sustituida por la Directiva (UE) [indíquese la referencia: propuesta de Directiva sobre servicios de pago y servicios de dinero electrónico en el mercado interior, COM(2023) 366 final] **y el Reglamento (UE) [indíquese la referencia: propuesta de Reglamento relativo a los servicios de pago en el mercado interior y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, COM(2023) 367 final]**, regirá la supervisión por parte de las autoridades competentes, el régimen de sanciones y los acuerdos de supervisión entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de los Estados miembros de acogida, con respecto al cumplimiento por parte de los proveedores de servicios de pago de las obligaciones que les incumben en virtud de los capítulos IV, V, VI y VII del presente Reglamento.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. El Reglamento (UE) 2016/679 y el Reglamento (UE) 2018/1725 regirán la supervisión por parte de las autoridades competentes, el régimen de sanciones y los acuerdos de supervisión entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de los Estados miembros de acogida con respecto al cumplimiento por parte de los responsables del tratamiento de datos de sus obligaciones en virtud del

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) cuando el beneficiario sea una empresa que emplee a menos de **diez** personas o cuyo volumen de negocios anual o balance anual no supere los **2** millones EUR, o cuando el beneficiario sea una entidad jurídica sin ánimo de lucro de acuerdo con la definición del artículo 2, punto 18, del Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴, a menos que acepte medios de pago digitales **comparables**;

⁴⁴ Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», se establecen sus normas de participación y difusión, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1290/2013 y (UE) n.º 1291/2013 (DO L 170 de 12.5.2021, p. 1).

Enmienda

a) cuando el beneficiario sea una empresa que emplee a menos de **cincuenta** personas o cuyo volumen de negocios anual o balance anual no supere los **5** millones EUR, o cuando el beneficiario sea una entidad jurídica sin ánimo de lucro de acuerdo con la definición del artículo 2, punto 18, del Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴, a menos que acepte medios de pago digitales;

⁴⁴ Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», se establecen sus normas de participación y difusión, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1290/2013 y (UE) n.º 1291/2013 (DO L 170 de 12.5.2021, p. 1).

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El Banco Central Europeo podrá establecer restricciones de índole temporal respecto del acceso al euro digital y su utilización en el caso de los usuarios del euro digital a que se refieren las letras b) y c), a reserva de las condiciones del artículo 16, apartado 2. Los períodos pertinentes se

Enmienda

El Banco Central Europeo podrá establecer, **al objeto de salvaguardar los objetivos de su política monetaria**, restricciones de índole temporal respecto del acceso al euro digital y su utilización en el caso de los usuarios del euro digital a que se refieren las letras b) y c), a reserva

determinarán en relación con la situación de residencia o visita de los usuarios del euro digital.

de las condiciones del artículo 16, apartado 2. Los períodos pertinentes se determinarán en relación con la situación de residencia o visita de los usuarios del euro digital.

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

A efectos de las letras a) y b), y previa ***aprobación*** de los usuarios del euro digital, los proveedores de servicios de pago vincularán cada cuenta de pago en euros digitales a una única cuenta de pago en euros no digitales designada por dichos usuarios. Los usuarios del euro digital podrán mantener la cuenta de pago en euros no digitales designada con un proveedor de servicios de pago distinto de aquel con el que mantengan una cuenta de pago en euros digitales determinada.

Enmienda

A efectos de las letras a) y b), y previa ***autorización*** de los usuarios del euro digital, los proveedores de servicios de pago vincularán cada cuenta de pago en euros digitales a una única cuenta de pago en euros no digitales designada por dichos usuarios. Los usuarios del euro digital podrán mantener la cuenta de pago en euros no digitales designada con un proveedor de servicios de pago distinto de aquel con el que mantengan una cuenta de pago en euros digitales determinada.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. En caso de que un proveedor de servicios de pago que preste servicios de pago en euros digitales inicie un procedimiento de insolvencia o un procedimiento similar, las tenencias en euros digitales de los usuarios del euro digital no se verán afectadas.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) servicios básicos de pago en euros digitales a las personas físicas ***a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra a), que no sean titulares o no deseen ser titulares de una cuenta de pago en euros no digitales;***

Enmienda

a) servicios básicos de pago en euros digitales a las personas físicas;

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) servicios básicos de pago digital, así como apoyo a la inclusión digital, de forma presencial, en proximidad física, a las personas con discapacidad, limitaciones funcionales o capacidades digitales limitadas y a las personas mayores.

Enmienda

b) servicios básicos de pago digital, así como apoyo a la inclusión digital, de forma presencial, en proximidad física, a ***todos los usuarios, con especial atención a*** las personas con discapacidad, limitaciones funcionales o capacidades digitales limitadas y a las personas mayores.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los Estados miembros velarán por que todos los usuarios del euro digital obtengan un acceso suficiente y efectivo a las entidades a que se refiere el párrafo primero, con un alto nivel de apoyo y servicios, adaptados en particular a las necesidades específicas de los consumidores vulnerables.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los proveedores de servicios de pago a que se refieren los apartados 1 a 3 prestarán apoyo a la inclusión digital a las personas con discapacidad, limitaciones funcionales o competencias digitales limitadas y a las personas mayores. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, letra b), el apoyo a la inclusión digital comprenderá la asistencia específica para el acceso a una cuenta en euros digitales y la utilización de la totalidad de los servicios básicos en euros digitales.

Enmienda

4. Los proveedores de servicios de pago a que se refieren los apartados 1 a 3 prestarán apoyo a la inclusión digital a las personas con discapacidad, limitaciones funcionales o competencias digitales limitadas y a las personas mayores. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, letra b), el apoyo a la inclusión digital comprenderá la asistencia específica para el acceso a una cuenta en euros digitales y la utilización de la totalidad de los servicios básicos en euros digitales. ***El apoyo a la inclusión digital se prestará de forma gratuita como parte de los servicios básicos en euros digitales.***

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo de la Unión (ALBC), creada en virtud del Reglamento (UE) [indíquese la referencia: propuesta de Reglamento por el que se crea la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo (ALBC), COM(2021) 421 final], y la Autoridad Bancaria Europea emitirán conjuntamente directrices en las que se especificará la interacción entre, por una parte, los requisitos en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y, por otra parte, la prestación de servicios básicos de pago en euros digitales, con especial énfasis en la inclusión financiera de los grupos vulnerables, en particular, los solicitantes de asilo o los beneficiarios de protección internacional, las personas sin domicilio fijo o los nacionales de terceros países a los

Enmienda

(No afecta a la versión española).

que no se haya concedido un permiso de residencia, pero cuya expulsión sea imposible por motivos de hecho o de Derecho.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A efectos del artículo 15, apartado 1, el Banco Central Europeo desarrollará instrumentos para limitar el uso del euro digital como reserva de valor y decidirá sobre los parámetros y la utilización de esos instrumentos, de conformidad con el marco establecido en el presente artículo. Los proveedores de servicios de pago que presten servicios de gestión de cuentas en el sentido de la Directiva 2015/2366 a las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, aplicarán dichos límites a las cuentas de pago en euros digitales.

Enmienda

1. A efectos del artículo 15, apartado 1, ***en caso de que deban establecerse límites***, el Banco Central Europeo desarrollará instrumentos para limitar el uso del euro digital como reserva de valor y decidirá sobre los parámetros y la utilización de esos instrumentos, de conformidad con el marco establecido en el presente artículo. Los proveedores de servicios de pago que presten servicios de gestión de cuentas en el sentido de la Directiva 2015/2366 a las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, aplicarán dichos límites a las cuentas de pago en euros digitales.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) reflejarán las tendencias y los riesgos actuales relacionados con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los eventuales límites de tenencias respecto de las cuentas de pago en euros digitales adoptados con arreglo al apartado 1 se aplicarán a las tenencias tanto en línea como fuera de línea. Cuando un usuario del euro digital utilice la moneda tanto en línea como fuera de línea, el límite que se aplique al euro digital en línea será igual al límite global determinado por el Banco Central Europeo menos el límite de tenencias para el euro digital fuera de línea fijado por el usuario. El usuario del euro digital podrá fijar su límite de tenencias fuera de línea en cualquier cantidad comprendida entre cero y el límite de tenencias establecido de conformidad con el artículo 37.

Enmienda

4. Los eventuales límites de tenencias respecto de las cuentas de pago en euros digitales adoptados con arreglo al apartado 1 se aplicarán a las tenencias tanto en línea como fuera de línea. Cuando un usuario del euro digital utilice la moneda tanto en línea como fuera de línea, el límite que se aplique al euro digital en línea será igual al límite global determinado por el Banco Central Europeo menos el límite de tenencias para el euro digital fuera de línea fijado por el usuario. El usuario del euro digital podrá fijar su límite de tenencias fuera de línea en cualquier cantidad comprendida entre cero y el límite de tenencias establecido de conformidad con el artículo 37. ***El Banco Central Europeo podrá también sopesar la posibilidad de introducir límites al euro digital en línea y fuera de línea independientes entre sí, con el objetivo de salvaguardar en la mayor medida posible la privacidad de los usuarios del euro digital fuera de línea.***

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El Banco Central Europeo podrá solicitar a los proveedores de servicios de pago que proporcionen toda la información necesaria para la aplicación del presente artículo y para la comprobación de su cumplimiento. Los proveedores de servicios de pago remitirán la información solicitada dentro del plazo fijado por el Banco Central Europeo. El Banco Central Europeo podrá exigir que la información esté certificada por un auditor independiente.

Enmienda

4. El Banco Central Europeo podrá solicitar a los proveedores de servicios de pago que proporcionen toda la información necesaria para la aplicación del presente artículo y para la comprobación de su cumplimiento. ***Cuando esta información afecte a datos personales, el Banco Central Europeo solo solicitará aquellos datos que sean estrictamente necesarios a efectos del tratamiento, dentro del pleno respeto del principio de minimización de datos.*** Los proveedores de servicios de pago remitirán la información solicitada dentro del plazo fijado por el Banco

Central Europeo. El Banco Central Europeo podrá exigir que la información esté certificada por un auditor independiente.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los proveedores de servicios de pago solo podrán distribuir el euro digital a las personas físicas y jurídicas que residan o estén establecidas en Estados miembros cuya moneda no es el euro si el Banco Central Europeo y el banco central nacional del Estado miembro de que se trate han firmado un acuerdo a tal efecto.

Enmienda

1. Los proveedores de servicios de pago solo podrán distribuir el euro digital a las personas físicas y jurídicas que residan o estén establecidas en Estados miembros cuya moneda no es el euro si el Banco Central Europeo y el banco central nacional del Estado miembro de que se trate han firmado un acuerdo a tal efecto. ***En virtud de dicho acuerdo, las personas físicas y jurídicas que residan o estén establecidas en ese Estado miembro y deseen convertirse en usuarios del euro digital gozarán de las mismas condiciones y oportunidades de uso del euro digital que los usuarios del euro digital en los Estados miembros cuya moneda es el euro, sin perjuicio de la prerrogativa del Banco Central Europeo de salvaguardar los objetivos de su política monetaria.***

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. En el acuerdo a que se refiere el apartado 1 se especificarán las medidas y procedimientos de ejecución necesarios, así como los casos en que el acuerdo podrá restringirse, suspenderse o denunciarse.

Enmienda

(No afecta a la versión española).

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. El Banco Central Europeo proporcionará a los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda no sea el euro la información y la asistencia pertinentes para facilitar la firma de los acuerdos mencionados en el apartado 1. A tal efecto, la Comisión podrá organizar campañas informativas al objeto de informar a los Estados miembros cuya moneda no sea el euro sobre las diversas características del euro digital, incluidos los beneficios de su uso, así como sus características en relación con la protección y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales.

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. En el acuerdo entre la Unión y el tercer país se especificarán las medidas y procedimientos de ejecución necesarios, así como los casos en los que el acuerdo podrá restringirse, suspenderse o denunciarse, en particular, cuando el tercer país haya sido identificado como un tercer país con deficiencias estratégicas importantes en su régimen nacional de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, con arreglo al artículo 23 del Reglamento [indíquese la referencia: propuesta de Reglamento de lucha contra el blanqueo de capitales, COM(2021) 420 final], o como un tercer país con deficiencias de cumplimiento en su régimen nacional de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del

3. En el acuerdo entre la Unión y el tercer país se especificarán las medidas y procedimientos de ejecución necesarios, así como los casos en los que el acuerdo podrá restringirse, suspenderse o denunciarse, en particular, cuando el tercer país haya sido identificado como un tercer país con deficiencias estratégicas importantes en su régimen nacional de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, con arreglo al artículo 23 del Reglamento [indíquese la referencia: propuesta de Reglamento de lucha contra el blanqueo de capitales, COM(2021) 420 final], o como un tercer país con deficiencias de cumplimiento en su régimen nacional de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del

terrorismo, con arreglo al artículo 24 del mismo Reglamento. Dicho acuerdo se complementará con un acuerdo entre el Banco Central Europeo y el banco central nacional y, en su caso, la autoridad nacional competente del tercer país.

terrorismo, con arreglo al artículo 24 del mismo Reglamento, *o como un tercer país que plantea una amenaza para el sistema financiero de la Unión, tal como se indica en el artículo 25 del Reglamento [indíquese la referencia: propuesta de Reglamento de lucha contra el blanqueo de capitales, COM(2021) 420 final]*. Dicho acuerdo se complementará con un acuerdo entre el Banco Central Europeo y el banco central nacional y, en su caso, la autoridad nacional competente del tercer país.

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El Banco Central Europeo cooperará con los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda no es el euro con objeto de posibilitar la interoperabilidad de los pagos entre el euro digital y otras monedas.

Enmienda

2. El Banco Central Europeo cooperará **activamente** con los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda no es el euro con objeto de posibilitar la interoperabilidad de los pagos entre el euro digital y otras monedas.

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. No se exigirá a los usuarios del euro digital, en sus relaciones con sus proveedores de servicios de pago a efectos de la prestación de servicios de pago en euros digitales, que sean titulares de cuentas de pago en euros no digitales, que abran tales cuentas ni que acepten otros productos relacionados con el euro no digital.

Enmienda

2. No se exigirá a los usuarios del euro digital, en sus relaciones con sus proveedores de servicios de pago a efectos de la prestación de servicios de pago en euros digitales **a que se refiere el artículo 14, apartado 3, del presente Reglamento**, que sean titulares de cuentas de pago en euros no digitales, que abran tales cuentas ni que acepten otros productos relacionados con el euro no digital.

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Antes de iniciar una operación de pago en euros digitales en un pago sin contacto, el beneficiario y el ordenante **serán informados** de si la operación de pago en euros digitales se efectuará en línea o fuera de línea.

Enmienda

3. Antes de iniciar una operación de pago en euros digitales en un pago sin contacto, el beneficiario y el ordenante **se pondrán de acuerdo sobre** si la operación de pago en euros digitales se efectuará en línea o fuera de línea.

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los servicios de **interfaz** de **usuario serán interoperables con las** carteras europeas de identidad digital **o estarán integrados en ellas.**

Enmienda

1. **Cuando el Derecho de la Unión o el Derecho nacional exijan a los proveedores de servicios de pago utilizar la autenticación reforzada de cliente, estos aceptarán también de manera fácilmente accesible y no discriminatoria el uso de carteras europeas de identidad digital. Con el mismo fin, se garantizará la interoperabilidad entre los servicios de interfaz de usuario, tal como se definen en el artículo 2, punto 20, del presente Reglamento, y las carteras europeas de identidad digital.**

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El Banco Central Europeo procurará garantizar, en la medida de lo posible, la interoperabilidad de las normas que rigen

Enmienda

El Banco Central Europeo procurará garantizar, en la medida de lo posible, la interoperabilidad de las normas que rigen

los servicios de pago en euros digitales con las normas pertinentes que rigen los medios de pago digitales privados. El Banco Central Europeo procurará que, en la medida de lo posible y cuando proceda, los medios de pago digitales privados utilicen las reglas, normas y procesos que rigen los servicios de pago en euros digitales.

los servicios de pago en euros digitales con las normas pertinentes que rigen los medios de pago digitales privados. El Banco Central Europeo procurará **y alentará** que, en la medida de lo posible y cuando proceda, los medios de pago digitales privados utilicen las reglas, normas y procesos que rigen los servicios de pago en euros digitales, ***incluida la plena aplicación de los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2016/679.***

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. El acceso al mecanismo de litigios se facilitará de forma gratuita a los usuarios del euro digital como parte de los servicios básicos en euros digitales.

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. La liquidación en firme de las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea tendrá lugar en el momento en que se actualicen los registros de las tenencias en euros digitales ***en cuestión*** en los dispositivos de almacenamiento local ***del ordenante y del beneficiario.***

3. La liquidación en firme de las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea tendrá lugar en el momento en que se actualicen los registros de las tenencias en euros digitales ***del ordenante y del beneficiario*** en ***sus*** dispositivos de almacenamiento local.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 3 bis (nuevo)

3 bis. La infraestructura de liquidación se desarrollará respetando los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2016/679, y se diseñará de forma que ni el Banco Central Europeo ni los bancos centrales nacionales puedan atribuir ningún dato a ningún usuario del euro digital identificado o identificable.

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los proveedores de servicios de pago permitirán a los usuarios del euro digital que lo soliciten trasladar sus cuentas de pago en euros digitales a otros proveedores de servicios de pago manteniendo el mismo identificador de cuenta.

Enmienda

1. Los proveedores de servicios de pago permitirán a los usuarios del euro digital que lo soliciten trasladar **de forma gratuita** sus cuentas de pago en euros digitales a otros proveedores de servicios de pago manteniendo el mismo identificador de cuenta.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento Artículo 32 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El Banco Central Europeo podrá facilitar las actividades de detección y prevención del fraude que deban llevar a cabo los proveedores de servicios de pago en virtud de la Directiva 2015/2366 mediante el establecimiento de un mecanismo general de detección y prevención del fraude para las operaciones de pago en euros digitales en línea a fin de garantizar el funcionamiento fluido y

Enmienda

1. El Banco Central Europeo podrá facilitar las actividades de detección y prevención del fraude que deban llevar a cabo los proveedores de servicios de pago en virtud de la Directiva 2015/2366 mediante el establecimiento de un mecanismo general de detección y prevención del fraude para las operaciones de pago en euros digitales en línea a fin de garantizar el funcionamiento fluido y

eficiente del euro digital. Dicho mecanismo general de detección y prevención del fraude podrá estar gestionado directamente por el Banco Central Europeo o por los proveedores de servicios de apoyo designados por el Banco Central Europeo.

eficiente del euro digital, ***facilitando al mismo tiempo las salvaguardias necesarias para que el tratamiento respete los principios de necesidad y proporcionalidad, así como en lo que se refiere a una adecuada limitación del almacenamiento***. Dicho mecanismo general de detección y prevención del fraude podrá estar gestionado directamente por el Banco Central Europeo o por los proveedores de servicios de apoyo designados por el Banco Central Europeo.

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento Artículo 32 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El Banco Central Europeo consultará al Supervisor Europeo de Protección de Datos antes de desarrollar los aspectos específicos de los elementos operativos del mecanismo de detección y prevención del fraude.

Enmienda

2. El Banco Central Europeo consultará al Supervisor Europeo de Protección de Datos ***y a la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo*** antes de desarrollar los aspectos específicos de los elementos operativos del mecanismo de detección y prevención del fraude.

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento Artículo 32 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. A efectos del presente artículo, los proveedores de servicios de pago suministrarán al mecanismo de detección y prevención del fraude la información a que se refiere el anexo 5. Los proveedores de servicios de pago aplicarán las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para garantizar que el servicio de apoyo no

Enmienda

4. A efectos del presente artículo, los proveedores de servicios de pago suministrarán al mecanismo de detección y prevención del fraude la información a que se refiere el anexo V. Los proveedores de servicios de pago aplicarán las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para garantizar que el ***Banco Central***

pueda identificar directamente a los usuarios del euro digital a partir de la información suministrada al mecanismo de detección y prevención del fraude.

Europeo o el servicio de apoyo no pueda identificar directamente a los usuarios del euro digital a partir de la información suministrada al mecanismo de detección y prevención del fraude. ***Al aplicar estas medidas técnicas y organizativas, los proveedores de servicios de pago y el Banco Central Europeo tendrán en cuenta los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2016/679, garantizando que el tratamiento de los datos personales se lleve a cabo de tal modo que ya no puedan atribuirse a un usuario individual del euro digital sin utilizar información adicional.***

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 7, del Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2022, sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828, los fabricantes de equipo original de dispositivos móviles y los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas en el sentido del artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) 2018/1972⁴⁷ permitirán a los proveedores de servicios de interfaz de usuario y de carteras europeas de identidad digital la interoperabilidad efectiva con las funciones del soporte físico y del soporte lógico necesarias para el almacenamiento y la transferencia de datos a efectos de procesar las operaciones en euros digitales en línea o fuera de línea, así como el acceso a esas funciones con fines de interoperabilidad, en condiciones equitativas, razonables y no

Enmienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 7, del Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2022, sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828, los fabricantes de equipo original de dispositivos móviles y los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas en el sentido del artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) 2018/1972⁴⁷ permitirán a los proveedores de servicios de interfaz de usuario y de carteras europeas de identidad digital, ***en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) [indíquese la referencia: propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 910/2014 en lo que respecta al establecimiento de un Marco para una Identidad Digital Europea (COM(2021) 281 final)],*** la interoperabilidad efectiva con las funciones

discriminatorias.

del soporte físico y del soporte lógico necesarias para el almacenamiento y la transferencia de datos a efectos de procesar las operaciones en euros digitales en línea o fuera de línea, así como el acceso a esas funciones con fines de interoperabilidad, en condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias.

⁴⁷ Directiva (UE) 2018/1772 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36).

⁴⁷ Directiva (UE) 2018/1772 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36).

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento

Artículo 34 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Los proveedores de servicios de pago ***cumplirán una misión realizada en interés público cuando traten*** datos personales con los fines siguientes:

Enmienda

Los proveedores de servicios de pago ***tratarán los*** datos personales ***únicamente*** con los fines siguientes:

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento

Artículo 34 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) aplicación de límites, ***incluida*** la verificación de si los usuarios del euro digital, actuales o futuros, disponen de cuentas en euros digitales con otro proveedor de servicios de pago, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16;

Enmienda

a) aplicación de límites, ***caso de que se establezcan de conformidad con el artículo 15 del presente Reglamento, junto con*** la verificación de si los usuarios del euro digital, actuales o futuros, disponen de cuentas en euros digitales con otro proveedor de servicios de pago, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16;

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento

Artículo 34 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) suministro del euro digital fuera de línea, **incluido** el registro y la baja de los dispositivos de almacenamiento local, con arreglo a lo dispuesto en el anexo I, letra b);

Enmienda

c) suministro del euro digital fuera de línea, **junto con** el registro y la baja de los dispositivos de almacenamiento local, con arreglo a lo dispuesto en el anexo I, letra b);

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento

Artículo 34 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El anexo III establece los tipos de datos personales a efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letras a) a c), del presente artículo.

Enmienda

2. El anexo III establece los tipos de datos personales **que pueden tratarse** a efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letras a) a c), del presente artículo. **A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letras d) y e), la Comisión estará facultada para definir los tipos de datos personales que pueden tratarse, mediante actos delegados de conformidad con el apartado 3.**

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento

Artículo 34 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 38 a fin de actualizar los tipos de datos personales enumerados en el anexo III.

Enmienda

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 38 a fin de actualizar **y clarificar** los tipos de datos personales enumerados en el anexo III, **manteniendo al mismo tiempo una lista completa y cerrada de los datos personales que deben tratarse para el fin declarado.**

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento

Artículo 34 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los proveedores de servicios de pago aplicarán las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para garantizar que los datos comunicados al Banco Central Europeo y a los bancos centrales nacionales o a los proveedores de servicios de apoyo no identifiquen directamente a ningún usuario individual del euro digital.

Enmienda

4. Los proveedores de servicios de pago aplicarán las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para garantizar que los datos comunicados al Banco Central Europeo y a los bancos centrales nacionales o a los proveedores de servicios de apoyo no identifiquen directamente a ningún usuario individual del euro digital. ***En particular, dichas medidas garantizarán que los datos personales estén seudonimizados, de tal modo que ni el Banco Central Europeo ni los bancos centrales nacionales puedan atribuirlos ya a ningún usuario individual del euro digital sin utilizar información adicional. Al aplicar estas medidas técnicas y organizativas, los proveedores de servicios de pago implementarán los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2016/679.***

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento

Artículo 34 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. El presente artículo se entiende sin perjuicio de los servicios adicionales desarrollados y prestados por los proveedores de servicios de pago además de los servicios básicos de pago en euros digitales y que estén sujetos a la Directiva (UE) 2015/2366, para los que se tratarán los datos personales de conformidad con

el artículo 6, apartado 1, letras a) o b), del Reglamento (UE) 2016/679.

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento

Artículo 35 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales cumplirán una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos cuando traten datos personales con los fines siguientes:

Enmienda

1. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales cumplirán una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos, ***de conformidad con artículo 6, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2016/679 o el artículo 5, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2018/1725***, cuando traten datos personales con los fines siguientes:

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento

Artículo 35 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) proteger la seguridad y la integridad de la infraestructura de liquidación del euro digital y de los dispositivos de almacenamiento local;

Enmienda

c) proteger la seguridad y la integridad de la infraestructura de liquidación del euro digital y ***llevar a cabo análisis en materia de falsificación en*** los dispositivos de almacenamiento local;

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento

Artículo 35 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El anexo IV establece los tipos de datos personales a efectos de lo dispuesto en el apartado 1.

Enmienda

2. El anexo IV establece los tipos de datos personales ***que pueden tratarse*** a efectos de lo dispuesto en el apartado 1.

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 38 a fin de actualizar los tipos de datos personales enumerados en el anexo IV.

Enmienda

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 38 a fin de actualizar **y clarificar** los tipos de datos personales enumerados en el anexo IV, ***manteniendo al mismo tiempo una lista completa y cerrada de los datos personales que deben tratarse para el fin declarado.***

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El tratamiento de datos personales para los fines a que se refiere el apartado 1 estará respaldado por las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad. Entre otras medidas, habrá una segregación clara de los datos personales para garantizar que ni el Banco Central Europeo ni los bancos centrales nacionales puedan identificar directamente a ningún usuario individual del euro digital.

Enmienda

4. El tratamiento de datos personales para los fines a que se refiere el apartado 1 estará respaldado por las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad. Entre otras medidas, habrá una segregación clara de los datos personales para garantizar que ni el Banco Central Europeo ni los bancos centrales nacionales puedan identificar directamente a ningún usuario individual del euro digital. ***En particular, dichas medidas garantizarán que los datos personales estén seudonimizados, de tal modo que ni el Banco Central Europeo ni los bancos centrales nacionales puedan atribuirlos ya a ningún usuario individual del euro digital sin utilizar información adicional. Al aplicar estas medidas técnicas y organizativas, el BCE y los bancos centrales nacionales implementarán los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto, tal como se definen en el***

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Para los fines contemplados en los apartados 1 a 8 del presente artículo, el Banco Central Europeo se considerará responsable del tratamiento de los datos personales. Cuando el Banco Central Europeo lleve a cabo alguna de las actividades a que se refieren los apartados 1 a 8 junto con los bancos centrales nacionales, estos serán corresponsables del tratamiento respecto de la actividad pertinente.

Enmienda

(No afecta a la versión española).

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Cuando el Banco Central Europeo decida no encomendar las misiones a que se refieren los artículos 27 y 32 a proveedores de servicios de apoyo, podrá efectuar el tratamiento de los tipos de datos personales a que se refiere el anexo 5 a reserva del cumplimiento de los requisitos del apartado 4 del presente artículo.

Enmienda

7. Cuando el Banco Central Europeo decida no encomendar las misiones a que se refieren los artículos 27 y 32 a proveedores de servicios de apoyo, podrá efectuar el tratamiento de los tipos de datos personales a que se refiere el anexo *V* a reserva del cumplimiento de los requisitos del apartado 4 del presente artículo.

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. A fin de prestar apoyo a los

Enmienda

8. A fin de prestar apoyo a los

proveedores de servicios de pago para aplicar los límites de tenencias, de conformidad con el artículo 16, apartado 1, y con miras a garantizar, como medida de emergencia, el traslado de cuentas a petición de los usuarios, de conformidad con el artículo 31, apartado 2, el BCE podrá, por sí solo o junto con los bancos centrales nacionales, establecer el punto de acceso único de identificadores de usuarios del euro digital, con los correspondientes límites de tenencias en euros digitales, a que se refiere el anexo IV, punto 4. El Banco Central Europeo aplicará las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para garantizar que ninguna entidad distinta de los proveedores de servicios de pago cuyos clientes actuales o futuros sean usuarios del euro digital pueda inferir la identidad de ningún usuario individual del euro digital a partir de la información a la que se acceda a través del punto de acceso único.

proveedores de servicios de pago para aplicar los límites de tenencias, de conformidad con el artículo 16, apartado 1, y con miras a garantizar, como medida de emergencia, el traslado de cuentas a petición de los usuarios, de conformidad con el artículo 31, apartado 2, el BCE podrá, por sí solo o junto con los bancos centrales nacionales, establecer el punto de acceso único de identificadores de usuarios del euro digital, con los correspondientes límites de tenencias en euros digitales, a que se refiere el anexo IV, punto 4. El Banco Central Europeo aplicará las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para garantizar que ninguna entidad distinta de los proveedores de servicios de pago cuyos clientes actuales o futuros sean usuarios del euro digital pueda inferir la identidad de ningún usuario individual del euro digital a partir de la información a la que se acceda a través del punto de acceso único. ***Al aplicar estas medidas técnicas y organizativas, el Banco Central Europeo implementará los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2016/679.***

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento

Artículo 36 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Cuando el Banco Central Europeo decida encomendar las misiones a que se refieren los artículos 27 y 32 a proveedores de servicios de apoyo, estos prestarán servicios relacionados con los pagos a todos los proveedores de servicios de pago. En tal situación, los proveedores de servicios de pago ***cumplirán*** una misión realizada en interés público ***cuando traten***

Enmienda

1. Cuando el Banco Central Europeo decida encomendar las misiones a que se refieren los artículos 27 y 32 a proveedores de servicios de apoyo, estos prestarán servicios relacionados con los pagos a todos los proveedores de servicios de pago. En tal situación, los proveedores de servicios de pago ***solo tratarán datos personales cuando cumplan*** una misión realizada en interés público ***de***

datos personales con los fines siguientes:

conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2016/679, limitándose a los fines siguientes:

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El anexo V establece los tipos de datos personales a efectos de lo dispuesto en el apartado 1.

Enmienda

2. El anexo V establece los tipos de datos personales ***que pueden tratarse*** a efectos de lo dispuesto en el apartado 1. ***A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letra b), la Comisión estará facultada para definir los tipos de datos personales que los proveedores de servicios de apoyo puedan tratar, mediante actos delegados de conformidad con el apartado 3.***

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 38 a fin de actualizar los tipos de datos personales enumerados en el anexo V.

Enmienda

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 38 a fin de actualizar ***y clarificar*** los tipos de datos personales enumerados en el anexo V, ***manteniendo al mismo tiempo una lista completa y cerrada de los datos personales que deben tratarse para el fin declarado.***

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El tratamiento de datos personales

Enmienda

4. El tratamiento de datos personales

para los fines contemplados en el apartado 1 solo tendrá lugar cuando se apliquen las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para garantizar que los proveedores de servicios de apoyo no puedan identificar directamente a ningún usuario individual del euro digital.

para los fines contemplados en el apartado 1 solo tendrá lugar cuando se apliquen las medidas técnicas y organizativas adecuadas, en particular, las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la privacidad, para garantizar que los proveedores de servicios de apoyo no puedan identificar directamente a ningún usuario individual del euro digital.

En particular, dichas medidas garantizarán que los datos personales estén seudonimizados, de tal modo que ni el Banco Central Europeo ni los bancos centrales nacionales puedan atribuirlos ya a ningún usuario individual del euro digital sin utilizar información adicional. Al aplicar estas medidas técnicas y organizativas, los proveedores de servicios de pago implementarán los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2016/679.

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Ni los proveedores de servicios de pago ni el Banco Central Europeo o los bancos centrales nacionales ***conservarán*** los datos de las operaciones.

Enmienda

2. Ni los proveedores de servicios de pago, ***ni los proveedores de servicios de apoyo***, ni el Banco Central Europeo o los bancos centrales nacionales ***tratarán*** los datos de las operaciones, ***generados por una operación de pago dentro de los límites para el tratamiento establecidos en los anexos III, IV y V.***

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos ***de ejecución*** por los que se establezcan límites de operaciones y tenencias en relación con el euro digital fuera de línea. Dichos actos ***de ejecución*** se adoptarán de conformidad con el procedimiento ***de examen*** a que se refiere el artículo 39.

Enmienda

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos ***delegados*** por los que se establezcan límites de operaciones y tenencias en relación con el euro digital fuera de línea. Dichos actos ***delegados*** se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 38.

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento

Artículo 37 – apartado 6 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Los límites de operaciones y tenencias tendrán en cuenta la necesidad de prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo sin restringir indebidamente el uso del euro digital fuera de línea como medio de pago. A la hora de redactar los actos ***de ejecución*** a que se refiere el apartado 5, la Comisión tendrá en cuenta, en particular, lo siguiente:

Enmienda

Los límites de operaciones y tenencias tendrán en cuenta la necesidad de prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo sin restringir indebidamente el uso del euro digital fuera de línea como medio de pago. A la hora de redactar los actos ***delegados*** a que se refiere el apartado 5, la Comisión tendrá en cuenta, en particular, lo siguiente:

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento

Artículo 37 – apartado 6 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) el objetivo de introducir un instrumento de pago similar al efectivo y, en relación con ello, preservar el derecho a la protección de los datos personales y la privacidad.

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión

A efectos de la letra a), la Comisión **podrá solicitar** a la ALBC que **adopte un dictamen en el que se evalúe** el nivel de las amenazas en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo asociadas con el euro digital fuera de línea y sus vulnerabilidades. La Comisión podrá consultar al Comité Europeo de Protección de Datos.

Enmienda

A efectos de la letra a), la Comisión **consultará** a la ALBC, que **evaluará** el nivel de las amenazas en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo asociadas con el euro digital fuera de línea y sus vulnerabilidades. La Comisión podrá consultar **asimismo** al Comité Europeo de Protección de Datos. **A efectos de la letra d), la Comisión consultará al Supervisor Europeo de Protección de Datos, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento (UE) 2018/1725.**

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en los artículos 11, **33, 34 y 35** se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Enmienda

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en los artículos 11, **34, 35 y 36** se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en los artículos 11, **33, 34 y 35** podrán ser revocados en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación

Enmienda

3. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en los artículos 11, **34, 35 y 36** podrán ser revocados en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación

de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento Artículo 38 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 11, **33, 34 y 35** entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de un mes a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda

6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 11, **34, 35 y 36** entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de un mes a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento Anexo II – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Los servicios básicos de pago en euros digitales dirigidos a personas físicas consistirán en lo siguiente:

Enmienda

Los servicios básicos de pago en euros digitales, ***tanto en euros digitales en línea como fuera de línea***, dirigidos a personas físicas consistirán en lo siguiente:

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento Anexo II – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) apertura, mantenimiento y **cierre** de cuentas de pago en euros digitales;

Enmienda

a) apertura, mantenimiento, **cierre** y **traslado** de cuentas de pago en euros digitales;

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento
Anexo II – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) financiación y desfinanciación **no automatizadas** a partir de cuentas de pago en euros no digitales;

Enmienda

c) financiación y desfinanciación a partir de cuentas de pago en euros no digitales **a una cuenta en euros digitales**;

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento
Anexo II – apartado 1 – letra e – parte introductoria

Texto de la Comisión

e) inicio y recepción de operaciones de pago en euros digitales por medio de un instrumento de pago electrónico, con exclusión de las operaciones de pago en euros digitales condicionales distintas de las órdenes permanentes, en los supuestos de uso siguientes:

Enmienda

e) inicio y recepción de operaciones de pago en euros digitales por medio de un instrumento de pago electrónico, con exclusión de las operaciones de pago en euros digitales condicionales distintas de las órdenes permanentes **y los adeudos domiciliados**, en los supuestos de uso siguientes:

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento
Anexo III – punto 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. A efectos del artículo 34, apartado 1, letra a), el tratamiento se limitará a lo siguiente:

Enmienda

1. A efectos del artículo 34, apartado 1, letra a), el tratamiento **de los datos personales** se limitará **estrictamente** a lo siguiente:

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento Anexo III – punto 1 – inciso iii

Texto de la Comisión

iii) la información sobre las cuentas de pago en euros digitales, ***incluida*** la información sobre las tenencias en euros digitales del usuario del euro digital y el número único de cuenta de pago en euros digitales, y

Enmienda

iii) la información sobre las cuentas de pago en euros digitales, ***entendida como*** la información sobre las tenencias en euros digitales del usuario del euro digital y el número único de cuenta de pago en euros digitales, y

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento Anexo III – punto 1 – inciso iv

Texto de la Comisión

iv) la información sobre las operaciones de pago en euros digitales en línea, ***incluido*** el identificador de la operación y el importe de la misma.

Enmienda

iv) la información sobre las operaciones de pago en euros digitales en línea, ***entendida como*** el identificador de la operación y el importe de la misma.

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento Anexo III – punto 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. A efectos del artículo 34, apartado 1, letra b), el tratamiento se limitará a lo siguiente:

Enmienda

2. A efectos del artículo 34, apartado 1, letra b), el tratamiento ***de los datos personales*** se limitará ***estrictamente*** a lo siguiente:

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento Anexo III – punto 2 – inciso iii

Texto de la Comisión

iii) la información sobre las cuentas de pago en euros digitales, ***incluido*** el número único de cuenta de pago en euros digitales, y

Enmienda

iii) la información sobre las cuentas de pago en euros digitales, ***entendida como*** el número único de cuenta de pago en euros digitales, y

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento
Anexo III – punto 2 – inciso iv

Texto de la Comisión

iv) la información sobre las cuentas de pago en euros no digitales, ***incluido*** el número de cuenta de las cuentas de pago en euros no digitales vinculadas.

Enmienda

iv) la información sobre las cuentas de pago en euros no digitales, ***entendida como*** el número de cuenta de las cuentas de pago en euros no digitales vinculadas.

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento
Anexo III – punto 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. A efectos del artículo 34, apartado 1, letra c), el tratamiento se limitará a lo siguiente:

Enmienda

3. A efectos del artículo 34, apartado 1, letra c), el tratamiento ***de los datos personales*** se limitará ***estrictamente*** a lo siguiente:

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento
Anexo III – punto 3 – inciso i

Texto de la Comisión

i) el identificador de usuario; ***incluido*** el nombre de los titulares de los dispositivos de almacenamiento local, y

Enmienda

i) el identificador de usuario; ***entendido como*** el nombre de los titulares de los dispositivos de almacenamiento local, y

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento Anexo III – punto 3 – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) la información sobre el dispositivo de almacenamiento local, ***incluido*** su identificador.

Enmienda

ii) la información sobre el dispositivo de almacenamiento local, ***entendida como*** su identificador.

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento Anexo IV – punto 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. A efectos del artículo 35, apartado 1, letra a), el tratamiento se limitará a lo siguiente:

Enmienda

1. A efectos del artículo 35, apartado 1, letra a), el tratamiento ***de los datos personales*** se limitará ***estrictamente*** a lo siguiente:

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento Anexo IV – punto 1 – inciso i

Texto de la Comisión

i) la información sobre las cuentas de pago en euros digitales, ***incluido*** el número único de cuenta de pago en euros digitales, y

Enmienda

i) la información sobre las cuentas de pago en euros digitales, ***entendida como*** el número único de cuenta de pago en euros digitales, y

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento Anexo IV – punto 1 – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) la información sobre las operaciones de pago en euros digitales en línea; la información vinculada a un

Enmienda

ii) la información sobre las operaciones de pago en euros digitales en línea; la información vinculada a un

número único de cuenta de pago en euros digitales, **incluido** el importe de las operaciones.

número único de cuenta de pago en euros digitales, **entendida como** el importe de las operaciones.

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento Anexo IV – punto 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. A efectos del artículo 35, apartado 1, letra b), el tratamiento se limitará a lo siguiente:

Enmienda

2. A efectos del artículo 35, apartado 1, letra b), el tratamiento **de los datos personales** se limitará **estrictamente** a lo siguiente:

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento Anexo IV – punto 3

Texto de la Comisión

3. A efectos del artículo 35, apartado 1, letra c), el tratamiento se limitará a los datos necesarios para el análisis en materia de falsificación en relación con las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea, a saber, la información sobre el dispositivo de almacenamiento local, **incluido** su número.

Enmienda

3. A efectos del artículo 35, apartado 1, letra c), el tratamiento **de los datos personales** se limitará **estrictamente** a los datos necesarios para el análisis en materia de falsificación en relación con las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea, a saber, la información sobre el dispositivo de almacenamiento local, **entendida como** su número.

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento Anexo IV – punto 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

4. A efectos del artículo 35, apartado 1, letras d) y e), y del punto de acceso único a que se refiere el artículo 34, apartado 8, el tratamiento se limitará a lo siguiente:

Enmienda

4. A efectos del artículo 35, apartado 1, letras d) y e), y del punto de acceso único a que se refiere el artículo 35, apartado 8, el tratamiento **de los datos personales** se limitará **estrictamente** a lo

siguiente:

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento Anexo IV – punto 4 – inciso iii

Texto de la Comisión

iii) la información sobre las cuentas de pago en euros digitales, **con inclusión del** número único de dichas cuentas, las tenencias en euros digitales del usuario, el límite de tenencias seleccionado por el usuario y el tipo de cuenta en euros digitales.

Enmienda

iii) la información sobre las cuentas de pago en euros digitales, **entendida como el** número único de dichas cuentas, las tenencias en euros digitales del usuario, el límite de tenencias seleccionado por el usuario y el tipo de cuenta en euros digitales.

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento Anexo V – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

A efectos del artículo 36, apartado 1, letra a), el tratamiento se limitará a los datos necesarios para la prevención y detección de fraudes por los proveedores de servicios de pago:

Enmienda

A efectos del artículo 36, apartado 1, letra a), el tratamiento **de los datos personales** se limitará **estrictamente** a los datos necesarios para la prevención y detección de fraudes por los proveedores de servicios de pago:

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento Anexo V – párrafo 1 – inciso i

Texto de la Comisión

i) la información sobre las cuentas de pago en euros digitales, **incluido** su identificador único;

Enmienda

i) la información sobre las cuentas de pago en euros digitales, **entendida como** su identificador único;

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento
Anexo V – párrafo 1 – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) la información sobre las operaciones de pago en euros digitales en línea, ***incluido*** su importe, y

Enmienda

ii) la información sobre las operaciones de pago en euros digitales en línea, ***entendida como*** su importe, y

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento
Anexo V – párrafo 1 – inciso iii

Texto de la Comisión

iii) la información sobre la sesión de la operación realizada por un usuario del euro digital, ***incluido*** el rango de direcciones de protocolo internet del dispositivo.

Enmienda

iii) la información sobre la sesión de la operación realizada por un usuario del euro digital, ***entendida como*** el rango de direcciones de protocolo internet del dispositivo.

ANEXO: DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIONES

De conformidad con el artículo 8 del anexo I del Reglamento interno, el ponente de opinión declara haber incluido en su opinión las siguientes contribuciones sobre cuestiones relacionadas con el asunto del expediente que ha recibido, durante la preparación de la opinión, de los siguientes representantes de intereses comprendidos en el ámbito de aplicación del Acuerdo Interinstitucional sobre un Registro de transparencia obligatorio¹ o de los siguientes representantes de las autoridades públicas de terceros países, incluidas sus misiones diplomáticas y embajadas:

1. Representantes de intereses comprendidos en el ámbito de aplicación del Acuerdo Interinstitucional sobre un Registro de transparencia obligatorio
FTI Consulting
2. Representantes de las autoridades públicas de terceros países, incluidas sus misiones diplomáticas y embajadas
Ninguna

La lista anterior se elabora bajo la exclusiva responsabilidad del ponente de opinión.

Cuando en la lista se identifique a personas físicas por su nombre o su función, o por ambos, el ponente de opinión declara haber puesto en conocimiento de dichas personas físicas el aviso de protección de datos del Parlamento Europeo n.º 484 (<https://www.europarl.europa.eu/data-protect/index.do>), en el que se establecen las condiciones aplicables al tratamiento de sus datos personales y los derechos vinculados a dicho tratamiento.

¹ Acuerdo Interinstitucional, de 20 de mayo de 2021, entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre un Registro de transparencia obligatorio (DO L 207 de 11.6.2021, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinst/2021/611/oj).

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Instauración del euro digital
Referencias	COM(2023)0369 – C9-0219/2023 – 2023/0212(COD)
Comisiones competentes para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ECON 19.10.2023
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	LIBE 19.10.2023
Ponente de opinión Fecha de designación	Emil Radev 3.7.2025
Fecha de aprobación	15.7.2025
Resultado de la votación final	+: 46 –: 17 0: 11
Miembros presentes en la votación final	Magdalena Adamowicz, Abir Al-Sahlani, Giuseppe Antoci, Francisco Assis, Malik Azmani, Nikola Bartůšek, Krzysztof Brejza, Saskia Bricmont, Jaroslav Bžoch, Méliissa Camara, Susanna Ceccardi, Caterina Chinnici, Alessandro Ciriani, Lena Düpont, Marieke Ehlers, Estrella Galán, Raquel García Hermida-Van Der Walle, Evin Incir, Paolo Inselvini, Irena Joveva, Erik Kaliňák, Marina Kaljurand, Mariusz Kamiński, Assita Kanko, Fabienne Keller, Moritz Körner, Murielle Laurent, Fabrice Leggeri, Jeroen Lenaers, Juan Fernando López Aguilar, Michael McNamara, Ana Catarina Mendes, Verena Mertens, Nadine Morano, Matjaž Nemec, Ana Miguel Pedro, Chloé Ridel, Ilaria Salis, Birgit Sippel, Krzysztof Śmiszek, Petra Steger, Cecilia Strada, Tineke Strik, Georgiana Teodorescu, Tomas Tobé, Milan Uhrík, Tom Vandendriessche, Kristian Vigenin, Charlie Weimers, Sophie Wilmès, Ewa Zajączkowska-Hernik, Alessandro Zan, Javier Zarzalejos
Suplentes presentes en la votación final	Konstantinos Arvanitis, Fredis Beleris, David Casa, Geadis Gadi, Monika Hohlmeier, Nikola Minchev, Hannah Neumann, João Oliveira, Leoluca Orlando, Oliver Schenk, Alexander Sell, Sander Smit, António Tânger Corrêa, Pekka Toveri, Roberto Vannacci
Diputados (art. 216, apdo. 7, del Reglamento interno) presentes en la votación final	Laurent Castillo, Christian Doleschal, Pietro Fiocchi, Pär Holmgren, Andrey Kovatchev, Andrea Wechsler

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

46	+
PPE	Magdalena Adamowicz, Fredis Beleris, Krzysztof Brejza, David Casa, Caterina Chinnici, Christian Doleschal, Lena Düpont, Monika Hohlmeier, Andrey Kovatchev, Jeroen Lenaers, Verena Mertens, Ana Miguel Pedro, Oliver Schenk, Tomas Tobé, Pekka Toveri, Andrea Wechsler, Javier Zarzalejos
PfE	Jaroslav Bžoch
Renew	Abir Al-Sahllani, Malik Azmani, Raquel García Hermida-Van Der Walle, Irena Joveva, Fabienne Keller, Moritz Körner, Michael McNamara, Nikola Minchev, Sophie Wilmès
S&D	Francisco Assis, Evin Incir, Marina Kaljurand, Murielle Laurent, Juan Fernando López Aguilar, Ana Catarina Mendes, Matjaž Nemec, Chloé Ridel, Birgit Sippel, Krzysztof Śmiszek, Cecilia Strada, Kristian Vigenin, Alessandro Zan
Verts/ALE	Saskia Bricmont, Mélissa Camara, Pär Holmgren, Hannah Neumann, Leoluca Orlando, Tineke Strik

17	-
ECR	Geadis Geadis, Mariusz Kamiński, Assita Kanko, Georgiana Teodorescu, Charlie Weimers
ESN	Alexander Sell, Milan Uhrík, Ewa Zajączkowska-Hernik
NI	Erik Kaliňák
PfE	Susanna Ceccardi, Marieke Ehlers, Fabrice Leggeri, Petra Steger, António Tânger Corrêa, Tom Vandendriessche, Roberto Vannacci
The Left	João Oliveira

11	0
ECR	Alessandro Ciriani, Pietro Fiocchi, Paolo Inselvini
PPE	Laurent Castillo, Nadine Morano, Sander Smit
PfE	Nikola Bartušek
The Left	Giuseppe Antoci, Konstantinos Arvanitis, Estrella Galán, Ilaria Salis

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

Título	Instauración del euro digital	
Referencias	COM(2023)0369 – C9-0219/2023 – 2023/0212(COD)	
Fecha de presentación al PE	29.6.2023	
Comisiones competentes para el fondo Fecha del anuncio en el pleno	ECON 19.10.2023	
Comisiones competentes para emitir opinión Fecha del anuncio en el pleno	LIBE 19.10.2023	
Ponentes Fecha de designación	Fernando Navarrete Rojas 16.12.2024	
Examen en comisión	5.11.2025	29.1.2026
Fecha de aprobación	23.6.2026	
Resultado de la votación final	+: 43 –: 14 0: 1	
Fecha de presentación	26.6.2026	

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

43	+
ECR	Stefano Cavedagna, Giovanni Crosetto, Daniele Polato
PPE	Georgios Aftias, Stefan Berger, Regina Doherty, Marco Falcone, Markus Ferber, Loucas Fourlas, Dirk Gotink, Sérgio Humberto, Kinga Kollár, Siegfried Mureşan, Fernando Navarrete Rojas, Luděk Niedermayer, Sirpa Pietikäinen, Paulius Saudargas, Andreas Schwab, Juan Ignacio Zoido Álvarez
Renew	Gilles Boyer, Valérie Devaux, Eudovít Ódor, Anouk Van Brug, Stéphanie Yon-Courtin
S&D	Sakis Arnaoutoglou, Jonás Fernández, Claire Fita, André Franqueira Rodrigues, Eero Heinäluoma, Aurore Lalucq, Costas Mavrides, Nikos Papandreou, Evelyn Regner, Elena Sancho Murillo, Lara Wolters
The Left	Danilo Della Valle, Gaetano Pedulla', Jussi Saramo, Pasquale Tridico
Verts/ALE	Rasmus Andresen, Damian Boeselager, Mélissa Camara, Anna Strolenberg

14	-
ECR	Stephen Nikola Bartulica, Marlena Małag, Maciej Wąsik
ESN	Siegbert Frank Droese, Rada Laykova
NI	Fabio De Masi
PfE	Mireia Borrás Pabón, Juan Carlos Girauta Vidal, Enikő Győri, Jaroslav Knot, Tomáš Kubín, Pierre Pimpie, Auke Zijlstra
Renew	Engin Eroglu

1	0
ECR	Johan Van Overtveldt

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones